



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
DEPARTAMENTO DE DERECHO ECONÓMICO

---

**CONCENTRACIÓN DE LA PROPIEDAD MINERA: ANÁLISIS DEL RÉGIMEN  
DE AMPARO EN CHILE Y LEGISLACIÓN SUDAMERICANA.**

**NATALIA EKATERINA LILLO CUEVAS**

Memoria para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**PROFESOR GUÍA: CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**

---

SANTIAGO DE CHILE

2014

## TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: EL AMPARO .....	7
1.1 Definición.....	7
1.2 Sistemas de Amparo .....	8
1.2.1 El Sistema de Amparo por el Trabajo.....	8
1.2.2 El Sistema por la inversión o producción.....	11
1.2.3 El Sistema por pago de una patente o canon.....	12
1.3 Críticas que se han formulado frente a los diversos sistemas.....	13
1.3.1 El Sistema de Amparo por el Trabajo.....	13
1.3.2 El Sistema por la inversión o producción.....	15
1.3.3 El Sistema por pago de una patente o canon.....	16
1.4 Evolución Histórica del Amparo Minero .....	18
1.4.1 Legislación posterior a la Independencia .....	18
1.4.2 El Código de Minería de 1874 .....	19
1.4.3 El Código de Minería de 1888 .....	20
1.4.4 El Código de Minería de 1930 .....	22
1.4.5 El Código de Minería de 1932 .....	25
1.5 Legislación Actual.....	26
1.5.1 Constitución Política de la República .....	26
1.5.2 Ley Orgánica Constitucional.....	28
1.5.3 Actual Código de Minería de 1983. ....	29
1.5.4 Ley N° 19.719.....	30
1.5.5 Reglamento Código de Minería.....	31
1.5.6 DL 824 de 1974. Ley sobre Impuesto a la Renta .....	31
1.5.7 Ley N ° 19.143. Establece distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del título X del Código de Minería .....	32
CAPITULO II: LA PATENTE MINERA .....	34
2.1 Concepto .....	34

2.2 Características.....	34
2.2.1 La naturaleza jurídica de la patente es sui generis .....	34
2.2.2 Toda concesión minera tiene la obligación de ser amparada mediante el pago de la patente.....	35
2.2.3 Es Anual.....	35
2.2.4 Es un pago anticipado.....	35
2.2.5 Plazo que establece la ley para el pago de patente no es fatal.....	35
2.2.6 Es reajutable.....	35
2.2.7 Su base impositiva es variable.....	36
2.2.8 Inicio del pago.....	36
2.2.9 El pago de la primera patente es siempre proporcional.....	36
2.2.10 El pago de la patente minera comprende siempre hectáreas completas.....	37
2.2.11 El pago no admite interrupción o suspensión.....	37
2.2.12 No da lugar a devolución.....	38
2.2.13 No se considera gasto para efectos tributarios.....	38
2.2.14 La obligación de pagar patente prescribe.....	38
2.2.15 Es a beneficio fiscal.....	39
2.2.16 En caso de existir demasías, éstas no aumentarán el valor de la patente de la pertenencia a que accede.....	39
2.2.17 En quien recae la obligación de pagar la patente, es en el titular de la concesión.....	39
2.2.18 Operan las reglas de la imputación del pago.....	39
2.2.19 De no amparar debidamente la concesión, operarí una condición resolutoria negativa.....	40
2.3 Análisis Crítico de la Patente Minera .....	40
2.3.1 No Constituye una patente.....	41
2.3.2 No es una tasa o derecho.....	41
2.3.3 No es un impuesto.....	41
2.3.4 No opera el Derecho de Prenda General de los Acreedores.....	42
2.3.5 Consecuencias de la imputación en materia tributaria.....	43
2.4 Efectos Jurídicos .....	44

2.4.1 Efectos derivados del pago de la patente.....	44
2.4.2 Efectos derivados del no pago de la patente.....	45
2.5 Aspectos prácticos de la patente en nuestro sistema.....	45
2.5.1 Persona obligada al pago.....	45
2.5.1.1 Propietario actual de la concesión .....	45
2.5.1.2 Futuro propietario.....	46
2.5.1.3 Usufructuario.....	46
2.5.1.4 Arrendatario .....	47
2.5.1.5 Mandatario .....	47
2.5.1.6 Tercero extraño.....	47
2.5.2 Persona beneficiaria del pago .....	49
2.6 Tipos de patente .....	50
2.6.1 Proporcional .....	50
2.6.2 Anual .....	51
2.7 Época del pago.....	51
2.8 Lugar del pago.....	53
2.9 Monto de la patente .....	55
2.9.1 Concesión Minera en Trámite .....	55
2.9.1.1 Pago de la patente proporcional, concesión de exploración: .....	56
2.9.1.2 Pago de la patente proporcional, concesión de explotación: .....	57
2.9.2 Concesión Minera constituida. ....	58
2.9.2.1 Concesión de exploración .....	58
2.9.2.2 Concesión de explotación .....	58
2.9.3 Pertenencias cuyo interés económico principal consista en sustancias no metálicas o en placeres metalíferos, o de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares. ....	59
2.9.4 Patente especial, mineros pequeños y artesanales .....	60
2.9.5 Aspectos a considerar en el cálculo de la patente minera:.....	62
2.10 Aspectos tributarios del pago de la patente.....	63
2.10.1 Posibilidad de imputar la patente, como gasto de organización para fines tributarios .....	64

2.10.2 La patente como pago provisional voluntario .....	66
2.10.3 Obligación que tienen los compradores de productos mineros. ....	70
2.10.4 Presunción de derecho que contempla el artículo 166 del Código de Minería. ....	71
CAPITULO III: EL DESAMPARO .....	73
3.1 Definición .....	73
3.2 Clasificación .....	73
3.2.1 Desamparo por falta de pago de la patente proporcional.....	73
3.2.2 Desamparo por falta de pago de la patente anual anticipada .....	73
3.3 Características.....	74
3.3.1 Carácter negativo .....	74
3.3.2 Prescriptible.....	74
3.3.3 No opera el derecho de prenda general de los acreedores.....	75
3.3.4 Características del procedimiento de desamparo .....	75
3.4 Legislación actual aplicable .....	78
3.4.1 Constitución Política artículo 19 n° 24 incisos 7° y 8°. ....	78
3.4.2 Código de Minería, artículo 146 y siguientes.....	79
3.4.3 Ley Orgánica Constitucional 12 inciso 2° y 18 inciso 1°. ....	79
3.4.4 Reglamento artículos 49 y 51 .....	83
3.4.5 Código de Procedimiento Civil. ....	84
3.5 Procedimiento para perseguir el cobro de la patente .....	85
3.5.1 Etapas del procedimiento en el evento de caer una concesión en desamparo. ....	88
3.5.1.1 Gestiones anteriores al remate .....	89
3.5.1.2 El Remate .....	92
3.5.1.3 Gestiones posteriores al remate. ....	101
3.6 Otros aspectos del desamparo.....	103
3.6.1 Incumplimiento en la obligación de pagar patente proporcional.....	103
3.6.2 Estado de los inmuebles accesorios frente al remate de la concesión. ....	104

3.6.3 Derechos del anterior titular de la concesión.....	105
3.6.4 Remate de una concesión amparada.....	106
3.6.5 Desamparo parcial. ....	107
3.7 Obligaciones Sujetos Intervinientes.....	107
3.7.1 Rol Tesorería General de la República .....	108
3.7.2 Rol de los funcionarios judiciales .....	109
3.7.3 Rol SERNAGEOMIN .....	111

#### CAPITULO IV: SISTEMA DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN

SUDAMÉRICANA.....	113
4.1 ARGENTINA.....	113
4.1.1 Fuentes Legales .....	113
4.1.2 Dominio del Estado sobre las Minas .....	113
4.1.3 Amparo.....	116
4.1.3.1 Obligaciones Generales.....	116
4.1.3.1.1 Pago del canon .....	116
4.1.3.1.2 Inversión Mínima de Capital.....	118
4.1.3.1.3 Reactivación de la Mina .....	119
4.1.3.2 Obligaciones especiales en caso de explotación de minerales nucleares .....	119
4.1.4 Caducidad .....	121
4.2 Bolivia .....	123
4.2.1 Fuentes Legales .....	123
4.2.2 Dominio .....	124
4.2.3 Amparo.....	126
4.2.3.1 Concesiones constituidas con anterioridad a la vigencia del actual Código de Minería.....	127
4.2.3.2 Concesiones constituidas con posterioridad a la vigencia del actual Código de Minería. ....	128
4.2.4 Caducidad .....	129
4.3 Brasil.....	131

4.3.1 Fuentes Legales .....	131
4.3.2 Dominio .....	131
4.3.3 Amparo.....	134
4.3.3.1 Obligaciones concesionario de exploración : .....	135
4.3.3.2 Obligaciones concesionario de explotación: .....	136
4.3.4 Caducidad. ....	136
4.4 Colombia .....	138
4.4.1 Fuentes Legales .....	138
4.4.2 Dominio .....	139
4.4.3 Amparo.....	140
4.4.4 Caducidad .....	143
4.5 Ecuador .....	146
4.5.1 Fuentes legales: .....	146
4.5.2 Dominio .....	146
4.5.3 Amparo.....	148
4.5.3.1 Pago de patentes, regalías y demás tributos establecidos en la Ley de Minería. ....	148
4.5.3.2 Presentación de Informes. ....	150
4.5.3.3 Conservación del patrimonio ambiental .....	151
4.5.4 Caducidad .....	151
4.6 Perú.....	153
4.6.1 Fuentes Legales:.....	153
4.6.2 Dominio Minero. ....	155
4.6.3 Amparo.....	157
4.6.3.1 Derecho de Vigencia .....	157
4.6.3.2 Producción Mínima: .....	158
4.6.4 Caducidad. ....	160
4.7 Uruguay .....	161
4.7.1 Fuentes legales .....	161
4.7.2 Dominio .....	162
4.7.3 Amparo.....	164

4.7.3.1 Pago del Canon .....	165
4.7.3.2 Producción activa de la mina .....	167
4.7.4 Caducidad .....	167
4.7.4.1 Para el permiso de prospección:.....	168
4.7.4.2 Para el permiso de exploración:.....	168
4.7.4.3 Para la concesión minera:.....	168
4.8 Venezuela.....	169
4.8.1 Fuentes legales .....	169
4.8.2 Dominio .....	170
4.8.3 Amparo.....	172
4.8.3.1 Efectuar las labores de exploración dentro del plazo de 3 año	173
4.8.3.2 Dentro de este mismo plazo, se debe presentar el plano de exploración.....	173
4.8.3.3 Iniciar explotación de la mina en un plazo máximo de 7 años .	174
4.8.3.4 Explotación continua y permanente del yacimiento .....	174
4.8.4 Caducidad .....	174
4.8.4.1 Concesión de exploración y subsecuente explotación:.....	174
4.8.4.2 Autorizaciones de explotación:.....	175
4.9 Análisis en Derecho Comparado .....	176
4.9.1 Teoría del origen de la propiedad minera.....	176
4.9.2 Interés Público.....	177
4.9.3 Análisis del régimen de Amparo.....	178
4.9.4 Análisis de los presupuestos que originan la Caducidad de los derechos mineros.....	184
4.9.5 Seguridad Jurídica.....	187

**CAPÍTULO V: SITUACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE PROPIEDAD MINERA EN CHILE .....** 190

5.1 Titulares con mayor cantidad de hectáreas, en concesiones de exploración y explotación del país.....	191
5.2 Implicancia jurídica y práctica que se deriva de la concentración de la propiedad minera.....	196



5.2.1 Concesión de Exploración: Importancia de la exploración y fomento a esta actividad. ....	196
5.2.2 Concesión de Explotación: extensión de superficie amparada <i>versus</i> efectiva explotación.....	199
5.2.3 Posibilidad de maniobras monopólicas o colusivas.....	201
5.3 Factores que han contribuido a la concentración de la propiedad minera en nuestro país.....	202
5.3.1 Extensión temporal de las concesiones .....	202
5.3.2 Barreras de entrada a nuevos empresarios mineros.....	204
5.3.3 Propiedad minera de la Corporación Nacional del Cobre de Chile. ....	206
5.3.4 Incentivo tributario establecido por el legislador, para efecto de propender a la explotación de recursos mineros.....	208
5.4 Imperativo Constitucional .....	210
5.4.1 Función social de la propiedad minera.....	210
5.4.2 Interés Público comprometido en el otorgamiento de la concesión. Historia de la ley 18.248 que crea el Código de Minería.....	211
5.5 Justificación de nuestro actual sistema de amparo.....	215
5.5.1 Tradición legislativa.....	216
5.5.2 Régimen de amparo basado en el pago de una patente: factor que ha influido positivamente en la inversión.....	216
5.5.3 Índices de Corrupción.....	219
5.6 Fundamentos de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones minera.....	221
5.7 Propuestas aplicables a nuestro país para evitar la concentración de la propiedad minera.....	222
5.7.1 Posibilidad de acogerse a la Invariabilidad tributaria.....	222
5.7.2 Aumentar el monto de la patente .....	223
5.7.3 Patente progresiva en razón del número de hectáreas.....	224
5.7.4 Inversiones o producción mínimas .....	226
5.7.5 Penalización de la inactividad minera.....	228
5.7.6 Obligación de proporcionar información geológica.....	229
5.7.7 Inscripciones del Conservador de Minas.....	232

CONCLUSIONES .....	235
GLOSARIO .....	239
BIBLIOGRAFÍA .....	241

## ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

TABLA 1: Diferencias entre el procedimiento de cobro de la patente minera y el juicio ejecutivo en las obligaciones de dar regulado en el CPC.....	85
TABLA 2: Representación esquemática de las principales obligaciones que contemplan las Legislaciones de Sudamérica para mantener vigente una concesión.....	182
TABLA 3: Valor del canon anual por concesión de explotación respecto de sustancias metálicas por país.....	183
TABLA 4: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de exploración en el país, 2006.....	191
TABLA 5: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de exploración en el país, 2008.....	192
TABLA 6: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de exploración en el país, 2011.....	192
TABLA 7: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de explotación en el país, 2006.....	193
TABLA 8: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de explotación en el país, 2008.....	194
TABLA 9: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de explotación en el país, 2011.....	195
TABLA 10: Ranking 2013 de los países mejor posicionados para invertir.....	218
TABLA 11: Índices de corrupción a nivel mundial.....	220
FIGURA 1: Régimen de Amparo Minero en Perú.....	160
FIGURA 2: Presupuestos de exploración de los 10 principales países, 2010.....	197
FIGURA 3: Gasto de exploración en Chile US \$ 830,1 millones. (Metals Economics Group, 2011).....	199
FIGURA 4: Concesiones Mineras de exploración (en verde) y explotación (en azul) a lo largo del territorio chileno.....	200
FIGURA 5: Concesiones Mineras total país 2010, 2011 (há).....	209

## **RESUMEN**

El dominio que tiene el titular de una concesión minera se encuentra protegido por la garantía constitucional del derecho de propiedad. Solo existe una obligación que contempla el legislador para amparar y mantener vigente este derecho: el pago de una patente o canon a beneficio fiscal.

De nuestro régimen de amparo devienen dos grandes consecuencias. En primer lugar otorga seguridad jurídica al concesionario y propende a la inversión, y por otra parte, favorece la concentración de la propiedad minera en pocas manos, al no existir incentivo legal directo que propenda a la efectiva explotación de los yacimientos.

A través del análisis de nuestra legislación minera, relativa al amparo y desamparo de las concesiones, fundamentalmente a través de un método descriptivo y explicativo del mismo, se logran apreciar sus fortalezas y debilidades. Por otra parte, el estudio en derecho comparado de los diversos mecanismos de amparo que rigen en la Legislación Sudamericana otorgan posibles líneas de acción para mejorar nuestro actual sistema.

## **INTRODUCCIÓN**

El régimen de propiedad minera ha tenido un tratamiento diverso en relación a los demás bienes. A lo largo de nuestra historia, la propiedad de las minas le ha correspondido al Estado<sup>1</sup> por considerar que es el titular más idóneo para tal derecho. Ahora bien, los particulares para poder acceder a esta actividad cuentan con un derecho de dominio sobre la concesión que otorga el Estado, y de esa forma ven resguardados sus derechos.

Dentro de las “características más propias y principales de la concesión está su “condicionalidad”, consistente en que esta se encuentra sujeta al cumplimiento de condiciones específicas, de carácter resolutorio, y que extinguen el derecho del minero en el evento de cumplirse”<sup>2</sup>. En nuestro derecho esta verdadera condición resolutoria está representada por la patente minera, ya que en el evento de verificarse el incumplimiento de su pago, da origen a un procedimiento judicial destinado a sacar a remate la concesión generando la extinción de los derechos del primitivo titular.

---

<sup>1</sup> Artículo 19 N° 24 inciso 6° de la Constitución Política de la República; El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas (...).

<sup>2</sup> CLAUSSEN CALVO, C. 1998. Análisis del Sistema de Amparo de la Propiedad Minera. Revista Chilena de Derecho. 235p.

Nuestro sistema de amparo se caracteriza por garantizar a los inversionistas un sistema objetivo en la conservación de la propiedad minera. Al tener que pagar un monto que se encuentra previamente establecido en la ley, no existe intervención administrativa que determine la permanencia en la titularidad de sus derechos.

Lo anterior sin duda constituye un factor positivo al generar estabilidad y fomento a la inversión, pero también la existencia de gran superficie concesionada que no se encuentra en explotación, ya que mantener vigente una concesión minera no representa gravamen suficiente para inducir a los concesionarios a explotarla.

Considerando la trascendencia económica que reviste la actividad minera en nuestro país, como motor de desarrollo y crecimiento económico, el hecho de existir concesiones inactivas sin justificación aparente genera preocupación.

La protección constitucional que se otorga al derecho de propiedad sobre la concesión, genera la permanencia de los mismos titulares a través del tiempo, lo cual sin duda favorece la aplicación del principio seguridad jurídica. Sin embargo, existe motivo fundado para creer que la adquisición de concesiones mineras pudiese adolecer de fines meramente especulativos o monopólicos, no existiendo por parte del Estado mecanismo alguno, aparte de

la expropiación, que permita reasignar los terrenos concedidos a otros interesados para su efectiva explotación.

Nuestro régimen de amparo solo contempla una obligación para mantener vigente la titularidad de los derechos mineros, consagrando constitucionalmente un sistema indirecto, ya que presupone que los ingresos provenientes de la explotación de los yacimientos, generarán los recursos suficientes para cubrir los gastos que de ellos se generen.

El artículo 19 N° 24 inciso 7° reza “La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento”. Uno de los objetivos de esta memoria comprende analizar este precepto constitucional y constatar si efectivamente se cumple el cometido que tuvo en vista el legislador al momento de su dictación.

Por otra parte y dentro de las razones que motivaron el desarrollo de esta memoria, es que a partir de las estadísticas que proporciona el Servicio Nacional de Geología y Minería, es posible constatar el alto grado de concentración de la propiedad minera existente en Chile. Lo anterior está en directa relación con nuestro régimen de amparo, ya que aparentemente resulta una carga fácil de soportar por el concesionario, y por tanto permite la conservación permanente de los yacimientos sin contemplar obligaciones

adicionales como el trabajo efectivo, producción mínima u otros, que propendan a la efectiva explotación de los minerales.

Dentro de los objetivos generales se encuentra abordar de manera sistemática y pedagógica el régimen de amparo y desamparo que rige en nuestro país, su evolución a través del tiempo, y estudio específico de la patente minera a fin de abordar sus efectos jurídicos.

Para el logro de lo anterior en base a un método descriptivo y analítico se pretende demostrar las fortalezas de un sistema que descansa en el principio de la seguridad jurídica, y como ello ha repercutido en los niveles de competitividad que ostenta nuestro país en materia internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y en base a una recopilación documental, sustentada fundamentalmente en la legislación de los países estudiados, se pretende analizar como el principio regalista que impera en la totalidad de los países sudamericanos, en virtud del cual el dominio de todas las minas pertenece al Estado, se diversifica en relación a las obligaciones que se imponen a los concesionarios mineros.

Finalmente en relación a la estructura de esta memoria, se divide en 5 capítulos. El primero de ellos, comprende el análisis del régimen de amparo con

indicación de los diversos sistemas que puede adoptar y las críticas a cada uno de ellos. Se estudia además la evolución histórica que ha tenido en nuestra legislación y normativa vigente.

El segundo capítulo abarca el estudio de la patente minera y sus efectos jurídicos. El tercer capítulo analiza el régimen de desamparo de una concesión; procedimiento objetivo mediante el cual se pone término a su vigencia.

El cuarto capítulo comprende el estudio del régimen de amparo de los siguientes países sudamericanos: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela, para finalmente realizar un análisis en derecho comparado que permita apreciar las distintas obligaciones que se imponen al titular de una concesión minera, y como difieren de nuestra legislación.

Para terminar, el quinto capítulo recoge el objetivo fundamental de esta memoria, cual es, examinar nuestro régimen de amparo, junto con hacer presente sus fortalezas, falencias y debilidades, con datos objetivos, y evaluar posibles propuestas para mejorarlo.

Cabe hacer presente que el propósito de este trabajo pudo haber excedido las reales posibilidades de desarrollarlo en su real extensión, ya que si bien se analizó en términos generales el tema en cuestión, un estudio acabado



del mismo hubiese requerido analizar con detalle todas las obligaciones a las que se haya sujeto un concesionario minero. Sin perjuicio de lo anterior, en líneas generales proporciona un estudio acabado de un tema, que a pesar de haber sido ya desarrollado en otras memorias y estudios académicos, genera un aporte al proporcionar una mirada crítica a un sistema que data desde el año 1888 y que se ha mantenido con pocas modificaciones a través del tiempo.

## **CAPÍTULO I: EI AMPARO**

### **1.1 Definición**

El amparo constituye un sistema que tiende a garantizar la efectiva exploración y/o explotación de yacimientos mineros. Se trata de una institución jurídica propia de esta disciplina, regulada a través del Código de Minería, su Reglamento y Ley Orgánica Constitucional entre otros cuerpos legales.

El amparo se ha definido como la “obligación que la ley impone al titular de derechos mineros, para mantenerlos vigentes y dentro de su patrimonio”<sup>3</sup>. Esta obligación se traduce en la necesidad de trabajar la mina, y actualmente en el pago de una patente a beneficio fiscal.

Si un concesionario no da cabal cumplimiento a la obligación de amparar un yacimiento el Estado podrá declarar la extinción de la concesión mediante el mecanismo de sacarla a remate público, y de no existir postores, declarar terreno franco. En este último caso los terrenos son susceptibles de ser

---

<sup>3</sup> OSSA BULNES, J. 2012. Tratado de Derecho de Minería. 5ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II. pág 553.

adjudicados a quienes manifiesten interés en ellos, a través de un procedimiento judicial.

De no existir esta verdadera condición resolutoria, la institución misma de la concesión minera se desvirtuaría, ya que en definitiva se otorga a los particulares un derecho real, que debe tener como cortapisa una obligación que materialice el *animus* del concesionario de mantener vigente sus derechos.

## **1.2 Sistemas de Amparo**

En la legislación minera es posible distinguir los siguientes sistemas:

### **1.2.1 El Sistema de Amparo por el Trabajo** (También llamado sistema del pueblo)

Fue introducido en el “marco del régimen político centralizado y de la economía dirigida que España impuso en sus colonias americanas”<sup>4</sup>. Se basaba en el hecho de que las minas eran de la Corona; permanecían en su patrimonio, no obstante tanto propiedad como la posesión de las mismas eran otorgadas a los súbditos bajo condición de trabajarlas y contribuir con una cuota de sus productos.

---

<sup>4</sup> OSSA BULNES, J. Op. Cit. pág 555.

La Ordenanza 37 del Nuevo Cuaderno que se transcribe a continuación recoge las principales ideas de este sistema de amparo:

“Por cuanto suele acaecer, que algunas personas tienen muchas minas tomadas, halladas o compradas, o habidas en otra cualquier manera, y no las labran ni benefician, o porque no pueden, o por labrar las que tienen mejores, y así dejan de ahondar las que no se labran, y descubrir y sacar metales dellas, y algunas veces mejores que los que sean de las que se siguen; y también las dichas minas, que dejen por labrar, se hinchen de agua, y hacen daños a las otras minas vecinas y comarcanas que se labran, y van más hondas que ellas: por tanto, para que cesen estos inconvenientes, y otros de que de no labrar se siguen y podrían seguir, ordenamos y mandamos, que todos sean obligados a mantener sus minas pobladas, por lo menos con cuatro personas, cada una mina o pertenencia, agora sean señores enteramente de las dichas minas, o las tengan compañía, porque de cualquier manera que sea, con las dichas cuatro personas en cada mina en toda la pertenencia della se cumple, para que sea visto tener pobladas dichas minas; las cuales dichas cuatro personas, entiendan en labor de la mina donde poblaran, sacando agua o metal, o haciendo otro cualquier beneficio dentro o fuera della; so pena que cualquiera mina que no estuviere poblada, y beneficiándose con las dichas cuatro personas, según dicho es, tiempo de cuatro meses continuos, por el mismo caso la haya perdido

y pierda la persona cuya fuere, y donde en adelante no tenga derecho a ninguna dellas, si no fuere haciendo de nuevo registro della y las demás diligencias conforme a estas ordenanzas; y la dicha mina se adjudique al que la denunciare por despoblada, con que haga las dichas diligencias; pero por si algún justo impedimento, que se entiende guerra, mortandad, o hambre, que hubiere en la parte o lugar en cuya jurisdicción estuviere la dicha mina y veinte leguas alrededor, no se pudiere tener poblada con los dichos cuatro hombres, en estos casos no corra el término de los dichos cuatro meses; pero aunque los haya fuera de la dicha jurisdicción, en cuyo distrito se hallare la tal mina, y de las veinte leguas alrededor, no lo excuse para dejar de tenerla poblada, como y so las penas en esta nuestra ordenanza contenidas”.<sup>5</sup>

Por tanto este sistema consistía en mantener en trabajo permanente la mina, para lo cual se debía contar con un cierto número de operarios por unidad de extensión territorial, y por un tiempo determinado del año.

Los límites a esta obligatoriedad se circunscribían a casos de fuerza mayor, evento en que podían suspenderse los trabajos mientras durara la causa que diera origen a su paralización.

---

<sup>5</sup> GIL MUJICA, M. 1941. El Trabajo como Amparo de las Concesiones Mineras. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. pág. 9.

Con el fin de fiscalizar el cumplimiento de esta obligación, existía la institución del denuncia, por el cual cualquier persona podía denunciar ante la autoridad competente la inactividad de un minero en la explotación de un yacimiento, lo acusaba de despueblo, y junto con ello pedir para sí la pertenencia.

### **1.2.2 El Sistema por la inversión o producción**

Por inversión: En este sistema se deben realizar ciertas inversiones en la concesión de exploración o explotación, cuyos mínimos se hayan establecidos previamente por la autoridad respectiva.

Por producción mínima: En este caso “el titular de una concesión deberá producir un determinado volumen de minerales en el año”<sup>6</sup>.

Este sistema tuvo aplicación en nuestro país respecto de algunas sustancias minerales, tales como el carbón. “Lo mismo ocurrió en la legislación sobre placeres metalíferos (D.L. 1.090 de 1975), que obligaba a los concesionarios al beneficio de un tonelaje mínimo de arena”<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> OSSA BULNES, J. Op.cit. pág. 555.

<sup>7</sup> LIRA OVALLE, S. 2012. Curso de Derecho de Minería. 6ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. pág 190.

### **1.2.3 El Sistema por pago de una patente o canon**

“Consiste en la obligación de pagar periódicamente al Estado una cantidad de dinero que la ley fija en atención a la clase de las sustancias explotables, a la naturaleza de los derechos mineros y a la extensión cubierta por estos”<sup>8</sup>.

Cumplidas las condiciones que fija el legislador referidas al pago de una suma por hectárea de terreno superficial, el minero puede avanzar en las etapas de trámite de constitución de una concesión, o bien si ya se encuentra constituida mantenerla vigente.

Este sistema fue fruto del pensamiento liberal, el cual tuvo su esplendor en el siglo XIX. Tiene como característica principal a diferencia de las otras doctrinas, garantizar a los concesionarios la estabilidad en su derecho de propiedad sobre la concesión.

“Amparada la propiedad minera por el canon, las entidades explotadoras pueden desarrollar libre y tranquilamente sus actividades, limitando o

---

<sup>8</sup> OSSA BULNES, J. Op.cit. pág. 556.

aumentando la producción, según las necesidades del mercado de consumos”<sup>9</sup>. Lo cual da garantías de eficacia, en relación a los factores económicos que mueven la efectiva explotación de los yacimientos.

### **1.3 Críticas que se han formulado frente a los diversos sistemas**

#### **1.3.1 El Sistema de Amparo por el Trabajo**

El fundamento económico filosófico en que descansa este método, yerra al considerar indispensable la explotación constante de un yacimiento.

La regulación de la producción debe considerar las fluctuaciones del mercado, y junto con ello si los valores acusan una baja de los precios, a tal nivel que la explotación de minerales sea nociva para el concesionario, la decisión de no trabajar efectivamente un yacimiento sería la óptima. “El hecho de obligar a una persona a trabajar una mina cuando sus productos no tengan una inmediata colocación en el mercado, sería antieconómico”<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> GIL MUJICA, M. 1941. El Trabajo como Amparo de las Concesiones Mineras. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. pág. 34.

<sup>10</sup> GIL MUJICA, M. Op. Cit pág. 29.



Si bien en su concepción original se contemplaban causales de exención a esta obligatoriedad de trabajar una mina para mantener vigente el derecho de dominio sobre la misma, basados en “guerra, mortandad, o hambre”, los motivos que hacen inconveniente su producción constante pueden obedecer simplemente a no existir demanda de sus productos.

Por otra parte, el avance en la industria minera produjo un cambio desde la mano de obra a la maquinaria, que junto al descubrimiento y explotación de nuevos minerales diferentes a los tradicionales metales preciosos, fueron haciendo ineficaz este sistema.

Se ha criticado además el amparo por el trabajo, debido a la inseguridad que representaba para el concesionario minero sujetar la permanencia de la titularidad de sus derechos a la institución del denuncia. Recordemos que para probar el despueblo bastaba la declaración de testigos para que así el denunciante pudiese adjudicarse preferentemente la concesión.

“El repudio es tanto más fuerte contra esta institución cuanto que al elevarse el denuncia al rango de medio adquisitivo del dominio de las minas, el legislador se haría cómplice de la burla y el escarnio que harían de la misma ley los litigantes de mala fe, que se aprovecharían de cualquier ardid o astucia para

despojar a los mineros, especialmente a los más pobres, de sus pertenencias”<sup>11</sup>.

Finalmente lo anterior repercute en la futura inversión de capitalistas extranjeros, quienes verán alejados sus intereses de invertir en un país cuya legislación no les brinde seguridad jurídica en la adquisición de sus derechos.

### **1.3.2 El Sistema por la inversión o producción**

En primer lugar se ha criticado la activa intervención de la Administración Pública necesaria para la operatividad de este sistema, situación que pudiese derivar en arbitrariedades y atentar contra el principio de imparcialidad al momento de fiscalizar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

Por otra parte, las dificultades surgen a partir de las particularidades que posee cada mina, y que harían necesario tablas de inversión o producción distintas en función de cada yacimiento.

“Esta doctrina fue recogida por quienes creían que es legítimo y posible obligar al minero a poner su concesión en explotación aunque las condiciones

---

<sup>11</sup> GIL MUJICA, M. Op. cit pág. 30.

del mercado no lo permitan”<sup>12</sup>, por tanto comparte una de las críticas efectuadas a propósito del régimen de amparo basado en el trabajo, ya que el interés de la sociedad toda no reclama siempre la explotación de los yacimientos sino cuando los factores económicos hacen conveniente el desarrollo constante de esta actividad.

### **1.3.3 El Sistema por pago de una patente o canon**

En cuanto a su aplicación práctica, este sistema ha sido preferido por la mayoría de las legislaciones, ya que evita la discrecionalidad de la administración al imponer el pago de un monto fijo para mantener vigente la concesión.

Dentro de las críticas que se pueden formular respecto de su aplicación en nuestra legislación y que constituyen en definitiva el objeto de esta memoria, hay que considerar:

- Incumplimiento del mandato constitucional establecido en el artículo 19 N° 24 inciso. 7° de la Constitución Política de la República, que establece la obligación del dueño de desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la concesión.

---

<sup>12</sup> OSSA BULNES, J. Op. cit pág. 556.

- Eventual tendencia a mantener vigente la concesión e inactivo un yacimiento, con meros fines especulativos o monopólicos<sup>13</sup>.
- Concentración de la propiedad minera en pocos titulares.

Cabe señalar que el cambio que se produjo desde el régimen de amparo por el trabajo, al de la patente, tuvo su origen en España por el Decreto Ley de Bases, de 1868<sup>14</sup>.

Lo anterior no deja de sorprender, ya que fue la misma España quien impuso un régimen de explotación en sus colonias americanas basado en el trabajo, y que sustituyó por el canon como requisito de permanencia de la riqueza minera<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> El valor de la patente minera debiera; siendo fácil de soportar por quien explota o explora, resulte intolerable para quien mantiene inactiva una concesión por mera discrecionalidad.

<sup>14</sup> EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS. 1875. Legislación de Minas, comprende; la ley de 4 de Marzo de 1868 y su reglamento. 2ª Edición. [en línea] Madrid, España. 160p. <[http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/legislacion\\_DeMinas.pdf](http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/legislacion_DeMinas.pdf)> [consulta: 10 enero 2013].

<sup>15</sup> EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS. Op cit. pág 28 y 32.

Art 65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terrenos ó escoriales:

Tercero. Cuando faltándose al pago del canon fijo que se señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la vía de apremio, resultase insolvente.

Art 80. Por cada pertenencia minera de las señaladas en el párrafo primero del art. 13, se satisfará anualmente el canon fijo de 30 escudos.

Las pertenencias del párrafo segundo del mismo artículo, aunque de mayor extensión que las demás, solo pagarán 20 escudos.

Los escoriales y terrenos satisfarán de canon anual 40 escudos por cada 40.000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasías pagarán en proporción de la superficie respectiva.

Los permisos para investigación pagarán 10 escudos al año por cada pertenencia.

## **1.4 Evolución Histórica del Amparo Minero**

### **1.4.1 Legislación posterior a la Independencia**

La organización política de nuestra emergente República, se caracterizó por no contener una legislación propia. Rigieron, por tanto, en este periodo las leyes españolas vigentes en el período colonial.

Referente a la legislación de minas “se dictó el 11 de julio de 1833, una ley por la cual se incorporaban al derecho patrio las Ordenanzas de Nueva España, con el objeto de evitar las dificultades que se producían en la práctica por la confusión de preceptos legales que existían sobre esta materia en ese tiempo”<sup>16</sup>.

Por tanto en el tiempo que media entre la declaración de la Independencia en el año 1818 hasta la dictación del primer Código de Minería en el año 1874, el sistema de amparo que rigió en nuestro país fue el basado en el trabajo y el pueblo.

---

En las galerías generales se pagará el cánón correspondiente á las pertenencias mineras que les estuvieren reservadas por la concesión, desde el día en que sean registradas ó puestas en investigación, según el art. 42.

El cánón empezará á contarse respectivamente desde la fecha de la demarcación de pertenencias y de la concesión del permiso para investigaciones.

<sup>16</sup> GIL MUJICA, M. Op. cit pág 48.

#### **1.4.2 El Código de Minería de 1874**

Este código continúa con la tradición que nos dejó la legislación española, el sistema de amparo por el trabajo y el pueblo. El artículo 13 señalaba:

“La lei concede la propiedad de las minas a los particulares bajo condicion de trabajarlas i esplotarlas constantemente, con sujecion a los preceptos del presente Código i de los reglamentos que se dicten para su ejecucion i para proveer a la conservacion i a la seguridad de ellas, órden e hijiene de los trabajos; pero solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, los casos espresamente prevenidos en la lei”.

Por otra parte, el artículo 53 disponía que el dominio de las minas se pierde por despueblo, verificándose las condiciones que a continuación se expresan:

1. “Cuando durante cuatro meses consecutivos faltare en ellas el trabajo de cuatro operarios, a lo ménos, ocupados en alguna obra interior o exterior verdaderamente conducente a la esplotacion;

2. Cuando, suspendidos alternativamente los trabajos de cuatro operarios, sin alcanzar a cuatro meses ninguna suspensión, quedare la mina sin trabajo doscientos días en un año, contado desde el primer día de la suspensión”<sup>17</sup>.

Los artículos del 55 al 65 regulan las demás condiciones referentes al denuncia, minas llamadas de temporadas, excepciones en casos de fuerza mayor, casos en que se permite la suspensión de los trabajos, casos en que se presume el despueble y, finalmente, autorización para explotar como una sola varias pertenencias.

Por último el título VII, se encargaba de regular la constitución de nueva propiedad en las minas despobladas o perdidas por otra causa. Iniciaba el artículo 66 señalando: “La mina despoblada puede ser registrada por el primero que lo solicite i compruebe legalmente el despueble con arreglo a los artículos siguientes”. Por tanto, la persona que denunciaba la inactividad de un yacimiento, podía adjudicarse para sí la propiedad minera probado este hecho.

#### **1.4.3 El Código de Minería de 1888**

---

<sup>17</sup> Artículo 54 del Código de Minería de 1874.

El sistema de amparo por el trabajo encontró amplia resistencia en diversos sectores influyentes del gobierno, debido principalmente a la inseguridad jurídica que acarreaba para el concesionario minero la institución del denuncia por despueblo. Lo anterior era fuente de permanentes conflictos que afectaban el normal desarrollo de la actividad minera.

No obstante lo anterior “la mayoría de la Corte de Apelaciones de La Serena, a quien se le pidió informe sobre este particular, era contraria a este sistema i optaba por uno mixto a elección del minero, es decir, que las minas se ampararan por el pago de una patente o por el sistema del trabajo que ántes reja.

Se ha creído con el actual sistema evitar muchos pleitos i la deficiencia o inseguridad que ofrece la prueba testimonial; pero a juicio de aquel tribunal, no son los denuncios de minas los que forman la mayoría de esos litigios”<sup>18</sup>.

Siguiendo la tendencia internacional fueron varios los países que abolieron este sistema: España derogó el amparo por el trabajo por el célebre

---

<sup>18</sup> VERA, R. CHILE. 1897. Código de Minería de la República de Chile. Promulgado el 20 de Diciembre de 1888, para que rija desde el 1° de Enero de 1889. Comentado I Anotado por Robustiano Vera. Santiago. Imprenta de EL Correo. pág 99.



Decreto – Bases de 1868, Perú lo abrogó en 1877, Argentina lo hizo en 1853 (no obstante lo puso nuevamente en vigencia en 1886), entre otros<sup>19</sup>.

Se estableció en este código el sistema basado en el pago de una patente o canon, así el artículo 13 señalaba “La lei concede la propiedad perpetua de las minas a los particulares bajo la codicion de pagar anualmente una patente por cada hectárea de estension superficial que comprendan, i solo se entiende perdida esa propiedad i devuelta al Estado, por la falta de cumplimiento de aquella condicion i previos los trámites espresamente prevenidos en este Código”.

El artículo 134 por su parte establecía que “La concesion minera o mina sólo caducará por falta de pago de la patente en los plazos que fija esta lei”. Por tanto la única obligación del concesionario para mantener vigente la concesión minera, y conservar su derecho de propiedad sobre la misma, era el pago de la patente en la forma tiempo y lugar que determinara el código, aspectos que se encontraban regulados en el título XII “De la patente y de la caducidad de dominio de las minas”.

#### **1.4.4 El Código de Minería de 1930**

---

<sup>19</sup> GIL MUJICA, M. Op. cit. pág. 52.

El 23 de enero de 1930 se aprueba la ley N° 4.796 que contiene el tercer Código de Minería dictado en nuestro país. En materia de amparo mantiene en términos generales el sistema por pago de patente o canon, que estableció por primera vez el código de 1888.

Bajo el título X Del amparo y caducidad de las concesiones mineras, inicia el artículo 114 señalando que “Estarán obligados a amparar su pertenencia pagando una patente anual, los concesionarios de substancias comprendidas en los incisos 1°, 2° y 4° del artículo 3°<sup>20</sup>...”.

Este código agrega normas relativas al desamparo y procedimiento de remate, además de agregar una causal automática de caducidad, en caso de

---

<sup>20</sup> Artículo 3° del Código de Minería de 1930: “Cualquier interesado podrá constituir pertenencia en minas de oro, plata, cobre, estaño, plomo, platino, manganeso, fierro, níquel, cerio, iterbio, germanio, cromo, molibdeno, tungsteno, uranio, cobalto, iridio, osmio, paladio, rodio, rutenio, arsénico, antimonio, bismuto, vanario, litio, titanio, torio, zirconio, radio y piedras preciosas, y en arenas auríferas y estañíferas.

Podrá también constituirse pertenencia sobre ónix, mármol, lapislázuli y alabastro; boratos; fosfatos, con excepción del guano; sales de sodio, potasio, magnesio y aluminio solubles en agua, con excepción de los nitratos; grafito, azufre nativo: cuarzo, mica y feldespato industriales; esmeril, bauxita, caolín, criolita, fluorita, calcita en forma de espató doble, dolomita, magnesia, asbesto, talco, pirofilita, trípoli o kieselgur, carbonato de calcio e hidro-carburos en estado sólido.

El carbón se registrá especialmente por las reglas del Título XVI.

En las demás substancias fósiles sólo podrá constituir pertenencia el dueño del suelo. No constituyéndola, el yacimiento se mirará simplemente como una cosa accesoria al suelo, y los minerales se reputarán muebles, aún ántes de su separación, para el efecto de constituir derechos en favor de un tercero. Para que la constitución o enajenación de estos derechos surta efectos respecto de terceros, será necesario el otorgamiento de escritura pública, inscrita en el Conservador de Bienes Raíces respectivo”.

no pago de 2 patentes consecutivas (artículo 127)<sup>21</sup>. Pero en términos sustanciales, la real innovación se produjo a propósito de las pertenencias de carbón al reestablecer el sistema de amparo por el trabajo.

Este cambio de criterio se entiende por las expectativas en el desarrollo de la riqueza carbonífera que motivaron una legislación orientada a su efectiva explotación.

Bajo el título XVI “De las minas de carbón” se fijaron las reglas que debían seguir los yacimientos carboníferos (siempre y cuando no se hubieren constituido conforme a las leyes anteriores).

En primer lugar se estableció que el decreto de concesión debía señalar un plazo para que el concesionario de inicio a los trabajos preliminares, y comience la explotación<sup>22</sup>. Existe la obligación de “explotar la mina en forma proporcionada a su importancia, de acuerdo con lo que al respecto determinen el Reglamento y el decreto de concesión”<sup>23</sup>.

En relación a la caducidad de la pertenencia, el artículo 211 señalaba que la concesión caducará:

---

<sup>21</sup> Tuvo su origen en la Ley 4.256, que entró en vigencia el 26 de enero de 1928, más conocida con el nombre de: Ley Marambio.

<sup>22</sup> Artículo 208 del Código de Minería de 1930.

<sup>23</sup> Artículo 209 del Código de Minería de 1930.

1. Cuando no se dé inicio a los trabajos preliminares, ni se comience la explotación dentro de los plazos establecidos por el decreto de concesión<sup>24</sup>.
2. Cuando sin causa justificada y previo informe del servicio de minas del Estado, se restrinja o suspenda la explotación.
3. Cuando la explotación se abandone, sin causa justificada, en 3 años consecutivos, o dentro de un periodo de 5 años<sup>25</sup>.

#### **1.4.5 El Código de Minería de 1932**

Nuestro cuarto código de minería entró en vigencia el 27 de agosto de 1932, manteniendo incólume el sistema de amparo por pago de una patente o canon. Prácticamente se reproducen las normas que el código de 1930 señalaba bajo el título X “del amparo y caducidad de las concesiones mineras”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> En este caso la caducidad se produce ipso iure por la expiración del plazo.

<sup>25</sup> En estos últimos dos casos, la caducidad será declarada por el Presidente de la República, transcurridos 6 meses desde que el concesionario fue requerido administrativamente para hacer cesar la causal de caducidad (artículo 212 inciso 1°).

<sup>26</sup> Se reproduce igualmente el título XVI “de las minas de carbón”, sujetándose al sistema de amparo por el trabajo.

Una particularidad que introduce el código de 1932, es respecto de las sustancias minerales que se encuentren en el mar territorial, el artículo 9° rezaba que “corresponderá exclusivamente al Presidente de la República hacer concesiones en la forma y por el tiempo que estime convenientes, para explotar las arenas auríferas, estañíferas y platiníferas u otras que contengan sustancias minerales denunciadas, que se encuentren en el mar territorial”.

Por tanto respecto de aquellas sustancias que en razón del lugar en que se encuentren situadas, corresponda al Presidente de la República determinar la forma y tiempo de duración de esas concesiones, no se sujetaran a las reglas generales de amparo y caducidad que establece el código (se sujetarán a las normas que en el caso en particular decreta el ejecutivo).

## **1.5 Legislación Actual**

### **1.5.1 Constitución Política de la República**

Nuestra carta fundamental en el artículo 19 n° 24 inciso 7° señala: “La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo será establecido por dicha ley, tenderá directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de esa obligación y contemplará causales de

caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión. En todo caso dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión”.

De la disposición citada, se desprende que se encomendó a una Ley Orgánica Constitucional determinar el régimen de amparo en nuestro país, que en definitiva consagró el sistema por pago de una patente o canon anual.

Según el mandado constitucional, este sistema debe tender directa o indirectamente a obtener el cumplimiento de la obligación de efectuar la actividad necesaria, para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la concesión.

“El empleo en la Constitución de la voz “indirectamente” tuvo por objeto abrir alternativas al sistema de amparo por el trabajo”<sup>27</sup> y efectivamente el pago de una patente lo hace de forma indirecta, ya que supone que la actividad que se desarrolla otorgará los medios suficientes al concesionario minero para pagar el monto de la patente.

Por otra parte, incentiva indirectamente a explotar una mina, ya que iría en perjuicio del propio concesionario no explotar un yacimiento, y su vez

---

<sup>27</sup> LIRA OVALLE, S. Op. cit. pág 190.

continuar obligado a satisfacer una prestación en favor del Estado sin obtener provecho alguno.

### **1.5.2 Ley Orgánica Constitucional**

Bajo el epígrafe “de las obligaciones de los concesionarios mineros” el artículo 12 de la LOC establece que “El régimen de amparo a que alude el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine el Código de Minería”.

De este modo, la LOC se encarga de establecer por mandato constitucional, que la única obligación a que se haya sujeto el concesionario minero para mantener vigente su concesión, será el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal.

Se descarta por tanto la modalidad de inversión o producción mínima y el amparo por trabajo ya que “ineludiblemente implica un grado de discrecionalidad administrativa, lo que provoca inseguridad al concesionario,

campo para la politización y, en general, posibilita que se incurra en irregularidades por parte de los funcionarios”<sup>28</sup>.

El inciso final del artículo 12 de este cuerpo legal, establece la posibilidad de imputar el pago de la patente minera al impuesto a la renta: “Lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería”.

El objetivo detrás de esta disposición es incentivar al trabajo de los yacimientos para así generar “un nivel de actividad que produzca rentas e impuestos de los cuales se pueda deducir la patente”<sup>29</sup>.

### **1.5.3 Actual Código de Minería de 1983**

La LOC encarga al Código de Minería determinar la forma y el monto de la patente. Cumpliendo con este mandato y bajo el título X “Del Amparo, Extinción y Caducidad de las Concesiones Mineras” el código regula el monto de la patente, atendiendo al tipo de concesión, si el interés económico reside en sustancias no metálicas, placeres metalíferos o sustancias existentes en

---

<sup>28</sup>PIÑERA ECHEÑIQUE, J. 1981. Fundamentos de la Ley Constitucional Minera (edición revisada, 2002) Santiago. Editado por Economía y Sociedad Ltda. pág 98.

<sup>29</sup>PIÑERA ECHEÑIQUE, J. Op. cit. pág 98.



salares, o si se trata de pertenencias que trabajen pequeños mineros y mineros artesanales.

En todos los casos el legislador estableció el monto en base a Unidades Tributarias Mensuales, por tanto, y tal como se señalará dentro de las características de la patente, un signo distintivo en ella es precisamente la reajustabilidad.

El Código también regula desde cuando comienza la obligación de amparar la concesión y la forma en que se tiene que concretar el pago. (Todo lo anterior a través de su articulado que va desde el 142 al 145 inclusive).

#### **1.5.4 Ley N° 19.719**

Esta Ley fue la que ordenó introducir modificaciones al artículo 142 del Código de Minería, estableciendo una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales, a la vez que condona recargos legales y concede facilidades de pago.

En definitiva, establece el monto que deberán pagar los pequeños mineros y los mineros artesanales, requisitos para ser acreedor de este

beneficio, límites en cuanto a la superficie que puede abarcar, y rol del SERNAGEOMIN en esta materia.

Cabe señalar que con fecha 13 de diciembre de 2007 se publica la ley 20.228 que deroga el artículo 1º transitorio de la ley en comento, otorgando carácter permanente a esta patente especial.

#### **1.5.5 Reglamento Código de Minería**

Este reglamento se encarga de regular aspectos relativos al monto que corresponde pagar por patente minera, su base de cálculo, datos que debe contener la nómina de deudores morosos y rol que debe cumplir el SERNAGEOMIN a este respecto.

A partir del artículo 53 reglamenta las llamadas patentes rebajadas. Esto último por disposición expresa del Código de Minería que en el artículo 142 inciso primero señala “un reglamento determinará la forma en que esos titulares acreditarán los hechos ya referidos, que los hagan acreedores a este beneficio, y señalará cuáles son las sustancias que se consideran no metálicas para estos efectos y cuáles constituyen, para los mismo efectos, placeres metalíferos”.

#### **1.5.6 DL 824 de 1974. Ley sobre Impuesto a la Renta**

En relación a los efectos tributarios del pago de la patente minera se vinculan con esta materia los artículos 31 n° 9, 41 n°7, 74 n°6, 84 letra d), 88 y 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, los cuales deben ser debidamente concordados con las disposiciones del Código de Minería en especial los artículos 163 al 166, y 12 de la LOC.

**1.5.7 Ley N ° 19.143. Establece distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del título X del Código de Minería**

Esta norma establece la distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de concesiones mineras.

En su único artículo señala que el producto de las patentes, que no constituyen tributos, se distribuirá entre las regiones y comunas del país en la forma que a continuación se indica:

a) “el 50% de dicha cantidad se incorporará a la cuota del Fondo Nacional de Desarrollo Regional que anualmente le corresponda, en el Presupuesto Nacional, a la región donde tenga su oficio el Conservador de Minas en cuyos

Registros estén inscritas el acta de mensura o la sentencia constitutiva de las concesiones mineras que den origen a las patentes respectivas, y

b) El 50% restante corresponderá a las Municipalidades de las Comunas en que están ubicadas las concesiones mineras, para ser invertido en obras de desarrollo de la comuna correspondiente...”.

## CAPITULO II: LA PATENTE MINERA

### 2.1 Concepto

El Código de Minería en su artículo 142 establece que la concesión minera debe ser amparada mediante el pago de una patente anual.

El concepto patente no se restringe a esta rama del derecho, y muy por el contrario, se utiliza en varias disciplinas. Siguiendo la definición que nos otorga el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la acepción que más se condice con nuestro estudio es: “título o despacho real para el goce de un empleo o privilegio”.

### 2.2 Características<sup>30</sup>.

**2.2.1 La naturaleza jurídica de la patente es *sui generis*** (ver análisis crítico posterior). Se trata de una institución propia y exclusiva del derecho minero.

---

<sup>30</sup> En relación a las características se utilizó a modo referencial parte de la enumeración utilizada en el libro de don Sergio Gómez Núñez, Manual de Derecho de Minería, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1991. Pág 314.

**2.2.2 Toda concesión minera tiene la obligación de ser amparada mediante el pago de la patente.** En los Códigos de Minería de 1930 y 1932 la concesión para explorar no estaba obligada al pago de patente, pero sí a una suerte de obligación de iniciar trabajos de exploración.

**2.2.3 Es Anual.** Su pago se efectuará en el curso del mes de marzo de cada año por regla general, en cualquier banco o institución financiera autorizados para recaudar tributos<sup>31</sup>.

**2.2.4 Es un pago anticipado,** ya que abarca el tiempo entre el día del pago y el último día del mes de febrero siguiente.

**2.2.5 Plazo que establece la ley para el pago de patente no es fatal,** incluso en el momento mismo en que se realiza el remate es posible enervarlo pagando la patente, evitando así perder la concesión morosa.

**2.2.6 Es reajutable.** El Monto se encuentra establecido en la ley, y está expresado en Unidades Tributarias Mensuales (UTM)<sup>32 33</sup>.

---

<sup>31</sup> Artículo 143 del Código de Minería.

<sup>32</sup> Artículo 49 del Reglamento del Código de Minería.

<sup>33</sup> Fue el Decreto Ley N° 1.759 del año 1977 que introdujo el concepto unidad reajutable, ya que con anterioridad a su dictación, el Código de Minería de 1932 establecía los valores de las patentes mineras en moneda de curso legal.

**2.2.7 Su base impositiva es variable.** Dependiendo de la clase de concesión el monto de la patente variará. El monto anual será el equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa si se trata de una concesión de explotación ( $1/10 \times \text{há}$ ), y si es de exploración, el monto anual será de un quincuagésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa ( $1/50 \text{ UTM} \times \text{há}$ ).

Con todo, los titulares de pertenencias cuyo interés económico principal resida en las sustancias no metálicas o en placeres metalíferos que existan en ellas y los titulares de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares, pagarán una patente anual de un trigésimo de UTM por cada hectárea completa ( $1/30 \text{ UTM} \times \text{há}$ ).<sup>34</sup>

**2.2.8 Inicio del pago.** El pago comienza al solicitarse sentencia constitutiva, si se trata de concesión de exploración, o al solicitarse mensura si es de explotación; aquí es donde debe pagarse la primera patente<sup>35</sup>.

**2.2.9 El pago de la primera patente es siempre proporcional.** Será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de la solicitud de

---

<sup>34</sup> Artículo 142 Código de Minería y 53 de su Reglamento.

<sup>35</sup> Artículo 144 inciso 1° del Código de Minería.

sentencia constitutiva o de la solicitud de mensura, en su caso, y el último día del mes de febrero siguiente.

Para su cálculo, se considera tanto el día siguiente al de presentación de la solicitud de sentencia o solicitud de mensura, como el último día del mes de febrero siguiente.<sup>36</sup>

El comprobante de pago de esta patente llamada proporcional, debe acompañarse a la solicitud de sentencia o de mensura, según corresponda, y a partir de este pago los que siguen serán anuales.

**2.2.10 El pago de la patente minera comprende siempre hectáreas completas.** Por fracciones no se paga<sup>37</sup>.

**2.2.11 El pago no admite interrupción o suspensión.** Cuando se efectúa el pago correspondiente a la primera patente de una concesión en trámite, se debe seguir pagando anualmente, en la oportunidad y forma prescritas por la ley, que es normalmente en el mes de marzo de cada año. Si el pago es interrumpido o suspendido, se incumple la obligación de amparar la concesión, y eventualmente se extinguirá dependiendo de lo que ocurra en el juicio de desamparo.

---

<sup>36</sup> Artículo 50 del Reglamento del Código de Minería.

<sup>37</sup> Artículo 49 inciso 1° del Reglamento del Código de Minería.



**2.2.12 No da lugar a devolución.** No procede devolver el pago de las patentes por concesiones, o parte de ellas que posteriormente se renuncien, caduquen, extingan o se abandonen de conformidad al artículo 112 del Código (se refiere a la parte que hay que abandonar en una concesión de exploración, para solicitar una prórroga de hasta 2 años en su vigencia)<sup>38</sup>.

**2.2.13 No se considera gasto para efectos tributarios,** así lo dispone la primera parte del artículo 163 del Código de Minería, no obstante lo anterior y siguiendo el artículo 12 de la Ley Orgánica, lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, solo tratándose de mineros o empresas mineras que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna.

**2.2.14 La obligación de pagar patente prescribe,** en el plazo de 3 años que se cuentan desde el primero 1 de abril del año en que debió pagarse la patente<sup>39</sup>.

---

<sup>38</sup> Artículo 145 del Código de Minería.

<sup>39</sup> Artículo 146 del Código de Minería.

**2.2.15 Es a beneficio fiscal;**<sup>40</sup> la ley 19.143 en su artículo único, establece la distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de concesiones mineras. Por tanto, si bien los montos recaudados efectivamente ingresan al Erario Público, en virtud de esta ley, el fisco debe reasignar estos fondos<sup>41</sup>.

**2.2.16 En caso de existir demasías, estas no aumentarán el valor de la patente de la pertenencia a que accede.**<sup>42</sup>

**2.2.17 En quien recae la obligación de pagar la patente, es en el titular de la concesión.** No obstante, es preciso considerar aquellos casos en que, quien explota una pertenencia es, el usufructuario o arrendatario de la misma.

**2.2.18 Operan las reglas de la imputación del pago:** en caso de pagar un monto inferior al total de lo adeudado por patentes comprendidas en un solo lote, no se entienden todas desamparadas, al contrario se aplican

---

<sup>40</sup> Artículo 163 del Código de Minería.

<sup>41</sup> Los artículos 123 inc 2 y 130 inc 2 del Código de Minería de 1930 imponían a la municipalidad respectiva obligaciones o derechos que ahora son del fisco. Señalaba el artículo 123 inc 2: "en tal caso, la caución se hará efectiva y su valor ingresará en arcas municipales". Artículo 130 inc 2: "los gastos a que diere lugar la subasta serán de cargo de la Municipalidad respectiva, salvo lo dispuesto en el Art. 121".

<sup>42</sup> Artículo 32 inciso final del Código de Minería.

las reglas generales del derecho civil para proceder a la imputación del pago<sup>43</sup>.

**2.2.19 De no amparar debidamente la concesión, operaría una condición resolutoria negativa.** “El legislador supeditó la vigencia y conservación de la propiedad minera en poder de su titular, al cumplimiento de una condición resolutoria, cuya forma y naturaleza caracteriza un sistema, que la legislación minera denomina sistema de amparo”<sup>44</sup>.

“Una de las características más típicas y esenciales de la propiedad minera, es su “condicionalidad”, que importa una limitación al derecho de dominio en su aspecto absoluto. Esta condicionalidad consiste en que los concesionarios de pertenencias mineras para conservarlas en su poder necesitan cumplir con ciertas obligaciones impuestas por la ley, bajo pena de caducidad o resolución del derecho que el Estado le había otorgado sobre las minas”.<sup>45</sup>

## **2.3 Análisis Crítico de la Patente Minera**

---

<sup>43</sup> Artículos 1595, 1596 y 1597 del Código Civil.

<sup>44</sup> URIBE HERRERA, A. 1948. Manual de Derecho de Minería. 3ª Edición. Santiago. Editorial Nascimento. pág. 311.

<sup>45</sup> RUIZ BOURGEOIS, J. 1942. Instituciones de Derecho de Minería Chileno. Santiago. Editorial Nascimento. Tomo I. pág. 162.

### **2.3.1 No constituye una patente**

Si analizamos la naturaleza jurídica de la patente minera, podremos observar que no constituye verdaderamente una patente. Siguiendo lo dispuesto por el artículo 23 de la ley de Rentas Municipales, para ejercer toda profesión, industria, comercio, o arte o cualquiera otra actividad lucrativa, es necesario pagar una patente a beneficio municipal.

La patente que deben pagar los concesionarios mineros no se conforma con la disposición anterior, ya que su objeto no es habilitar para ejercer una profesión, industria, comercio, etc., y porque además no se paga a beneficio municipal, sino fiscal. Es relevante en este sentido comprender que la patente minera no responde a las características del concepto patente y no se debe confundir con las patentes municipales.

### **2.3.2 No es una tasa o derecho.**

Ya que no conlleva una contraprestación por parte del Estado.

### **2.3.3 No es un impuesto.**

Tampoco reviste las características de un impuesto o contribución, porque su finalidad no es la de proveer de fondos al Fisco. Por su parte, la Ley N°19.143 en su artículo único inciso primero, dispone claramente que la patente minera no constituye tributo.

“En la Comisión Mixta del Congreso Nacional que debatió el proyecto de Código de 1930 se hizo notar, a propósito del artículo 114, que el Fisco no tenía radicadas sus expectativas de orden económico en el valor de la patente, sino en el de la explotación efectiva de la mina y en el beneficio que, por concepto de contribución a la renta, habría de reportarle esa misma explotación. Por su parte, la Corte Suprema (R.D.J., tomo 56, sec. 1ª, pág. 287) ha considerado que la patente minera y los impuestos son prestaciones diferentes<sup>46</sup>”.

#### **2.3.4 No opera el Derecho de Prenda General de los Acreedores.**

Relacionado con lo anterior, a diferencia del no pago de los impuestos o contribuciones en que se ven comprometidos todos los bienes del deudor moroso, en el caso de no pago de la patente minera solo se compromete “la concesión respectiva”, y en consecuencia el patrimonio del concesionario no se ve comprometido.

---

<sup>46</sup> OSSA BULNES, J. Op cit. pág. 562.

### **2.3.5 Consecuencias de la imputación en materia tributaria.**

Lo que se paga por patente minera por una concesión de explotación, se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la concesión respectiva. ¿En que se traduce lo anterior?. Básicamente si el concesionario trabaja efectivamente la mina, la patente le saldrá “gratis” puesto que se imputará a un impuesto que el titular igualmente deberá pagar.

El artículo 12 inciso primero de la LOC recoge el imperativo de la Constitución sobre la obligación del concesionario minero de pagar una patente, así dispone que “El régimen de amparo a que alude el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, en la forma y por el monto que determine el Código de Minería”. Por tanto para conservar su concesión se requiere el pago de una patente sin embargo, el inciso tercero dispone “lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería”. Ello implica que este inciso tercero ordena al Estado imputar el pago de la patente que la Constitución y la LOC ordenan efectuar a los concesionarios mineros. En definitiva y siendo riguroso con la disposición, sería el Estado quien finalmente

pagará la patente a las Municipalidades<sup>47</sup> y a las regiones, no el concesionario minero, quien a su vez no estaría amparando su concesión, porque no es él quien paga la patente.

## **2.4 Efectos Jurídicos**

### **2.4.1 Efectos derivados del pago de la patente.**

Con el pago de la patente se hace efectivo el requerimiento que impone el legislador para mantener vigente una concesión minera. Por tanto, el principal efecto de su pago, será la conservación del derecho de propiedad que tiene el titular sobre su concesión.

Si se trata de la llamada patente proporcional el efecto será, el derecho que tendrá el titular para avanzar en las etapas sucesivas de constitución de una concesión de explotación o exploración.

Desde un punto de vista teleológico, se vendría a materializar indirectamente el mandato constitucional que impone desarrollar actividades

---

<sup>47</sup> Ley 19.143, artículo único letra b): “el 30% restante corresponderá a las Municipalidades de las Comunas en que están ubicadas las concesiones mineras, para ser invertido en obras de desarrollo de la Comuna correspondiente”.

tendientes a satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la concesión.

Por otra parte, existen ciertos efectos secundarios, relacionados con la permanencia en la titularidad de los derechos por parte de los concesionarios. Hablamos entonces de los derechos y obligaciones que originan el pedimento o manifestación inscritos, derechos y obligaciones que derivan de la concesión ya constituida y, en este último caso, aquellas que son comunes tanto al concesionario de exploración como explotación, y aquellas privativas de cada uno de ellos<sup>48</sup>.

**2.4.2 Efectos derivados del no pago de la patente.** Materia relativa al desamparo, cuyos efectos se verán en detalle en el próximo capítulo.

## **2.5 Aspectos prácticos de la patente en nuestro sistema**

### **2.5.1 Persona obligada al pago**

**2.5.1.1 Propietario actual de la concesión,** ya sea de exploración o explotación.

---

<sup>48</sup> Por no ser atinente a lo medular de esta memoria, no se mencionarán en detalle estos derechos y obligaciones.



**2.5.1.2 Futuro propietario,** respecto de aquella concesión que se encuentra en trámite, quien deberá pagar la llamada patente proporcional será aquella persona que se encuentra en vías de convertirse en titular (dueño) de la concesión.<sup>49</sup>

**2.5.1.3 Usufructuario.** Para determinar si corresponde al usufructuario o nudo propietario la obligación de amparar la concesión, preciso es remitirse a los artículos del Código Civil, en específico el Artículo 795 el cual señala que “corresponden al usufructuario todas las expensas ordinarias de conservación y cultivo”. Por su parte el Art. 796 establece que “serán de cargo del usufructuario las pensiones, cánones y en general las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa fructuaria y que durante el usufructo se devenguen”. Se concluye a partir de los artículos citados, que la obligación de pagar la patente se radica en el usufructuario. No obstante, las consecuencias derivadas del incumplimiento afectarán igualmente al nudo propietario. En este caso el legislador contempla expresamente la obligación de indemnizar todo perjuicio.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> Artículo 144 del Código de Minería: “La obligación de amparo comienza al solicitarse la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitarse la mensura de la pertenencia, época en que debe pagarse la primera patente”.

<sup>50</sup> Artículo 796 inciso final del Código Civil.

**2.5.1.4 Arrendatario.** De manera convencional se puede estipular expresamente que la obligación de enterar el monto de la parte en arcas fiscales corresponda al arrendatario.

Es atingente señalar que respecto de la patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales, deberán acreditar que a ellos les corresponde el pago de la patente<sup>51</sup>.

**2.5.1.5 Mandatario.** El pago de la patente no es una gestión intuito persona, es por ello perfectamente válido su pago mediante un representante del concesionario. Los efectos en virtud de las reglas generales del Mandato<sup>52</sup>, se radicarán única y exclusivamente en el mandante-concesionario.

**2.5.1.6 Tercero extraño.** Siguiendo las reglas del derecho civil, sería factible que cualquier tercero pagara la patente, encontrándose en cualquiera de estas 3 hipótesis:

---

<sup>51</sup> El reglamento para la aplicación de la Ley 19.719, Santiago, 27 de junio de 2001, señala expresamente en su artículo quinto que: “Podrán también acceder al beneficio de la patente especial, las personas naturales, las sociedades legales mineras o las cooperativas mineras que hayan tomado en arriendo y exploten pertenencias mineras, y que obtengan la certificación de pequeño minero o minero artesanal por el Sernageomin”.

Artículo sexto: Para acceder al beneficio de que trata este título, las personas mencionadas en el artículo anterior deberán cumplir, además, con los siguientes requisitos:

c) dejar constancia que, durante la vigencia del contrato respectivo, el pago de la patente minera será de cargo del arrendatario, en los términos y para los efectos establecidos en el inciso final del artículo 164 del Código de Minería”.

<sup>52</sup> El artículo 2116 del Código Civil señala: “El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”.

- a) Pagar con el consentimiento del titular de la concesión minera, en cuyo caso para obtener el reembolso de lo pagado tiene 2 vías: subrogarse Art. 1610 n°5 CC, o bien ejercer la acción que emana del contrato de mandato, Art 2158 n° 2 y n° 4 CC.
- b) Pagar sin el conocimiento del concesionario minero En este caso se deben relacionar los artículos 1573 y 2290 del CC. Solo habrá acción de reembolso, y en el caso de existir agencia oficiosa, se deberán pagar las expensas útiles y necesarias.
- c) Pagar contra la voluntad del titular de la concesión. En esta situación existe una contraposición de normas, situación poco frecuente en el derecho civil. El artículo 1574 del CC señala: “El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado, a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción”.

Si una persona paga por otra (en este caso el monto de la patente minera) se convertiría en un verdadero agente oficioso, y el código al tratar esta materia establece en el inciso primero del artículo 2291: “El que administra un negocio ajeno contra la expresa prohibición del interesado, no tiene demanda contra él, sino en cuanto esa gestión le

hubiere sido efectivamente útil, y existiere la utilidad al tiempo de la demanda; por ejemplo, si de la gestión ha resultado la extinción de una deuda, que sin ella hubiera debido pagar el interesado”.

La contradicción es notoria, toda vez, que el artículo 1574 niega acción de reembolso, y el 2291 precisamente da acción de repetición si el pago fue útil (vale decir si extinguió la obligación). Diversas han sido las posiciones en doctrina destinadas a resolver la contradicción entre estas dos normas<sup>53</sup>.

## 2.5.2 Persona beneficiaria del pago

---

<sup>53</sup> RAMOS PAZOS, R. 2008. De las Obligaciones. 3ª Edición. Santiago. Editorial Legal Publishing. pág. 350. “Formas de resolver la contradicción entre los artículos 1574 y 2291. Se han dado distintas opiniones para compatibilizar ambas disposiciones:

- a) Según Leopoldo Urrutia el artículo 1574 debe aplicarse cuando el pago no ha sido útil al deudor; y el 2291, cuando le fue útil. La solución que se da con esta interpretación es justa, pero presenta el inconveniente que hace una distinción que el artículo 1574 no contempla.
- b) Para Ruperto Bahamonde, el artículo 1574 rige para los pagos aislados, que no corresponden a la administración de un negocio, en cambio, el artículo 2291 se debe aplicar a la agencia oficiosa, en que hay la administración de un negocio. Esta interpretación se ajusta al tenor literal de las normas, pero resulta poco equitativa, pues no se ve por qué en un caso se tiene acción de repetición y en el otro no. La solución es injusta;
- c) Gonzalo Barriga estima que el artículo 2291 se aplica cuando concurren copulativamente dos requisitos:
  - a. Que el pago quede comprendido dentro de la administración de un negocio, y
  - b. Que reporte utilidad al deudor. Faltando cualquiera de estos requisitos debe regir el artículo 1574.
- d) Claro Solar sostiene que se aplica el artículo 2291 cuando hay utilidad para el deudor, caso en que el que paga puede repetir pero solo hasta el monto de la utilidad. El artículo 1574 se aplica si el pago no fue útil al deudor. Parece ser la tesis más razonable”.

Hasta la dictación del D.L 1.759, que vino a modificar el Código de Minería de 1932, los ingresos provenientes de la patente minera correspondían a la respectiva municipalidad en cuyo territorio estuvieren situadas las pertenencias.

El artículo 115 del código recién citado, disponía lo siguiente: “El pago de la patente de cada pertenencia será anticipado y se efectuará en el curso del mes de Marzo de cada año, en la Tesorería de la comuna en que esté ubicada. Si la pertenencia, por su ubicación, correspondiere a dos o más comunas, el pago se efectuará, por primera vez, en la Tesorería de cualquiera de ellas, y seguirá efectuándose en la misma”.

En la actualidad el beneficiario de la patente minera es el Fisco, así lo señalada el artículo 12 de la LOC: “El régimen de amparo... consistirá en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal...”<sup>54</sup>

## **2.6 Tipos de patente**

**2.6.1 Proporcional:** Corresponde al monto de la primera patente, el cual debe efectuarse al solicitar (“en rigor, corresponde pagar esta patente antes de

---

<sup>54</sup> La Ley 19.143 establece la distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de concesiones mineras.

presentar la solicitud de que se trate, porque es necesario acompañar a ella el comprobante respectivo”<sup>55</sup>) la sentencia constitutiva si se trata de una concesión de exploración, o al solicitar la mensura si se trata de una pertenencia<sup>56</sup>.

Por tanto, la patente proporcional es aquella que deberá cancelar el futuro titular de una concesión minera.

**2.6.2 Anual:** Corresponde al monto que deberá enterar el concesionario en arcas fiscales en el mes de marzo de cada año para mantener vigente su concesión.

## **2.7 Época del pago**

Si se trata de la primera patente o patente proporcional su pago deberá efectuarse al momento de solicitar la sentencia constitutiva o la mensura, dependiendo si se trata de una concesión de exploración o una pertenencia. No obstante, dentro de los requisitos que se deben acompañar a las respectivas solicitudes, se encuentra el comprobante de haberse pagado la patente

---

<sup>55</sup> OSSA BULNES, J. Op. cit. pág. 568.

<sup>56</sup> Artículo 144 inciso 1° del Código de Minería.

proporcional, por tanto, es dable deducir que dicho pago debe efectuarse con anterioridad al a presentación de la solicitud<sup>57</sup>.

Si se trata de la patente anual su pago se debe realizar en el mes de marzo de cada año, de no efectuarse en dicha época, se iniciará un procedimiento ejecutivo especial tendiente a sacar la concesión a remate público.

No obstante, el legislador contempla otras instancias para que el concesionario pueda evitar la pérdida de su concesión, favoreciendo la conservación de la propiedad minera en manos de su titular. Estas instancias son las siguientes:

Antes que el Tesorero General de la República envíe al juzgado competente la nómina correspondiente a las concesiones mineras cuyas patentes estén impagas.

En este caso el valor de la patente no sufre el recargo contemplado en el inciso 2° del artículo 149, pero su monto debe calcularse en base al valor de la Unidad Tributaria del mes en que se hizo efectivamente el pago<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> Artículo 55 n° 2 y 59 n° 2. Ver también: OSSA BULNES, J. Op. cit. pág. 568.

<sup>58</sup> Artículo 51 inciso 1° del Reglamento del Código de Minería.

Después que el Tesorero General de la República haya dado cumplimiento al trámite señalado precedentemente, y hasta antes del remate. En esta situación el legislador contempla un recargo para el concesionario, ya que deberá pagar el doble del valor adeudado<sup>59</sup>.

Finalmente se puede efectuar el pago en el momento mismo del remate, con el recargo mencionado en el punto anterior.

## **2.8 Lugar del pago**

El artículo 143 del Código señala que puede efectuarse en cualquier banco o institución autorizados para recaudar tributos.

En términos prácticos puede realizarse a través de “Instituciones Recaudadoras Autorizadas (IRA<sup>60</sup>), cajas de Tesorería con el formulario respectivo obtenido desde internet, por las oficinas de tesorería o el enviado a través de correos por parte de Tesorería”<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> Artículo 149 inciso 2° del Código de Minería.

<sup>60</sup> Instituciones Recaudadoras Autorizadas: actúan como delegadas del Servicio de Tesorerías en la recaudación de todo tipo de obligaciones tributarias, como Instituciones Bancarias y Financieras.

<sup>61</sup> SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2010. Guía de constitución de concesiones mineras de exploración y explotación, Servicio Nacional de Geología y Minería. [en línea]. Santiago. <[http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/normativa/guia\\_constitucion\\_concesiones.pdf](http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/normativa/guia_constitucion_concesiones.pdf)> [consulta: 05 febrero 2013]. pág 17.



Es importante señalar que la Tesorería General de la República, mediante circular N° 05 del 27 de febrero de 2008, estableció un “nuevo sistema de pago de concesiones mineras, disponible en la Intranet del Servicio de Tesorerías dentro de los Sistemas de Gestión, opción Recaudación, así como también en su página institucional en Internet, menú Pagos, en el vínculo “Pagos Concesiones Mineras”, y en menú Cobranzas, en el vínculo “Ver Nóminas de Publicación” que permite a los contribuyentes en ambas instancias generar, obtener y pagar en cualquier Institución Recaudadora Autorizada o bien, solicitar su pago en línea a través de la Web de Tesorerías, de los siguientes formularios:

- El Formulario 10 “Ingresos Fiscales Pagos Directos Pedimentos y Manifestaciones Mineras”,
- El Formulario 40 por concepto de Concesiones de Explotación y Formulario 41 por concepto de Concesiones de Exploración, correspondientes éstos, a la primera patente o patente proporcional.
- Los duplicados de los Avisos, Recibos, formularios 40 y 41 (auto sobres pre impresos con códigos de barras), por concepto de la Patente Minera Anual.
- El Formulario 40 por concepto del pago parcial de la Patente Minera de

Explotación”<sup>62</sup>.

## 2.9 Monto de la patente

Dependiendo del tipo de concesión, las sustancias que contiene cada yacimiento, y el número de hectáreas que abarca, el legislador efectúa las siguientes distinciones a objeto de determinar el monto de la patente:

### 2.9.1 Concesión Minera en Trámite

La obligación de amparo se inicia al solicitar la sentencia constitutiva o al solicitar la mensura, dependiendo del tipo de concesión, es aquí donde se debe pagar la primera patente:

---

<sup>62</sup> CHILE. Tesorería General de la República. 2008. Circular N° 5: Nueva aplicación “concesiones mineras” en intranet e internet, para el pago de las tasas de pedimentos y manifestaciones, duplicados de pago formularios 40 y 41, entre otras funcionalidades. 27 de febrero de 2008.

Formularios:

**Tasas de pedimento o manifestación:**

Son cancelados por el interesado mediante un Formulario 10 especial denominado: “Ingresos Fiscales Pagos Directos Pedimentos y Manifestaciones Mineras

**Proporcional o primera patente:**

Esta patente se cancela por medio de los siguientes formularios:

Formulario 41: “Concesiones Mineras de Exploración”

Formulario 40: “Pertenenencias Mineras - Concesiones de Explotación (En trámite o ya constituidas)”

**Patente Anual o definitiva:**

Esta patente se cancela por medio del formulario auto sobre con código de barras que se distribuye por la empresa de correos, y cuyo duplicado se puede obtener en el sitio institucional de Internet de Tesorerías o en sus dependencias, corresponden a:

Formulario 41: “Aviso Recibo Patente de Exploración Minera”

Formulario 40: “Aviso Recibo Patente de Explotación Minera”

### 2.9.1.1 Pago de la patente proporcional, concesión de exploración

El monto de la primera patente será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de solicitud de sentencia y el último día hábil del mes de febrero siguiente<sup>63 64</sup>.

Para fijar el monto a pagar se debe multiplicar el tiempo que se ampara, por un quincuagésimo de unidad tributaria mensual, por el número de hectáreas completas que abarca la concesión. Lo anterior se expresa en la siguiente Formula<sup>65</sup>:

$$\text{Valor \$} = \frac{N^{\circ} * \text{de días}}{365^{**}} \times \frac{\text{valor UTM del mes}}{50} \times N^{\circ} \text{ hás}$$

\* Cantidad de días contados desde que se solicita la sentencia constitutiva de la concesión minera de exploración y el último día del mes de febrero siguiente.

\*\* Se debe considerar los períodos bisiestos

<sup>63</sup> Artículo 144 inciso 2° del Código de Minería.

<sup>64</sup> El Artículo 50 del reglamento señala: “para los efectos de calcular el monto de la primera patente, a que se refiere el inciso segundo del artículo 144 del Código, se consideraran tanto el día siguiente al de presentación de la solicitud de sentencia o solicitud de mensura, en su caso, como el último día del mes de febrero siguiente”.

<sup>65</sup>. SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2010. Guía de constitución de concesiones mineras de exploración y explotación, Servicio Nacional de Geología y Minería. [en línea]. Santiago. <[http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/normativa/guia\\_constitucion\\_concesiones.pdf](http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/normativa/guia_constitucion_concesiones.pdf)> [consulta: 05 febrero 2013]. pág. 18.

### 2.9.1.2 Pago de la patente proporcional concesión de explotación

El monto de la primera patente de la pertenencia será proporcional al tiempo que medie entre la fecha de solicitud de mensura y el último día hábil del mes de febrero siguiente<sup>66</sup>.

Para fijar el monto a pagar se debe multiplicar el tiempo que se ampara, por un décimo de unidad tributaria mensual, por el número de hectáreas completas que abarca la concesión. Lo anterior se expresa en la siguiente Formula<sup>67</sup>:

$$\text{Valor \$} = \frac{(N^{\circ} \text{ de días})}{365^{**}} \times \frac{(\text{Valor UTM del mes})}{10} \times N^{\circ} \text{hás.}$$

\* Cantidad de días contados desde que se solicita la mensura de la concesión minera de explotación y el último día del mes de febrero siguiente.

\*\* Se debe considerar los períodos bisiestos

<sup>66</sup> Artículo 144 inciso 2° del Código de Minería.

<sup>67</sup> SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2010. Guía de constitución de concesiones mineras de exploración y explotación, Servicio Nacional de Geología y Minería. [en línea]. Santiago. <[http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/normativa/guia\\_constitucion\\_concesiones.pdf](http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/normativa/guia_constitucion_concesiones.pdf)> [consulta: 05 febrero 2013]. pág. 18.

## 2.9.2 Concesión Minera constituida

### 2.9.2.1 Concesión de exploración

El monto de la patente anual de una concesión de exploración ya constituida, es el equivalente a un quincuagésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa que abarque la concesión<sup>68</sup>. Por tanto, su cálculo se obtendría a partir de la siguiente fórmula:

$$\text{Valor \$} = \frac{(\text{Valor UTM del mes})}{50} \times N^{\circ} \text{ hás.}$$

### 2.9.2.2 Concesión de explotación

El monto de la patente anual de una concesión de explotación ya constituida, es el equivalente a un décimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa que abarque la concesión<sup>69</sup>. Su monto lógicamente es superior, debido a la trascendencia económica que implica explotar un yacimiento.

Respecto a su cálculo se obtiene a partir de la siguiente fórmula:

---

<sup>68</sup> Artículo 142 Código de Minería.

<sup>69</sup> Artículo 142 Código de Minería.

$$\text{Valor \$} = \frac{(\text{Valor UTM del mes})}{10} \times \text{N}^\circ \text{ hás.}$$

### **2.9.3 Pertenencias cuyo interés económico principal<sup>70</sup> consista en sustancias no metálicas o en placeres metalíferos, o de pertenencias constituidas sobre sustancias existentes en salares**

El legislador estableció que estas pertenencias pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a un trigésimo de unidad tributaria mensual por cada hectárea completa que ellas abarquen. “Esta excepción se justifica en razón de las características geológicas y económicas de los depósitos o yacimientos a que se refieren estas tres clases de pertenencias”<sup>71</sup>.

Para que opere este beneficio y se aplique la patente minera rebajada, es preciso acreditar por los titulares de las respectivas concesiones el tipo de sustancias que se encuentran en ellas, a través del procedimiento que contempla el reglamento en sus artículos 53 y siguientes;

---

<sup>70</sup> Artículo 59 del Reglamento del Código de Minería: “Se entenderá que el interés económico principal de una pertenencia reside en las sustancias no metálicas o en los placeres metalíferos, cuando aquéllas o éstos sean el objeto principal de la explotación del yacimiento o cuando se demuestre que éste los contiene en una proporción y calidad tales que constituirían el objeto principal de la explotación del yacimiento, si ella se realizare”.

<sup>71</sup> OSSA BULNES, J. Op. cit. pág. 565.

1) Acreditación ante el Servicio Nacional de Geología y Minería: Los titulares de estas pertenencias mineras deberán acreditar antes del 31 de enero del año en que se impetre el beneficio, que su interés económico principal radica en sustancias no metálicas, placeres metalíferos, o están constituidas sobre sustancias existentes en salares<sup>72</sup>. Es posible además que el SERNAGEOMIN en terreno verifique y de por acreditados estos hechos.

2) Nómina de pertenencias que gozan de este beneficio: Es función del SERNAGEOMIN enviar a la Tesorería General de la República, antes del 1° de marzo de cada año, una nómina que contenga las pertenencias mineras afectas a este beneficio, con indicación de su nombre, ubicación y del dueño que figura en el rol correspondiente<sup>73</sup>.

#### **2.9.4 Patente especial, mineros pequeños y artesanales**

La ley 19.719, del 30 de marzo de 2001 vino a introducir una patente minera especial para los pequeños mineros y mineros artesanales<sup>74</sup>, agregando

---

<sup>72</sup> Artículo 54 del Reglamento del Código: "...mediante documentos fidedignos tales como liquidaciones o facturas de ventas de las sustancias minerales extraídas, informes de producción, documentos de embarque, informes geológicos o técnicos y cualquier otro medio de prueba útil al efecto".

<sup>73</sup> Artículo 55 Reglamento.

<sup>74</sup> **Pequeño Minero:** Esta denominación comprenderá:

- a. La persona natural que explota personalmente y hasta con un máximo de 12 dependientes una o más pertenencias mineras.
- b. La sociedad legal minera que se constituye por el solo ministerio de la ley, en los términos contemplados en el artículo 173 y siguientes del Código de Minería, que explota una o más pertenencias

5 incisos al artículo 142 del Código de Minería. Otro aspecto que aborda, es la condonación de recargos legales y facilidades de pago respecto de patentes atrasadas.

El objetivo que se tuvo en mira al momento de la dictación de esta ley fue “solucionar en forma definitiva el problema que afecta a los pequeños mineros y a los mineros artesanales, quienes se encuentran en permanente riesgo de perder el derecho de propiedad sobre sus pertenencias por el no pago de las patentes correspondientes, debido a la situación de pobreza que afecta históricamente a dichos grupos”<sup>75</sup>.

---

mineras, que cuenta con un número de dependientes no superior a 12 y en que cada socio trabaja personalmente en la explotación de las referidas pertenencias.

c. La cooperativa minera, que explota una o más pertenencias mineras, que cuenta con un número de dependientes no superior a 12 y en que cada cooperado trabaja personalmente en la explotación de las referidas pertenencias. (artículo 1, numeral 2 del Reglamento de la Ley 19.719)

**Minero Artesanal:** Esta denominación comprenderá:

a. La persona natural que explota personalmente y hasta con un máximo de 6 dependientes una o más pertenencias mineras. Denomínase también Pirquinero.

b. La sociedad legal minera que se constituye por el solo ministerio de la ley, en los términos contemplados en el artículo 173 y siguientes del Código de Minería, que explota una o más pertenencias mineras, que cuenta con un número de dependientes no superior a 6 y en que cada socio trabaja personalmente en la explotación de las referidas pertenencias.

c. La cooperativa minera, que explota una o más pertenencias mineras, que cuenta con un número de dependientes no superior a 6 y en que cada cooperado trabaja personalmente en la explotación de las referidas pertenencias. (artículo 1, numeral 3 del Reglamento de la Ley 19.719)

<sup>75</sup>CHILE. Ministerio de Minería. 2000. Historia de la Ley Nº 19.719. Establece una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales, a la vez que condona recargos legales y concede facilidades de pago. 30 de marzo de 2001. Primer trámite constitucional. Informe de Comisión de Minería. Cámara de Diputados. Fecha 18 de enero, 2001. Cuenta en Sesión 40. Legislatura 343. Pág 14.



Con anterioridad existieron iniciativas legales sobre esta materia, sin embargo no lograron regularizar la situación de los pequeños mineros, debido fundamentalmente a la falta de capacidad económica de estos<sup>76</sup>.

En definitiva con la ley 19.719 se estableció que los pequeños mineros y mineros artesanales pagarán una patente anual equivalente a un diezmilésimo de unidad tributaria mensual por hectárea completa. Para ello deben cumplir con los requisitos que establece el legislador<sup>77</sup>, además de contar con los permisos y servidumbres necesarios para explotar las pertenencias. Cumplido lo anterior se debe solicitar al SERNAGEOMIN el reconocimiento de la calidad de pequeño minero o minero artesanal que los hace acreedores de este beneficio (ya que no opera de manera automática).

### **2.9.5 Aspectos a considerar en el cálculo de la patente minera:**

---

<sup>76</sup> Dichas iniciativas legales fueron las leyes: N°s 19.201, de 1993; 19.294, de 1994; 19.349, de 1994 y 19.639, de 1999. Esta última condonó multas y recargos estableciendo como condición para optar a este beneficio, el pago de la patente correspondiente al año 2000, el cual debía efectuarse antes del 31 de marzo de ese año. El número de afectados que cumplieron la condición impuesta por la ley fue mínimo, perdiendo con ello su eficacia.

<sup>77</sup> “Podrán optar al beneficio de la patente especial los siguientes concesionarios comprendidos dentro del concepto de Pequeño Minero o de Minero Artesanal:

1. La persona natural, que haya obtenido la certificación de minero artesanal o pequeño minero, que explote pertenencias mineras de las que es titular, con una superficie total máxima de 50 o 100 hectáreas, respectivamente, computándose para ello aquellas de que sean dueños o arrendatarios sus parientes por consanguinidad hasta el segundo grado o por afinidad hasta el tercero, en la misma comuna en que se ubican la o las pertenencias mencionadas.
2. La sociedad legal minera, certificada como minero artesanal o pequeño minero, que es titular de pertenencias cuya superficie total no excede de 100 hectáreas.
3. La cooperativa minera, certificada como minero artesanal o pequeño minero, que es titular de pertenencias cuya superficie total no excede de 100 hectáreas” Artículo cuarto Reglamento ley 19.719.

- a. Respecto del monto que corresponda pagar por patente minera, se calculará siempre tomando como base el valor que la Unidad Tributaria Mensual tenga en el mes en que se haga el pago efectivo, así lo dispone expresamente el artículo 49 del Reglamento.
- b. Para el cálculo de la primera patente se debe considerar tanto “el día siguiente al de presentación de la solicitud de sentencia o solicitud de mensura, en su caso, como el último día del mes de febrero siguiente”.<sup>78</sup>
- c. En el caso de la patente proporcional, se deben considerar los periodos bisiestos, por tanto en la ecuación propuesta anteriormente el divisor sería 366, (ya que se considerarán los 29 de febrero).
- d. De existir fracciones de hectáreas, no se paga patente por ellas.<sup>79</sup>
- e. En caso de existir demasías, éstas no aumentarán el valor de la patente de la pertenencia a que accede.<sup>80</sup>

## **2.10 Aspectos tributarios del pago de la patente**

---

<sup>78</sup> Artículo 50 reglamento del Código de Minería.

<sup>79</sup> Artículo 49 inciso 2° Reglamento del Código de Minería.

<sup>80</sup> Artículo 32 inciso final Código de Minería.

### **2.10.1 Posibilidad de imputar la patente, como gasto de organización para fines tributarios**

Señala el artículo 163 del Código de Minería: “El valor de las patentes mineras será de exclusivo beneficio fiscal y no será considerado como gasto para los fines tributarios<sup>81</sup>. Sin embargo, tratándose de mineros o empresas mineras que declaren su renta efectiva afecta al impuesto de Primera Categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna, las cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o la concesión de exploración que la haya precedido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie la explotación de la pertenencia, serán consideradas para los fines tributarios como gastos de organización de aquellos a que se refiere el artículo 31, N° 9<sup>82</sup> de la Ley de la Renta, y en su calidad de tales deberán ser

---

<sup>81</sup> El inciso final del artículo 12 de la LOC señala: “Lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería”.

<sup>82</sup> “La renta líquida se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

n° 9: .- Los gastos de organización y puesta en marcha, los cuales podrán ser amortizados hasta en un lapso de seis ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos o desde el año en que la empresa comience a generar ingresos de su actividad principal, cuando este hecho sea posterior a la fecha en que se originaron los gastos”.

amortizadas en la forma indicada en dicho precepto, debidamente actualizadas según el artículo 41, N° 7<sup>83</sup>, de la citada ley”.

Del precepto citado se puede concluir que los requisitos para gozar de este beneficio, y en consecuencia, imputar la patente como gasto de organización y puesta en marcha para fines tributarios, son los siguientes:

a. El concesionario minero debe declarar su renta efectiva afecta al impuesto de primera categoría, sobre la base de contabilidad fidedigna.

b. Solo opera respecto de aquellas cantidades pagadas a título de patente minera por la pertenencia o por la concesión de exploración que haya precedido, durante los cinco años inmediatamente anteriores a aquel en que se inicie<sup>84</sup> la explotación de la pertenencia<sup>85</sup>.

c. Se debe haber pagado efectivamente la patente.

---

<sup>83</sup> Artículo 41.- “Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, demostradas mediante un balance general, deberán reajustar anualmente su capital propio y los valores o partidas del activo y del pasivo exigible, conforme a las siguientes normas:

7º.-El monto de los gastos de organización y de puesta en marcha registrado en el activo para su castigo, en ejercicios posteriores, se reajustará de acuerdo con las normas del número 2º. De igual modo se procederá con los gastos y costos pendientes a la fecha del balance que deban ser diferidos a ejercicios posteriores”.

<sup>84</sup> Artículo 166 del Código de Minería “Se presume de derecho que la explotación de la pertenencia se ha iniciado cuando su propietario o terceros, en su caso, vendan minerales o productos mineros provenientes de ella”.

<sup>85</sup> Lo anterior es de toda lógica, considerando que se tratan de gastos de organización y puesta en marcha, no tendría sentido en caso de una pertenencia que ya se encuentra en plena explotación.

d. La forma de acreditar el pago es mediante un comprobante emitido por el Servicio de Impuestos Internos.

### **2.10.2 La patente como pago provisional voluntario**

El artículo 164 del Código de Minería establece que “a contar del año en que la pertenencia comience a ser explotada por su propietario o terceros, las cantidades pagadas antes de que el Tesorero General de la República cumpla con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 156<sup>86</sup> a título de patente minera tendrán el carácter de un pago provisional voluntario de aquellos a que se refiere el artículo 88 de la Ley de la Renta<sup>87</sup>”.

En base al artículo 88 recién citado, se concluye que el valor de la patente minera se podrá imputar por el contribuyente a aquellas obligaciones tributarias que le afecten en un mismo ejercicio comercial, que en este caso es de un año. Y respecto de su monto, será reajustado de acuerdo con el

---

<sup>86</sup> Siguiendo el artículo 156: antes de que el Tesorero General de la República remita a cada Conservador de Minas, una nómina de todas las concesiones mineras ubicadas dentro del territorio del oficio del Conservador de Minas respectivo.

<sup>87</sup> Artículo 88.- “Los contribuyentes sometidos obligatoriamente al sistema de pagos provisionales mensuales podrán efectuar pagos voluntarios por cualquier cantidad, de un modo esporádico o permanente. Estos pagos provisionales voluntarios podrán ser imputados por el contribuyente al cumplimiento de los posteriores pagos provisionales obligatorios que correspondan al mismo ejercicio comercial, gozando del reajuste a que se refiere el artículo 95 hasta el último día del mes anterior al de su imputación”.

porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor<sup>88</sup>.

Respecto a estos pagos provisionales voluntarios solo podrán imputarse a las siguientes obligaciones tributarias:

- 1) A las retenciones que afectan a los mineros y empresas mineras según lo dispuesto por el artículo 74, N° 6<sup>89</sup>, de la ley sobre impuesto a la Renta;
- 2) A los pagos provisionales obligatorios que deban efectuar las empresas mineras, según lo dispuesto por la letra d) del artículo 84 de la Ley de la Renta<sup>90</sup>, o
- 3) Al impuesto de Primera Categoría que afecte la regalía, renta de arrendamiento o prestación de similar naturaleza, percibida por el titular de una pertenencia entregada a terceros para su explotación.

---

<sup>88</sup> Artículo 95 Ley sobre impuesto a la Renta.

<sup>89</sup> 74, N° 6 “Los compradores de productos mineros de los contribuyentes a que se refiere la presente ley deberán retener el impuesto referido en el artículo 23º de acuerdo con las tasas que en dicha disposición se establecen, aplicadas sobre el valor neto de venta de los productos. Igual retención, y con las mismas tasas, procederá respecto de los demás vendedores de minerales que determinen sus impuestos de acuerdo a presunciones de renta. El contribuyente podrá solicitar a los compradores la retención de un porcentaje mayor”.

Este artículo contempla 2 situaciones: 1) en primer lugar, situación del contribuyente sujeto al impuesto único del que gozan los pequeños mineros artesanales. 2) Situación de los concesionarios mineros, que tributen bajo renta presunta.

<sup>90</sup> Artículo 84 Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de Primera y/o Segunda Categoría, deberán efectuar mensualmente pagos provisionales a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, cuyo monto se determinará en la forma que se indica a continuación: letra d) “Los mineros sometidos a las disposiciones de la presente ley darán cumplimiento al pago mensual obligatorio, con las retenciones a que se refiere el número 6º del artículo 74”.

“En este caso, al no ser explotada la pertenencia directamente por el titular, no le es aplicable el régimen tributario especial al cual pueden acogerse los mineros o las sociedades mineras, por lo que está afecto a los impuestos de Primera Categoría, Global Complementario o Adicional, en su caso”<sup>91</sup>.

En relación a las situaciones descritas en los numerales 1) y 2), El inciso 5° del artículo 164 señala que las imputaciones a pago provisional voluntario de aquellas cantidades pagadas por concepto de patente, solo podrán hacerse valer respecto de las retenciones y pagos provisionales obligatorios que afecten a las ventas que se realicen en los doce meses inmediatamente siguientes a aquel en que deba efectuarse el pago de la patente minera.

Si existieren saldos que no se pudieron imputar en tiempo y forma, no darán lugar a devolución y tampoco podrán imputarse a periodos posteriores.

Respecto a la situación prevista en el número 3) coexisten tanto el dueño de la concesión quién actualmente no la explota, como aquella persona que tiene actualmente la concesión bajo un título de mera tenencia. A pesar de no explotar directamente el yacimiento, el dueño continuará obligado a amparar la concesión.

---

<sup>91</sup> GOMEZ NUÑEZ, S. Op. cit. pág 326.

La ley otorga la posibilidad de imputar dicho pago, al impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por la respectiva regalía, renta de arrendamiento u otra prestación de semejante naturaleza.

Existe aún la opción de imponer al mero tenedor la obligación de pagar la patente minera, en cuyo caso no habrá lugar a la imputación referida anteriormente en favor del titular de la pertenencia entregada a terceros para su explotación<sup>92</sup>.

Finalmente a continuación se transcribe parte de una circular emitida por el Servicio de Impuesto Internos en la cual se pretende aclarar si procede la recuperación de los Pagos Provisionales Mensuales Obligatorios provenientes de la imputación del pago efectuado por concepto de patentes mineras, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minería.

“En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto por las normas legales pertinentes, encontrándose establecido en la propia ley la imputación de los pagos efectuados por concepto de patentes mineras a la cancelación de los Pagos Provisionales Obligatorios de las empresas mineras, los referidos pagos de patentes mineras al momento de su imputación pierden, para los fines tributarios, su identidad de tales, pasando a convertirse en pagos provisionales

---

<sup>92</sup> Artículo 164 inciso final del Código de Minería.



propriadamente tales, a los cuales les son aplicables todas las normas contenidas en los artículos 84 y siguientes de la Ley de la Renta, especialmente la establecida en el artículo 97 de dicha ley sobre devolución de los remanentes producidos por dicho concepto, norma esta última que no hace ninguna distinción respecto de la forma en que hayan sido cancelados los referidos pagos provisionales, ya sea, mediante su pago efectivo o a través de imputación de un crédito que constituya un desembolso efectivo, como lo son las cantidades pagadas a título de patentes mineras<sup>93</sup>.

### **2.10.3 Obligación que tienen los compradores de productos mineros**

El artículo 165 del Código de Minería dispone que los compradores de minerales o de productos mineros deberán exigir al concesionario sujeto al impuesto único (del que gozan los pequeños mineros artesanales) quienes soliciten las imputaciones, la exhibición del comprobante original que acredita el pago de la patente minera.

Como segunda obligación, estos compradores tendrán que anotar al dorso de dicho comprobante la siguiente información:

---

<sup>93</sup> ETCHEBERRY CELIA, J. Servicio de Impuestos Internos. 1998. Circular Nº 60: Recuperación de pagos provisionales cancelados a través de la imputación del pago de patentes mineras. 7 de octubre de 1998.

- 1°. Fecha de la imputación;
- 2°. Monto imputado, debidamente reajustado de acuerdo con el porcentaje de variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor
- 3°. Saldo o remanente para futuras imputaciones, y
- 4°. Pertenencia de la cual provienen los minerales o productos, según declaración escrita del vendedor.

#### **2.10.4 Presunción de derecho que contempla el artículo 166 del Código de Minería**

El artículo citado señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo 164, se presume de derecho que la explotación de la pertenencia se ha iniciado cuando su propietario o terceros, en su caso, vendan minerales o productos mineros provenientes de ella.

Continúa diciendo, que bastará que en una sola de las pertenencias de un mismo dueño, comprendidas en una misma acta de mensura, se haya iniciado la explotación conforme a lo prescrito en el inciso anterior, para que se presuma de derecho que todas se encuentran en explotación y así por tanto se le aplique el régimen tributario preferente antes señalado.

Finalmente el inciso final agrega que si las pertenencias de un mismo dueño comprendidas en una misma acta de mensura, abarcan una superficie superior a mil hectáreas, su propietario podrá deducir o imputar sólo el valor de las patentes correspondientes a mil hectáreas.

La situación anterior sólo puede darse respecto de concesiones constituidas bajo el amparo de anteriores legislaciones, toda vez que nuestro actual Código de Minería en su artículo 44 n°4 no permite que la superficie total del grupo de pertenencias solicitadas en una manifestación exceda de mil hectáreas.

## CAPITULO III: EL DESAMPARO

### 3.1 Definición

El desamparo equivale a la consecuencia jurídica que se deriva al no pagar en tiempo y forma la patente, y en consecuencia no amparar debidamente la concesión minera. En este caso se iniciará un procedimiento judicial destinado a sacar a remate la concesión, y dependiendo de los resultados de dicho procedimiento, esta se extinguirá o bien el dominio que tenía el primitivo titular llegará a su fin.

### 3.2 Clasificación

**3.2.1 Desamparo por falta de pago de la patente proporcional:** esta situación de origen cuando se incumple la obligación de pagar la primera patente, al solicitar la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitar la mensura de la pertenencia.

**3.2.2 Desamparo por falta de pago de la patente anual anticipada:** en este caso respecto de una concesión ya constituida, el concesionario no

efectuó el pago anual y anticipado en el curso de mes de marzo de cada año.

En ambos casos la consecuencia que se deriva, es el inicio de un procedimiento ejecutivo especial destinado a sacar a remate público<sup>94</sup> la concesión minera.

### **3.3 Características:**

#### **3.3.1 Carácter negativo**

Opera cuando no se cumple con la obligación de amparar la concesión minera, al dejar impaga la patente.

#### **3.3.2 Prescriptible**

La acción de cobro de la patente prescribe en el plazo de tres años, plazo que se contará a partir del primero de abril del año en que debió pagarse la patente<sup>95</sup>.

---

<sup>94</sup> Artículo 146 inciso 1° del Código de Minería.

<sup>95</sup> Artículo 146 inciso final del Código de Minería.

### **3.3.3 No opera el derecho de prenda general de los acreedores<sup>96</sup>**

La regla general en nuestro derecho es que el deudor responde de sus obligaciones con la totalidad de su patrimonio, el artículo 2465 del Código Civil prescribe: “Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables, designados en el artículo 1618”.

En materia minera, solo se podrá perseguir el cobro de la patente en la respectiva concesión, por tanto no operaría esta garantía patrimonial universal que tienen los acreedores<sup>97</sup>.

### **3.3.4 Características del procedimiento de desamparo:**

- a) Es un procedimiento de ejecución especialísimo en consideración a las diferencias que presenta con el juicio ejecutivo reglado por el Código de Procedimiento Civil.

---

<sup>96</sup> También se ha denominado: derecho de garantía general de los acreedores, o garantía patrimonial universal.

<sup>97</sup> El artículo 146 inciso 2° del código señala expresamente: “La ejecución de la obligación de pagar la patente sólo podrá perseguirse sobre la respectiva concesión”.

- b) No obstante lo anterior, regirá de manera supletoria en el procedimiento de remate de una concesión, específicamente en el acta que se debe levantar, la escritura de adjudicación y las inscripciones correspondientes<sup>98</sup> (relativas a las adjudicaciones y cancelaciones, las cuales deberán inscribirse y anotarse en el Conservador de Minas respectivo).
- c) Solo existe cuaderno de apremio.
- d) El título ejecutivo que servirá de antecedente para la ejecución de la concesión, “es la nómina de patentes no pagadas que envía el Tesorero General de la República al tribunal”<sup>99</sup>.
- e) No existe un catálogo de excepciones que pueda oponer el concesionario-ejecutado minero<sup>100</sup>, solo podrá acompañar el comprobante respectivo dando cuenta del pago de la patente, o bien acreditar que la acción de cobro se encuentra prescrita.

---

<sup>98</sup> Artículo 153 del Código de Minería.

<sup>99</sup> ALCAYAGA OLIVARES, J. 2005. Manual del Defensor del Cobre. Santiago. Ediciones Tierra Mía Ltda. pág 302.

<sup>100</sup> En el juicio ejecutivo por obligación de dar, se contemplan en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil las excepciones que puede oponer el ejecutado.

- f) No existe embargo sobre los bienes del deudor moroso, “esta actuación encuentra su razón de ser en cuanto importa la singularización de un bien determinado del derecho general de prenda del que goza el acreedor en todos los bienes del deudor, pero en la especie, y como ya se señaló, la obligación de pagar la patente solo puede hacerse efectiva en la concesión, por lo que no media, ni tal derecho general de prenda, ni es indispensable singularización alguna, máxime cuando, a pesar de los eventuales cambios de dueño, el crédito sigue a la concesión, de manera que el embargo resulta de sobra”<sup>101</sup>.
- g) No forma parte de la ejecución los inmuebles accesorios de la concesión. El subastador no se apropiará de ellos, a menos que no sean reclamados por el primitivo titular dentro de los plazos que señala el legislador<sup>102</sup>. También se excluyen “las provisiones introducidas en la concesión y los minerales extraídos”<sup>103</sup>.
- h) No opera la caducidad automática de las pertenencias, ya que nuestra actual legislación minera no reprodujo el artículo 127 del Código de

---

<sup>101</sup> VILICIC KARNINCIC, D. 1990. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 2 de marzo de 1990. Remate de concesiones mineras. (Recurso de Queja). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. T.87: 47-5.

<sup>102</sup> Artículo 151 y 226 inciso 1° del Código de Minería.

<sup>103</sup> ANSALDI DOMINGUEZ, C. Op. cit. pág. 303.



Minería de 1932. Solo caducará una concesión en el evento de que producido el remate, no se haya adjudicado a ningún postor.

### **3.4 Legislación actual aplicable**

#### **3.4.1 Constitución Política artículo 19 n° 24 incisos 7° y 8°**

Nuestra Carta Fundamental establece que el régimen de amparo deberá tender directa o indirectamente a que el concesionario desarrolle la actividad necesaria para satisfacer e interés público que justifica el otorgamiento de la concesión, y contemplará causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la misma. Además dichas causales y sus efectos deben estar establecidos al momento de otorgarse la concesión.

En definitiva la patente a pagar que es el modo de amparar una concesión, siendo fácil de soportar para quien está obligado a ella, debiera resultar intolerable para quien no explota o explora efectivamente la concesión.

El inciso 8° del artículo 19 n° 24 continúa señalando, que solo los tribunales ordinarios de justicia tendrán competencia para declarar la extinción

de tales concesiones, y para resolver las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión.

Es importante el inciso recién citado, por cuando elimina de plano la posible intervención que pudiera tener la administración, otorgando seguridad jurídica a los concesionarios en la permanencia de la titularidad de sus derechos.

#### **3.4.2 Código de Minería, artículo 146 y siguientes**

Contempla el procedimiento de cobro de la patente, con indicación de todos los trámites que deben efectuarse con anterioridad, durante y posterioridad al remate de una concesión minera. Asimismo señala aquellas obligaciones que deberán cumplir los sujetos intervinientes en este proceso.

#### **3.4.3 Ley Orgánica Constitucional artículo 12 inciso 2° y 18 inciso 1°**

Por su parte el artículo 18 letra a) establece que las concesiones mineras caducan, extinguiéndose el dominio de los titulares sobre ellas, por resolución judicial que declare terreno franco, si no hubiere postores en el remate público del procedimiento judicial originado por el no pago de la patente.

De la disposición trascrita se concluye que “la concesión minera es un derecho real inmueble sujeto a condición, por cuanto está expuesto a perderse y a extinguirse, por el cumplimiento de una condición resolutoria negativa, cual es, el no pago de la patente”<sup>104</sup>.

Por ello se sostiene la imposibilidad que tiene la administración en orden a intervenir en la subsistencia de los derechos mineros, ya que la concesión no sujeta su vigencia al poder político, no es revocable, solo se extingue en caso de no cumplir con los requisitos previstos para amparar la concesión. “Su nacimiento, subsistencia y extinción están entregados al Poder Judicial, esto es, a una autoridad distinta del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado”<sup>105</sup>.

Dentro de las críticas que se han formulado a la LOC, se ha señalado que no se cumple con el mandato de la Constitución referente a establecer las causales de extinción de una concesión, la LOC solo contempló “una” causal cual es; el no pago de la patente. El texto constitucional en el art 19 n° 24 inc 7° señala que la LOC deberá “contemplar causales de caducidad para el caso de incumplimiento o de simple extinción del dominio sobre la concesión”.

---

<sup>104</sup> ANSALDI DOMINGUEZ, C. Op. cit. pág 300.

<sup>105</sup> PIÑERA ECHEÑIQUE, J. 1981. Fundamentos de la Ley Constitucional Minera (edición revisada, 2002), El Cascabel a la Minería. Santiago. Editado por Economía y Sociedad Ltda. pág 27.

Lo anterior tiene una justificación histórica, es así como en el Código de Minería de 1930<sup>106</sup> en su artículo 127<sup>107</sup> se contemplaba además la caducidad automática de las pertenencias, en caso de no pago de dos patentes consecutivas<sup>108</sup>. Lo que sin lugar a dudas generaba conflictos, ya que el único modo de probar el pago de patentes adeudadas, era mediante los comprobantes del mismo. “El extravío de dos o más comprobantes de pago de patentes en años consecutivos anteriores a 1983<sup>109</sup> pone al concesionario

---

<sup>106</sup> Disposición que se mantuvo en el Código de Minería de 1932.

<sup>107</sup> Artículo 127 Código de Minería de 1930: “Si por cualquiera causa no se hubiere cumplido con las disposiciones anteriores y se dejare de pagar dos patentes consecutivas, caducará irrevocablemente la propiedad minera, por el solo ministerio de la ley, entendiéndose que cesan, desde ese momento, los efectos de todas las inscripciones vigentes. Esta caducidad se producirá a las doce de la noche del 31 de Marzo del año en que se incurra en la mora del segundo pago. Cualquier interesado podrá pedir que se ordene la cancelación de las inscripciones correspondientes” (este último inciso fue agregado por el código de minería de 1932).

<sup>108</sup> En el año 1928 se aprobó la Ley 4.256 que estableció la caducidad automática de las pertenencias. Fue presentada por el senador Nicolás Marambio Montt, y que se conoce con el nombre de “Ley Marambio”.

Esta ley vino a agregar disposiciones referentes a la caducidad de las minas, en su artículo primero dispuso lo siguiente: “Agréguese a continuación del artículo 135 del Código de Minería, los siguientes artículos nuevos:

“Art. 135 a. Si por cualquier causa se dejare de pagar la patente durante dos periodos consecutivos, caducará irrevocablemente la propiedad minera, por el solo Ministerio de la ley, cesando los efectos de las inscripciones vigentes. Esta caducidad se producirá el 31 de Marzo del año en que se cumplan los dos periodos en que se ha dejado de pagar la patente.

“Art. 135 b. Las mismas oficinas a que se refiere el artículo 135, y en el plazo que en él se indica, pasarán al Juzgado Civil de Mayor Cuantía del departamento, o al de turno, donde hubiere varios, una nómina de las propiedades mineras que hayan pagado la patente, con especificación de los nombres de la mina, del dueño y de la cantidad pagada.

El juez, de oficio, ordenará protocolizar esa nómina, en el plazo de tres días, en el Registro del Conservador de Minas. Se presume que las pertenencias que no figuran en esa nómina, no han pagado la patente.

El Conservador hará, de oficio, en el Registro, las cancelaciones de las inscripciones de las pertenencias que según esas listas hayan caducado, en conformidad al artículo 135 a”.

<sup>109</sup> El año 1983 entró en vigencia nuestro actual Código de Minería, el cual no reprodujo la disposición legal relativa a la caducidad automática de las pertenencias, por tanto para probar la vigencia de una concesión, solo hasta ese año se debían guardar los comprobantes de pago de la patente minera.

prácticamente en la imposibilidad de demostrar que no se ha producido la caducidad de su pertenencia”<sup>110</sup>.

El espíritu que motivo la dictación de esta norma, era la existencia de pertenencias que no salían a remate a pesar de tener patentes morosas, lo cual era posible atribuir a un simple olvido o bien a que el artículo 135 inciso 1° no contenía sanción alguna en caso de no enviar al juzgado respectivo del departamento, la nómina de las propiedades mineras que no habían pagado la patente correspondiente<sup>111</sup>.

Ante los inconvenientes que generó la caducidad automática de las pertenencias, se dictó en el año 1977 el D.L 1759 (modificado en el año 1979 por el D.L 3.060 con el objetivo de hacer más rápido el procedimiento y contemplar los alcances de posibles oposiciones), que permitía obtener del tribunal competente una declaración de vigencia de la respectiva inscripción del acta de mensura.

Actualmente en el artículo 243 del Código de Minería, se reproducen las disposiciones contenidas en los cuerpos legales antes mencionados, estableciendo la llamada presunción de derecho del debido amparo.

---

<sup>110</sup> LIRA OVALLE, S. Op. cit. pág 202.

<sup>111</sup> Artículo 135 inciso 1° del Código de Minería de 1888. “En los quince primeros días de abril, las oficinas encargadas de recaudar las patentes pasarán al juzgado respectivo del departamento una nómina de las propiedades mineras que no hayan pagado la que les corresponde”.

Se entiende que este procedimiento de declaración de vigencia del derecho sobre la concesión, “sólo tiene aplicación tratándose de aquellas concesiones a las cuales les pudo haber afectado el artículo 127 del Código anterior, es decir, las constituidas con anterioridad al código de 1983 y que pudieran haber incurrido en caducidad automática”<sup>112</sup>.

Respecto de las concesiones constituidas con posterioridad al 31 de marzo de 1983, no se genera el problema indicado en forma precedente, ya que la prescriptibilidad de la acción de cobro, haría innecesario conservar los comprobantes de pago de la patente por más de 3 años.

#### **3.4.4 Reglamento artículos 49 y 51**

El reglamento contempla disposiciones relativas al remate de las concesiones mineras. El artículo 49 establece que el valor adeudado por las patentes de todas las concesiones que se rematan, y que debe ser depositado por aquel postor que desee participar en el remate, se calculará en base al valor que la Unidad Tributaria Mensual tenga en el mes en que se efectúe el remate.

---

<sup>112</sup> GOMEZ NUÑEZ, S. Op. cit. pág 346.

Si el dueño de la concesión es quien desea eliminar de la subasta la concesión, deberá pagar el doble del valor adeudado, en cuyo caso se calculará este monto sobre la base del valor que tenga la UTM en el mes en que se haga el pago efectivo.

Finalmente otro aspecto que aborda este cuerpo legal, se refiere a la nómina de concesiones morosas que debe elaborar el Tesorero General de la República, y enviar a los juzgados competentes. El artículo 51 señala que el monto adeudado se expresará también en su equivalente en UTM, y en este caso el valor a considerar es el que haya tenido en el mes en que debió efectuarse el pago.

#### **3.4.5 Código de Procedimiento Civil**

El cual se aplicará de manera supletoria al Código de Minería en todo aquello que no fuere contradictorio a dicho cuerpo legal, en especial se aplicará el Libro III Título I, relativo a la subasta de los bienes inmuebles embargados.

Así expresamente lo establece el artículo 153 del CM “los demás procedimiento relativos al remate, al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil relativas a la subasta de bienes inmuebles embargados”.

### 3.5 Procedimiento para perseguir el cobro de la patente

Las particularidades que presenta este procedimiento, lo distinguen notoriamente del procedimiento de cobro de una obligación de dar, que en materia de juicio ejecutivo regula el Código de Procedimiento Civil. A continuación se presenta una tabla que recoge las principales diferencias.

**TABLA 1:** Diferencias entre el procedimiento de cobro de la patente minera, y el Juicio Ejecutivo en las obligaciones de dar regulado en el CPC.

	<b>Código de Minería</b>	<b>Código de Procedimiento Civil</b>
<b>Cuadernos</b>	Solo existe cuaderno de apremio. Al no haber prácticamente excepciones que oponer se “ha reducido la <i>Litis</i> a sus verdaderas dimensiones: el apremio <sup>113</sup> ”.	Existe cuaderno principal o ejecutivo, cuaderno de apremio y eventualmente podría existir un cuaderno de Tercerías.
<b>Excepciones que puede oponer el ejecutado</b>	El concesionario solo podrá oponer la excepción de pago, acreditando con los comprobantes respectivos	El Artículo 464 contempla un amplio catálogo de excepciones que podrá oponer el ejecutado.

<sup>113</sup> VILICIC KARNINCIC, D. 1990. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 2 de marzo de 1990. Remate de concesiones mineras. (Recurso de Queja). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. T.87: 47-5.



	que ha pagado la patente. O bien, La excepción de prescripción por haber transcurrido más de 3 años desde el 1° de abril del año en que debió pagarse.	
<b>Embargo</b>	No existe	Es un trámite esencial que permite asegurar la futura ejecución forzada.
<b>Tasación</b>	La concesión a pesar de ser un bien inmueble no requiere tasación, ya que el legislador ha establecido un mínimo para las posturas.	Todos los bienes raíces requieren previa tasación para su realización <sup>114</sup> .
<b>Mínimo para las posturas</b>	Está constituido por el valor total de las patentes adeudadas.	El artículo 493 del CPC establece que “Salvo el caso de convenio expreso de las partes, no se admitirá postura que baje de los dos tercios de la tasación”.
<b>Bases del Remate</b>	El Código establece todas las condiciones del remate, no dejando margen al arbitrio de las partes.	Las condiciones de la subasta se convendrán de común acuerdo entre las partes, mediante la presentación de un escrito del ejecutante con citación de la contraria <sup>115</sup> .

<sup>114</sup> Artículo 485 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>115</sup> Artículo 491 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

<p><b>Publicación de avisos</b></p>	<p>La resolución que fija día y hora para el remate, junto con la nómina de patentes impagas, deben ser publicados por la Tesorería en dos días distintos.</p>	<p>Se debe señalar día y hora en que tendrá lugar la subasta, mediante la publicación de al menos cuatro avisos, el primero de ellos deberá ser publicado como mínimo con quince días de anticipación a la fecha del remate<sup>116</sup>.</p>
<p><b>Fijación de día y hora</b></p>	<p>El juez una vez recibida la nómina de patentes morosas, fija día y hora para el remate, ordenando que esa resolución y la nómina se publiquen en dos días distintos. El remate no podrá llevarse a cabo sino trascurridos 30 días desde la fecha del último aviso.</p>	<p>Aprobada la tasación se debe fijar día y hora para la subasta<sup>117</sup>, la cual se llevará a efecto previa realización de los siguientes trámites:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Publicación de avisos</li> <li>- Aprobación de las bases del remate</li> <li>- Acompañamiento de un certificado de gravámenes y prohibiciones respecto del inmueble.</li> </ul> <p>Por tanto, la fijación de día para el remate, debe hacerse en un plazo tal que permita cumplir con los trámites anteriores: “generalmente</p>

<sup>116</sup> Artículo 489 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.

<sup>117</sup> Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

		un mes o un mes y medio después de aprobada la tasación <sup>118</sup> .
<b>Situación en caso de no haber postores en el remate</b>	El juez declarará terreno franco, originándose la caducidad de la concesión.	El acreedor podrá solicitar cualquiera de estas dos cosas, a su elección: <ul style="list-style-type: none"> <li>- Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y</li> <li>- Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo<sup>119 120</sup>.</li> </ul>

### 3.5.1 Etapas del procedimiento en el evento de caer una concesión en desamparo

<sup>118</sup> MATURANA MIQUEL, C. 2010. Incidentes y Juicios Civiles Especiales. Santiago Universidad de Chile, Facultad de Derecho. pág 205.

<sup>119</sup> Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>120</sup> Artículo 500 del Código de Procedimiento Civil: “Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:

- 1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;
- 2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y
- 3a. Que se le entreguen en prenda pretoria”.

Siguiendo la estructura que contempla en su libro el profesor Sergio Gómez Núñez<sup>121</sup>, podemos distinguir 3 grandes etapas en el procedimiento destinado a colocar este bien inmueble, la concesión, en pública subasta; etapas previas, coetáneas y posteriores al remate:

### **3.5.1.1 Gestiones anteriores al remate**

#### **1) Envío de la nómina de patentes impagas al Juzgado de Letras competente**

El organismo encargado de llevar a cabo esta función, es la Tesorería General de la República, quien deberá remitir antes del 1° de Julio de cada año, al Juzgado competente, una nómina de aquellas concesiones cuya patente figure impaga. Se debe especificar el nombre y ubicación de la concesión, el dueño que figura en el rol respectivo y el monto adeudado<sup>122</sup>.

---

<sup>121</sup> GOMEZ NUÑEZ, S. Op. cit. pág 330.

<sup>122</sup> Artículo 147 inciso 1° del Código de Minería.

Respecto al monto, y tal como se señaló al momento de tratar el Reglamento, se deberá expresar en UTM, considerando el valor que ésta haya tenido en el mes en que debió efectuarse el pago<sup>123</sup>.

Es importante destacar la labor conjunta que se desarrolla coordinadamente entre la Tesorería y el SERNAGEOMIN, quien elabora y envía los datos correspondientes a los roles vigentes de concesiones de explotación y exploración para el pago de las patentes anuales<sup>124</sup>.

## **2) Posibilidad del deudor moroso de pagar sin el recargo contemplado en el inciso 2° del artículo 149**

Mientras la Tesorería no remita la nómina al juzgado, el concesionario podrá pagar el valor de la patente adeudada eliminando de la subasta la concesión. Pero si se efectúa con posterioridad a dicho envío, deberá pagar el doble del valor adeudado.

## **3) Recepción de la nómina por el Juzgado de Letras competente**

---

<sup>123</sup> Artículo 51 Reglamento del Código de Minería.

<sup>124</sup> Decreto Ley 3515 Artículo 2° Corresponderá al Servicio Nacional de Geología y Minería: 6.- Levantar y mantener el catastro minero nacional y el rol de minas del país;  
Art 159 inciso 2° CM: “El Servicio llevará también el rol de todas las concesiones mineras vigentes; conservará las nóminas a que se refiere el inciso anterior, y los demás antecedentes necesarios para identificar los terrenos cubiertos por concesiones mineras; y denunciará, ante quien corresponda, cualquier incumplimiento en que se incurra”.

Será juez competente para conocer de este procedimiento ejecutivo especial, “aquel en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre ubicado el punto medio señalado en el pedimento o el punto de interés<sup>125</sup> indicado en la manifestación”<sup>126</sup>.

Recibida la nómina por el juez, éste dictará una resolución que fije el día y hora para el remate, y ordenará su publicación junto con la nómina de patentes morosas. Deberán efectuarse dos publicaciones en el Boletín Oficial de Minería, y el remate no podrá efectuarse sino después de transcurridos 30 días desde la última publicación<sup>127</sup>.

El artículo 158 del CM establece que será el Tesorero General de la República quien estará obligado a velar por la debida publicación de los avisos, y cubrir los gastos que de ella se originen, ya que son de cargo fiscal. No obstante las costas que se generen en la subasta serán de cargo del rematante en proporción al precio del remate<sup>128</sup>.

---

<sup>125</sup> El terreno pedido o manifestado es el comprendido dentro de un cuadrado o un rectángulo trazado imaginariamente en el plano horizontal y cuyas diagonales se cruzan en el punto medio o en el punto de interés respectivamente y cuyo perímetro encierra exactamente la superficie pedida o manifestada. (Artículo 46 inciso 1° del Código de Minería).

<sup>126</sup> Artículo 231 inciso 1° del Código de Minería.

<sup>127</sup> Artículo 147 inciso 3° y 4° del Código de Minería.

<sup>128</sup> Artículo 150 del Código de Minería.

#### **4) Rectificación de errores si los hubiere**

En caso de que la Tesorería haya incurrido en omisiones o errores al momento de enviar la nómina, se podrán rectificar antes de verificarse el remate, a requerimiento de cualquier persona.

En este último caso igualmente deberán practicarse 2 publicaciones referentes a esas rectificaciones, y el remate no podrá verificarse sino después de 30 días desde la última publicación en el Boletín Oficial de Minería.

#### **5) Certificación por el secretario del tribunal**

Quien deberá poner “testimonio en los autos de haberse publicado los avisos en la forma y con la anticipación señaladas”<sup>129</sup>.

#### **3.5.1.2 El remate**

Consiste en la venta en pública subasta de la concesión, ante el tribunal que conoce de la ejecución<sup>130</sup>, una vez cumplidos los requisitos que señala el código.

---

<sup>129</sup> Artículo 147 inciso final del Código de Minería.

<sup>130</sup> Artículo 485 del Código de Procedimiento Civil.

## 1) Las bases del remate

Son las condiciones que se deberán seguir para efectos de vender en pública subasta la concesión.

En materia civil se efectúan por las partes de común acuerdo. El ejecutante debe presentar un escrito proponiendo las condiciones para el remate, el cual será proveído por el tribunal “como se pide, con citación”<sup>131</sup> y por tanto, de no oponerse el ejecutado dentro de tercero día se tendrán por aprobadas<sup>132</sup>.

En materia minera estas condiciones vienen dadas por el legislador, y habrá que atenerse a ellas sin posibilidad de ser modificadas por las partes. Son las siguientes:

---

<sup>131</sup> Artículo 491 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>132</sup> Si no existe acuerdo, las bases del remate serán establecidas por el tribunal, teniendo presente los siguientes límites:

- a) El precio en el cual se va a vender el inmueble no puede ser inferior a los dos tercios de su tasación.
- b) El precio deberá pagarse de contado, a menos que el tribunal, por motivos fundados, resuelva otra cosa
- c) Las personas interesadas en participar en la subasta deberán otorgar una garantía de seriedad de la oferta, cuyo monto será equivalente a un 10% del valor en que los bienes van a ser subastados. Apuntes Profesor Christian Maturana Miquel, Abril 2010.



a. **El remate se realiza en un solo lote:** Respecto de aquellas concesiones que no hayan pagado patente y figuren en un mismo número de Rol<sup>133</sup>. Esta situación solo se puede presentar tratándose de pertenencias, ya que en el caso de una concesión de exploración no puede existir más de una en cada pedimento.

b. **Requisito para participar en el remate:** Todo postor que desee participar en la subasta deberá acompañar boleta de depósito a la orden del juzgado, por un valor equivalente al total de las patentes que se adeuden, de todas las concesiones que se rematan en el lote respectivo. La otra posibilidad es depositar previamente esa suma en manos del secretario del tribunal<sup>134</sup>.

El dueño de la concesión no puede participar del remate por una razón obvia, mientras no se declare terreno franco o se adjudique a algún postor, el titular sigue siendo dueño de la concesión y por ende no podría adquirir para sí cosa propia<sup>135</sup>. Por ello el legislador señala expresamente que no será admitido a hacer postura, pero puede eliminar de la subasta la concesión hasta el momento mismo del remate, pagando el doble del valor adeudado<sup>136</sup>.

---

<sup>133</sup> Artículo 148 inciso 1° del Código de Minería.

<sup>134</sup> Artículo 148 inciso 2° del Código de Minería.

<sup>135</sup> Artículo 1816 inciso 1° Código Civil: "La compra de cosa propia no vale".

<sup>136</sup> Artículo 149 inciso 2° del Código de Minería.

c. **Mínimo para la subasta:** Respecto de cada lote de concesiones, el mínimo está constituido por el valor total de las patentes que se adeudan<sup>137</sup>.

d. **Plazo para enterar el precio de la subasta:** El rematante dentro del plazo de 8 días, que se cuentan desde la fecha del remate, debe enterar el precio del remate, en caso contrario la adjudicación quedará sin efecto ipso iure. El juez en este caso “hará efectiva la caución a beneficio fiscal, y ordenará que la concesión o el lote sean sacados nuevamente a remate”<sup>138</sup>.

e. **Situación de los gravámenes que afectan a la concesión:** La concesión minera que ha sido subastada pasa a su nuevo titular con todos los gravámenes inscritos que la afectaban<sup>139</sup>. Lo cual es evidente considerando que la concesión es un bien inmueble susceptible de hipoteca y otros derechos reales<sup>140</sup>, y que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles<sup>141</sup>.

---

<sup>137</sup> Artículo 149 inciso 1° del Código de Minería.

<sup>138</sup> Artículo 152 del Código de Minería.

<sup>139</sup> Artículo 154 del Código de Minería.

<sup>140</sup> Artículo 2 inciso 1° del Código de Minería y Artículo 2 de la LOC.

<sup>141</sup> Salvo en lo que contraríen disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional o del Código de Minería.

Es fundamental para efectos de oponer los gravámenes al rematante su inscripción en el Conservador de Minas<sup>142</sup>, en caso contrario no le serán oponibles.

## **2. Escenarios posibles al día del remate**

El día del remate es posible que se presenten las siguientes situaciones:

### **a. Caso en que el dueño de la concesión desamparada la elimine de la subasta**

Situación a la cual ya se ha hecho referencia con anterioridad, y que exige como requisito pagar el doble del valor adeudado por concepto de patentes atrasadas<sup>143</sup>. El fundamento que subyace a esta posibilidad, de salvar la concesión hasta el momento mismo del remate, radica en el interés del legislador de mantener la propiedad minera en manos de sus titulares<sup>144</sup>.

### **b. Caso en que no concurren postores a la subasta**

---

<sup>142</sup> Artículo 81 Reglamento del Código de Minería.: “Se inscribirán en el Registro de Hipotecas y Gravámenes los fideicomisos, hipotecas, servidumbres, usufructos, avíos, los contratos a que se refiere el artículo 169 del Código y los demás gravámenes que, en su caso, afecten a un pedimento, a una manifestación o a una concesión”.

<sup>143</sup> Artículo 149 inciso 2° del Código de Minería.

<sup>144</sup> Como fundamento superior se puede señalar la seguridad jurídica desde las etapas constitutivas de la concesión, hasta las ulteriores en caso de su término.

En caso de no haber postor por alguna concesión o lote, “el juez declarará franco el terreno y ordenará cancelar las correspondientes inscripciones en el Conservador de Minas. Esa resolución se notificará por el estado diario”<sup>145</sup>.

Respecto a la naturaleza jurídica de la resolución que declara terreno franco, se trata de una sentencia definitiva, que para producir plenamente sus efectos deberá estar ejecutoriada, y ser notificada a las partes por el estado diario.

Cumplidos los requisitos anteriores se dice haber caducado la concesión y extinguido el dominio del titular sobre ella<sup>146</sup>. “Nótese que la caducidad y sus efectos obran sin necesidad de que se cancelen las inscripciones”<sup>147</sup>.

Finalmente las inscripciones que deberán ser canceladas por el Conservador de minas “son todas las que correspondan a la concesión o lote, esto es, la del pedimento o la manifestación (si están aún en trámite) o la de la sentencia constitutiva o el acta de mensura, en su caso (si ya se hallan constituidas), más las de dominio y las accesorias”<sup>148</sup>.

---

<sup>145</sup> Artículo 155 inciso 1° del Código de Minería.

<sup>146</sup> Artículo 18 LOC.

<sup>147</sup> OSSA BULNES J. Op. cit. pág 578.

<sup>148</sup> OSSA BULNES J. Op. cit. pág 578.

## **Problema relacionado con la inscripción**

Tal como se señaló anteriormente si mediante resolución judicial se declara terreno franco, caduca la concesión a pesar de no haberse practicado las inscripciones correspondientes en el conservador de minas.

Del tenor del artículo 155 del código se desprende que el juez ordenará cancelar las correspondientes inscripciones, pero no se señala plazo alguno o sanción en caso de incumplir con aquello. Por su parte el artículo 92 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces<sup>149</sup> dispone que “El Conservador no hará cancelación alguna de oficio”. Solo respecto del SERNAGEOMIN el legislador dispuso que debe velar para que se practiquen la cancelación de las inscripciones<sup>150</sup>.

¿Qué ocurre si no se practican las referidas cancelaciones? El conservador de minas no tendría conocimiento que respecto de una concesión se ha declarado terreno franco, por ende, en caso de que algún interesado

---

<sup>149</sup> Artículo 76 del Reglamento del Código de Minería “El Registro Conservatorio de Minas se registrará, en cuanto le sean aplicables, por las mismas disposiciones que reglan el Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin perjuicio de las especiales que contienen el Código y el presente Título”.

<sup>150</sup> Artículo 52 del Reglamento “El Servicio velará por que se practiquen las notificaciones respectivas y se cancelen las correspondientes inscripciones. Con este objeto y para los demás previstos en el artículo 159 del Código, el Servicio podrá hacer las presentaciones judiciales y los requerimientos que sean pertinentes”.

solicite certificado de vigencia, este aparecería con el nombre del titular de la concesión desamparada.

¿Soluciones? Algunos autores han propuesto establecer la obligación legal del tribunal respectivo, de enviar nóminas actualizadas con todas aquellas concesiones adjudicadas en remate público, para que así el Conservador de Minas cuente con un registro actualizado y completo, dando fuerza al principio de certeza jurídica<sup>151</sup>.

**c. Caso en que se efectuó el remate y se adjudique la concesión o el lote de concesiones al postor**

Si se realiza el remate, el adjudicatario de la concesión tendrá la carga de enterar el precio de la subasta dentro del plazo de 8 días hábiles y fatales, que se cuentan desde la fecha del remate<sup>152</sup>. El legislador en el artículo 150 del CM señala de forma expresa la manera en que se debe llevar a efecto:

---

<sup>151</sup> STONE, M y VON UND ZU LIECHTENSTEIN, M. [200-]. Situación de los Conservadores de Minas referente a los terrenos francos. Problemas y solución propuesta. Revista Fojas, de la Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral.

<sup>152</sup> Artículo 152 del Código de Minería.

Las costas que se hayan generado<sup>153</sup>, habrán de pagarse en proporción al precio del remate, las cuales serán tasadas por el secretario. Para efectuar el cálculo, el procedimiento que se debe seguir es el siguiente:

i) “Se divide el precio del remate obtenido por cada concesión (el ofrecido pagar en la subasta o, lo que es lo mismo, la postura), por el precio total de la subasta (el valor total de las concesiones ordenadas rematar), para obtener así el factor correspondiente a la proporción.

ii) Se multiplica luego el resultado de la división (el factor) por el valor total de la factura pagada por gastos de publicación, determinándose así el valor a pagar por el rematante”<sup>154</sup>.

Estos gastos fueron inicialmente cubiertos por la Tesorería, por tanto a esta entidad se deberá reembolsar. Se debe acompañar comprobante de haber pagado las patentes adeudadas.

Finalmente el resto si lo hubiere, se depositará a la orden del juzgado, para ser entregado al anterior concesionario<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> Las costas son aquellas que se generaron a partir de las publicaciones de la resolución que fijo día y hora para el remate, y la nómina de patentes adeudadas.

<sup>154</sup> GOMEZ NUÑEZ, S. Op. cit. pág 337.

<sup>155</sup> Artículo 150 del Código de Minería.

### 3.5.1.3 Gestiones posteriores al remate

Los trámites posteriores al remate según dispone el artículo 153 del Código, relativos al acta correspondiente, a la escritura de adjudicación y a su inscripción se regirán por las disposiciones del CPC relativas a la subasta de inmuebles embargados.

**a) El Acta:** se extiende en el registro del secretario que participó en la subasta y deberá ser firmada por el juez, el rematante y el secretario<sup>156</sup>.

Esta acta vale como escritura pública para los efectos del artículo 1801 inciso 2° del Código Civil, no obstante para practicar la inscripción en el Conservador de Minas necesariamente se debe otorgar la escritura definitiva<sup>157</sup>.

**b) Escritura de Adjudicación:** Deberá ser suscrita por el rematante y por el juez, como representante legal del titular de la concesión que ha sido subastada, contener los antecedentes necesarios y demás requisitos legales<sup>158</sup>.

El legislador contempla un plazo de 3 días dentro del cual debe ser otorgada la escritura, plazo que no es fatal. La Jurisprudencia de nuestros

---

<sup>156</sup> Artículo 495 inciso 1° del Código de Procedimiento Civil.

<sup>157</sup> Artículo 495 inciso 2° y Artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>158</sup> Artículo 495 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.



tribunales ha establecido que “el plazo de tres días dentro del cual debe reducirse a escritura pública el acta de remate a que se refiere el Art. 495 del Código de Procedimiento Civil, no constituye un requisito o formalidad que la ley exija para su valor, en consideración a la naturaleza, sino un plazo que no es fatal y, por tanto, puede otorgarse la escritura pública fuera de él”<sup>159</sup>.

**c) Inscripciones:** Dependiendo de las resultas del remate, si no hubo postores, será preciso requerir al Conservador de Minas la cancelación de la pertenencia respecto de la cual se ha declarado terreno franco, para ello el juez debe emitir la correspondiente orden<sup>160</sup>. En caso de adjudicarse la concesión al mejor postor se debe inscribir la escritura pública de adjudicación, la cual puede ser requerida directamente por el rematante, aun cuando no se señale expresamente esta facultad<sup>161</sup>.

Dependiendo si se trata de una concesión de exploración o explotación, se deberá inscribir en el Registro de Propiedad o en el de Descubrimiento según corresponda, efectuándose de este modo la tradición hacia el rematante, adquiriendo este último la posesión sobre la concesión.

- Se Inscribirán en el Registro de Descubrimientos:

---

<sup>159</sup> MATURANA MIQUEL, C. Op. cit. cita: Repertorio. C.P.C. Op. Cit. Tomo III. Pág. 173.

<sup>160</sup> Artículo 155 del Código de Minería.

<sup>161</sup> Artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

- “El pedimento, la manifestación y la transferencia y transmisión de los derechos que emanen de ellos, y
- La sentencia constitutiva de la concesión de exploración y la transferencia y transmisión de ésta”<sup>162</sup>.
- Se inscribirán en el Registro de Propiedad:
  - “La sentencia constitutiva y el acta de mensura de la pertenencia y la transferencia y transmisión de ésta”<sup>163</sup>.

### **3.6 Otros aspectos del desamparo**

#### **3.6.1 Incumplimiento en la obligación de pagar patente proporcional**

El titular de una concesión en trámite, que no acompaña comprobante de pago de la primera patente al solicitar la sentencia constitutiva de la concesión de exploración, o al solicitar la mensura de la pertenencia, tiene una sanción diversa a la estudiada a propósito de concesiones plenamente constituidas.

Siguiendo los artículos 56 y 60 del código, habrá que determinar si se trata de un defecto susceptible de ser subsanado. Considerando que el plazo fatal para acompañar el comprobante de pago es al momento de presentar la solicitud, su omisión o retardo acarrearía la caducidad de los derechos

---

<sup>162</sup> Artículo 100 del Código de Minería.

<sup>163</sup> Artículo 101 del Código de Minería.

emanados del pedimento o de la manifestación. El juez en este caso desechará de plano la solicitud ordenando se cancelen las inscripciones.

### **3.6.2 Estado de los inmuebles accesorios frente al remate de la concesión**

El artículo 3 del Código de Minería establece que son “inmuebles accesorios de la concesión las construcciones, instalaciones y demás objetos destinados permanentemente por su dueño a la investigación, arranque y extracción de sustancias minerales”. De la definición se concluye que solo hace referencia a la concesión constituida y no en trámite.

El titular de una concesión que ha sido desamparada, no ve afectado los inmuebles accesorios en el remate, ya que estos no se incluyen. No obstante es preciso distinguir dos situaciones atendiendo a si hubo o no postores en la subasta;

**a)** Hubo postores y se llevó a cabo el remate: En este caso el subastador se hace dueño de la concesión, pero no de los inmuebles accesorios. El primitivo titular deberá reclamarlos, y su derecho cesará “transcurrido un año desde la inscripción de la escritura de adjudicación. Vencido este plazo, entrarán, por el

solo ministerio de la ley, al dominio del dueño de la concesión, sin cargo para él”<sup>164</sup>.

**b)** No hubo postores, declarándose terreno franco: El plazo para reclamar de estos bienes, si no se llevó a cabo el remate y el juez declaró terreno franco, será de “seis meses después de constituida una pertenencia en el terreno en que dichos bienes se encuentren ubicados”<sup>165</sup>. Luego de dicho periodo pasan al dominio del dueño de la pertenencia sin tener obligación alguna con el anterior propietario.

Este plazo eventualmente será más extenso que el anterior ya que “puede pasar bastante tiempo antes que quede constituida una concesión sobre el terreno en que se encuentran los inmuebles accesorios”<sup>166</sup>.

### **3.6.3 Derechos del anterior titular de la concesión**

Además de su derecho a reclamar los inmuebles accesorios de la concesión dentro de los plazos que establece el legislador, el artículo 150 del código dispone que el juez deberá entregar el saldo (si lo hubiere) del remate al anterior concesionario.

---

<sup>164</sup> Artículo 151 del Código de Minería.

<sup>165</sup> Artículo 155 inciso 2° del Código de Minería.

<sup>166</sup> ANSALDI DOMINGUEZ, C. Op. cit. pág 311.

El saldo es aquel que surge de la diferencia entre el valor total de las patentes adeudadas y el mayor monto alcanzado en las posturas (deducidas las costas que se hayan originado a propósito de las publicaciones realizadas).

#### **3.6.4 Remate de una concesión amparada**

Si erróneamente un concesión debidamente amparada es sacada a remate, se deberá solicitar la nulidad de la subasta.

Para determinar el procedimiento a seguir es necesario establecer si se trata de una nulidad procesal o nulidad sustancial, en el primer caso solo podrá alegarse dentro del mismo proceso mientras no se encuentre ejecutoriada la resolución que ordena extender la escritura de subasta. Lo mismo ocurre en el caso que no habiendo postores se haya declarado terreno franco.

En el caso de la nulidad sustancial, se deberá seguir un juicio ordinario destinado a obtener la nulidad de la venta<sup>167</sup>.

---

<sup>167</sup> MATURANA MIQUEL, C. Op. cit. pág 212: “La procedencia del juicio ordinario es obvia. La adquisición de un bien raíz en pública subasta es un contrato de compra venta. La nulidad de un contrato debe tramitarse de acuerdo a las reglas del procedimiento establecido en el Libro II del C.P.C., por ser materia de lato conocimiento. Si la adquisición en pública subasta es un contrato, entonces el procedimiento que ha de seguirse sobre su eventual nulidad será el ordinario de mayor cuantía”.

### **3.6.5 Desamparo parcial**

Es posible que del total de patentes adeudadas, el concesionario solo pague algunas, sin señalar determinadamente cuales han sido amparadas. En cuyo caso cabe preguntarse respecto de que concesión o lote de concesiones se efectuará la subasta.

Siguiendo las reglas sobre imputación del pago establecidas en el artículo 1596 del Código Civil, corresponderá al concesionario imputar el pago a la deuda que elija (en este caso amparar la concesión que elija), haciendo uso de este derecho con anterioridad al remate. “Si no lo hace, y por aplicación extensiva de esta misma disposición, podrá hacerlo el acreedor, esto es, el Fisco, representado por la Tesorería General de la República, lo que generalmente debe entenderse que así lo hace al incluir determinadas pertenencias en la nómina del remate”<sup>168</sup>.

### **3.7 Obligaciones Sujetos Intervinientes**

Dentro del procedimiento destinado a sacar a remate una concesión minera, intervienen diversos actores, a los cuales el legislador les impone el cumplimiento de una serie de obligaciones que continuación se detallan:

---

<sup>168</sup> GOMEZ NUÑEZ, S. Op. cit. pág 339.

### 3.7.1 Rol Tesorería General de la República

**1) Envío de nómina de concesiones amparadas:** Debe remitir a cada Conservador de Minas, antes del 1° de julio de cada año, una nómina de todas las concesiones mineras que hayan pagado la patente, indicando su nombre, ubicación, dueño que figura en el rol correspondiente, y la cantidad pagada<sup>169</sup>.

**2) Envío de nómina de concesiones mineras con patentes impagas:** Debe enviar al juzgado competente antes del 1° de julio de cada año, una nómina de las concesiones mineras desamparadas, indicando su nombre y ubicación, del dueño que figura en el rol correspondiente y del monto adeudado<sup>170</sup>.

**3) Envío de ambas nóminas al SERNAGEOMIN:** Debe enviar copia autorizada de las nóminas antes señaladas al Servicio Nacional de Geología y Minería<sup>171</sup>.

**4) Conservación de nóminas:** Debe mantener estas dos nóminas disponibles para aquellos que deseen examinar su contenido<sup>172</sup>.

---

<sup>169</sup> Artículo 156 inciso 1° del Código de Minería.

<sup>170</sup> Artículo 147 inciso 1° del Código de Minería.

<sup>171</sup> Artículo 159 inciso 1° del Código de Minería.

**5) Velar por la debida publicación de los avisos:** Finalmente además de cuidar que los avisos efectivamente se publiquen, el Tesorero General de la República estará obligado a cumplir con los demás trámites de la subasta, hasta el término de las respectivas gestiones<sup>173</sup>.

### **3.7.2 Rol de los funcionarios judiciales**

En el proceso de desamparo, importante labor desarrollan los funcionarios judiciales. Dentro de las funciones contenidas en el párrafo 2° del título X del código, destacan:

#### **El Juez:**

- 1) Debe fijar día y hora para el remate.
- 2) Ordenará que la resolución y la nómina sean publicadas.
- 3) Conocerá de los reclamos relativos a errores que contenga la nómina.
- 4) En caso de no consignar el precio de la subasta dentro del plazo de 8 días, el juez hará efectiva la caución, y ordenará que vuelva a salir a remate la concesión o lote.

---

<sup>172</sup> Artículo 156 inciso 2° del Código de Minería.

<sup>173</sup> Artículo 158 inciso 1° del Código de Minería.



- 5) Si no hay postor en la subasta declarará terreno franco y ordenará que se cancelen las inscripciones en el Conservador de Minas.
- 6) Finalmente la Constitución Política de la República señala expresamente en el Artículo 19 n° 24 inciso 8°, que es de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia declarar la extinción de una concesión minera.

**El Secretario:**

- 1) Recibe el monto a consignar para poder participar en el remate, que corresponde al valor total de las patentes adeudadas.
- 2) Tasará las cosas que se generen en la subasta.

El artículo 157 del código dispone que “Los jueces, secretarios y demás funcionarios a quienes se encomiendan diligencias y actuaciones en el presente Título, deberán cumplirlas sin necesidad de requerimiento alguno”.

**La Corte de Apelaciones:**

Como tribunal superior jerárquico, la Corte de Apelaciones deberá velar por cabal desempeño de las tareas que el legislador impone a los funcionarios

judiciales, actuando de oficio o a petición de parte para el cumplimiento de este objetivo<sup>174</sup>.

Finalmente se puede señalar que el papel activo que el legislador impone a los funcionarios, radica en el interés de la sociedad toda, cual es: la explotación efectiva de los yacimientos.

El no pagar la patente, implica un desinterés de parte del concesionario de mantener vigente su concesión, en este escenario es de suma importancia un procedimiento rápido y eficaz que tienda a transferir la titularidad de los derechos a quien tenga interés en transformar la riqueza, en un medio de producción a través de la respectiva concesión.

### **3.7.3 Rol SERNAGEOMIN**

El artículo 159 del código establece como principales funciones:

- 1) La supervigilancia de todas las actuaciones referentes a los efectos del desamparo.
- 2) Llevar el rol de todas las concesiones mineras vigentes.
- 3) Conservar las nóminas de patentes pagas e impagas que le envíe la Tesorería General de la República.

---

<sup>174</sup> Artículo 157 inciso 2° del Código de Minería.

- 4) Conservar todos aquellos antecedentes que permitan identificar los terrenos cubiertos por concesiones mineras.
- 5) Denunciar ante la entidad correspondiente, cualquier incumplimiento en que se incurra.
- 6) El artículo 52 del reglamento dispone que el “Servicio velará por que se practiquen las notificaciones y se cancelen las correspondientes inscripciones”. A este respecto puede efectuar presentaciones judiciales o los requerimientos que fueren necesarios.

## **CAPITULO IV: SISTEMA DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN SUDAMERICANA.**

### **4.1 Argentina**

#### **4.1.1 Fuentes Legales**

- Constitución Política de 1994, Artículo 124.
- Código de Minería (1997); Artículos 213 a 225.
- Ley Nº 24.224 de Reordenamiento Minero (1993).
- Ley Nº 24.228 Acuerdo Federal Minero (1993).
- Ley Nº 24.498 de Actualización Minera (1995)<sup>175</sup>.

#### **4.1.2 Dominio del Estado sobre las Minas**

En Argentina rige un sistema federal, en virtud del cual el dominio se ejerce conjuntamente por las provincias y el Estado Nacional. La Constitución Política en su artículo 124 inciso final establece que: “Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”.

---

<sup>175</sup> <http://www.mineria.gov.ar/> [consulta: 02 marzo 2013].

El Código de Minería por otra parte en el artículo 7 señala; “Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”.

Se concluye de las normas legales citadas, que Argentina adopta un sistema que se adecua a la teoría del dominio patrimonial o regalista del Estado sobre las minas, pudiendo usar, gozar y disponer libremente de ellas.

Los particulares tienen la facultad vía concesión legal, de buscar minas, de aprovecharlas y disponer de ellas como dueños, siempre y cuando en su ejercicio y constitución se adecuen a las prescripciones del Código de Minería<sup>176</sup>. “Si bien para materializarse la concesión se requiere un acto jurisdiccional, aquella es obra exclusiva del Código de Minería, sin que quede ningún margen de discrecionalidad para los funcionarios, que son quienes expresan la voluntad de la ley”<sup>177</sup>.

La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública<sup>178</sup>.

---

<sup>176</sup> Artículo 8 del Código de Minería Argentino.

<sup>177</sup> MENENDEZ, A. 2012. La Concesión Minera. [en línea]. Argentina <[http://imaginario.org.ar/textos/laconcesionminera\\_menendez.doc](http://imaginario.org.ar/textos/laconcesionminera_menendez.doc)> [consulta: 15 marzo 2013]. pág 5.

<sup>178</sup> Artículo 13 del Código de Minería Argentino.

Finalmente es preciso señalar que las minas en Argentina se dividen en tres categorías:

1. Aquellas en que el suelo es un accesorio (ej. substancias metalíferas).
2. Aquellas que en razón de su importancia, se conceden preferentemente al dueño del suelo, y minas que, por las condiciones de su yacimiento, se destinan al aprovechamiento común (ej. salitres, piedras preciosas en lechos de ríos, los metales no comprendidos en la primera categoría).
3. Aquellas que pertenecen únicamente al propietario, y que nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública (ej. materiales de construcción y ornamento)<sup>179</sup>.

“Existen cuatro regímenes jurídicos que se aplican a las tres categorías de minas antes señaladas. Las minas de primera categoría pertenecen exclusivamente al Estado, no pudiendo explotarlas ni disponer de ellas salvo los casos expresamente establecidos por el CMA<sup>180</sup>. Los particulares podrán explotarlas solo en virtud de una concesión legal. Sin embargo, el incumplimiento de éste principio ha sido constante y variado desde la sanción del CMA en 1887 e incluso ha sido derogado parcialmente por leyes especiales<sup>181</sup>. Asimismo, el CMA ha combinado el sistema regalista con el de

---

<sup>179</sup> Artículos 2 al 6 del Código de Minería Argentino.

<sup>180</sup> Artículo 9 del Código de Minería Argentino.

<sup>181</sup> PIGRETTI, E. 2004. Código de Minería y Legislación de Hidrocarburos Comentados. Buenos Aires. pág 25.

accesión para las minas de segunda categoría<sup>182</sup> y ha adoptado el sistema de accesión para las minas de tercera<sup>183</sup>.

### **4.1.3 Amparo**

Para mantener la titularidad de los derechos sobre la concesión es preciso cumplir con las siguientes obligaciones que impone el legislador.

#### **4.1.3.1 Obligaciones Generales**

##### **4.1.3.1.1 Pago del canon**

Las minas se conceden a los particulares mediante un canon anual por pertenencia<sup>184</sup> que será fijado periódicamente por Ley Nacional. Dependiendo

---

<sup>182</sup> La segunda categoría de minas se subdivide a su vez, en dos regímenes. El primer sub régimen son aquellas minas que se conceden prioritariamente al dueño del suelo –superficial-, sin embargo, se habilita la posibilidad de que el descubridor obtenga la propiedad de la mina mediante notificación al superficial para que ejerza su derecho de preferencia sobre la mina. En caso de ejercer ese derecho, el superficial deberá indemnizar al primer descubridor de la mina. El segundo sub régimen, es el de las minas que se destinan al aprovechamiento común, lo que implica la adopción del régimen de res nullius. Este último sub régimen, implica que cualquier persona puede aprovechar las minas sin necesidad de obtener una concesión legal, siguiendo un sistema de permisos de ubicación otorgados por la policía minera. Así, mediante la “Solicitud de Aprovechamiento Fijo”, el explorador puede aprovecharlas con exclusividad.

<sup>183</sup> PINNELL, P. 2009. Derecho comparado. Regímenes legales de la minería en América del Sur. Panorama Minero. Edición N° 353. pág 5.

<sup>184</sup> Artículo 74 del CMA: La pertenencia o unidad de medida es un sólido que tiene por base un rectángulo de 300 metros de longitud y 200 de latitud, horizontalmente medidos y de profundidad indefinida en dirección vertical. La pertenencia será un sólido de base cuadrada en el caso de darse a la latitud igual extensión que la asignada a la longitud. Pueden darse otras formas a las pertenencias,

del lugar en que se encuentren ubicados los yacimientos dicho pago irá al Gobierno Nacional o Provincial atendiendo a su jurisdicción<sup>185</sup>.

El artículo 215 del Código de Minería fija el valor del canon dependiendo del tipo de Mina:

1. “Para las sustancias de la primera categoría y las de segunda que abarquen las producciones de ríos y placeres, siempre que se exploten en establecimientos fijos, pagarán 80 pesos por pertenencia o unidad de medida.
2. Para las sustancias de la segunda categoría, con excepción de las incluidas en el punto anterior pagarán 40 pesos por pertenencia.
3. Las concesiones provisorias para la exploración o cateo de las sustancias de la primera y segunda categoría, pagarán 400 pesos por unidad de medida o fracción.
4. Las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferidas a un tercero o registradas por el propietario, pagarán en la misma forma y escala, según su categoría”.

Durante los cinco primeros años de la concesión, no se impondrá sobre la propiedad de las minas ni sobre sus productos otra contribución que la

---

siendo regular, cuando atendidas las condiciones del terreno o del criadero, sea necesario para una más útil explotación.

<sup>185</sup> Artículo 213 del CMA.



anteriormente señalada<sup>186</sup>. Además todo descubridor de mineral será eximido por 3 años del pago de canon que corresponda a las pertenencias que se le adjudicaren<sup>187</sup>.

#### **4.1.3.1.2 Inversión Mínima de Capital**

El artículo 217 del CMA establece que dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la petición de mensura, el concesionario debe presentar a la autoridad minera<sup>188</sup> una estimación del plan de operaciones y monto de las inversiones de capital fijo que se proponga realizar en:

1. Ejecución de obras de laboreo minero.
2. Construcción de campamentos, edificios, caminos.
3. Adquisición de maquinarias.

---

<sup>186</sup> Artículo 214 del CMA.

<sup>187</sup> Artículo 224 del CMA.

<sup>188</sup> CHAPARRO A, E. 2002. Actualización de la compilación de leyes mineras de catorce países de América Latina y el Caribe. División de Recursos Naturales e Infraestructura. Santiago. CEPAL. Pág 15: No hay autoridad minera definida por el Código de Minería. La República Argentina es un país con sistema federal donde las Provincias designan a las autoridades competentes en los asuntos relacionados con minas y yacimientos ubicados en su jurisdicción.

A nivel del Ejecutivo Central hay una Secretaría de Minería de la Nación, que es la autoridad encargada de la aplicación de la Ley de Inversiones Mineras (art. 24, Ley de Inversiones Mineras) y de la Ley de Reordenamiento Minero (art. 5, Ley de Reordenamiento Minero).

Existe un Consejo Federal de Minería, creado por la Ley de Reordenamiento Minero de 1993 como organismo de asesoramiento de la Secretaría de Minería de la Nación (art. 11 Ley de Reordenamiento Minero), con carácter autónomo (art. 13 Ley de Reordenamiento Minero), e integrado por representantes de las Provincias y el Estado Nacional (art. 12 Ley de Reordenamiento Minero).

La inversión deberá concretarse dentro de un plazo de 5 años<sup>189</sup>, y no podrá ser inferior a trescientas veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo a su categoría y al número de pertenencias.

En los dos primeros años se debe invertir el 20% (cada año) el resto se invertirá los tres años restantes.

#### **4.1.3.1.3 Reactivación de la Mina**

Si en la mina no se han efectuado trabajos regulares de exploración, preparación o producción durante más de cuatro años, la autoridad minera podrá exigir que se presente un proyecto de activación o reactivación, adecuado a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreo<sup>190</sup>.

#### **4.1.3.2 Obligaciones especiales en caso de explotación de minerales nucleares**

Los concesionarios que exploten dichas sustancias tienen la obligación de:

---

<sup>189</sup> Contados a partir de la fecha de la petición de mensura.

<sup>190</sup> Artículo 225 del CMA.

- a) Presentar ante la autoridad minera un plan de restauración del espacio natural afectado por los residuos mineros,
- b) Neutralizar, conservar o preservar los relaves o colas líquidas o sólidas y otros productos de procesamiento que posean elementos radioactivos o ácidos, cumpliendo las normas aplicables según la legislación vigente<sup>191</sup>.
- c) Proporcionar declaración jurada, a requerimiento de la autoridad minera, de la información relativa a reservas y producción de tales minerales y sus concentrados<sup>192</sup>.

En caso de incumplir lo establecido en las letras a) y b) se sancionará con: la clausura temporal o definitiva del establecimiento, la caducidad de la concesión, y/o la imposición de multas progresivas que podrán alcanzar hasta un máximo de 5.000 veces el valor del canon anual correspondiente a una pertenencia ordinaria de sustancias de la primera categoría<sup>193</sup>.

Si se incumple la obligación establecida en la letra c) se podrán imponer multas de hasta 500 veces el valor del canon que corresponda a la pertenencia indicada anteriormente<sup>194</sup>.

---

<sup>191</sup> Artículo 207 CMA.

<sup>192</sup> Artículo 208 CMA.

<sup>193</sup> Artículo 207 CMA.

<sup>194</sup> Artículo 208 CMA.

#### 4.1.4 Caducidad

La caducidad se genera ante el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados precedentemente, los cuales son necesarios para mantener vigente una concesión.

Si la caducidad se ocasionó a propósito de la falta de pago del canon minero, existe la posibilidad que el concesionario una vez notificado de esta circunstancia, dentro de un plazo improrrogable de 45 días corridos proceda al rescate de la concesión. Para ello deberá abonar el canon adeudado más un recargo del 20% como multa<sup>195196</sup>.

Si no se produce el rescate ello implica la inscripción y publicación de la mina como vacante<sup>197</sup>. Cuando hayan transcurrido 3 años desde esta circunstancia, la autoridad minera considerará automáticamente anulados los registros de dichas minas, quedando francos los terrenos en que se encontraren situadas<sup>198</sup>.

---

<sup>195</sup> Artículo 219 del CMA.

<sup>196</sup> Igual posibilidad tienen los acreedores hipotecarios o privilegiados, quienes podrán solicitar la concesión dentro del mismo plazo de 45 días desde que sean notificados, abonando el canon adeudado hasta el momento de haber operado la caducidad (tienen prioridad respecto a los demás titulares de derechos registrados).

<sup>197</sup> Inscrita la vacancia cualquier persona puede solicitar dicha mina vacante abonando el canon adeudado, pero el anterior concesionario no lo podrá hacer, sino cuando haya transcurrido un año desde la inscripción de la vacancia.

<sup>198</sup> Artículo 220 del CMA.

Otras causales de caducidad relativas al incumplimiento de inversión mínima de capital, las contempla el artículo 218 del Código de Minería, así la mina caducará: 1) si a las inversiones no se les dio el destino que estaba previsto 2) si fueron inferiores a 500 veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias 3) si no se presentó la estimación referente al plan y monto de las inversiones que se pretenda efectuar 4) o bien, si no se efectuó declaración jurada sobre el estado de cumplimiento de las inversiones estimadas, debiendo hacerlo. En estos casos existe un plazo de 30 días (contados a partir del requerimiento que le efectúe la autoridad minera respectiva) para que el concesionario corrija estos errores u omisiones, de no hacerlo la caducidad será declarada.

Otros casos en que se sanciona con caducidad a la concesión minera son: 5) por incurrir en falsedad en la declaración jurada 6) no realizar las inversiones proyectadas 7) haber introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas o bien 8) desafectar bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, igualmente bajando el monto de la inversión. En estos últimos 4 casos de caducidad, se dará previa vista de lo actuado al concesionario por 15 días para su defensa.

Una vez declarada la caducidad, el concesionario no tendrá derecho a reclamar indemnizaciones por obras ejecutadas en la mina, no obstante lo

anterior (y siempre que no existan acreedores hipotecarios o privilegiados), puede solicitar a la autoridad minera retirar aquellos bienes susceptibles de ser separados sin detrimento del yacimiento, así como también el mineral ya extraído<sup>199</sup>.

En todas las hipótesis de caducidad, las minas volverán al dominio originario del Estado.

## **4.2 Bolivia**

### **4.2.1 Fuentes Legales**

- Código de Minería de 1997.
- Constitución Política del Estado, 7 Febrero, 2009.
- Ley N° 1257, Ley de 11 de julio de 1991, aprueba el convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Decreto Supremo N° 25151, 4 de septiembre de 1998. Establece la organización y funcionamiento del SERVICIO NACIONAL TÉCNICO DE MINAS.

---

<sup>199</sup> Artículo 218 del CMA.

#### 4.2.2 Dominio

“Pertenece al dominio originario del Estado todas las sustancias minerales en estado natural, cualesquiera sea su procedencia y forma de presentación, hállese en el interior o en la superficie de la tierra”<sup>200</sup>.

“Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo”<sup>201</sup>.

Tanto el Código de Minería, como la Constitución reafirman el principio conforme al cual, corresponde al Estado el dominio originario de las minas, el cual es imprescriptible e inalienable, adecuándose a los presupuestos del principio regalista.

El mecanismo que contempla la actual legislación boliviana para que los particulares puedan explorar y explotar los yacimientos, es a través de contratos mineros y no concesiones mineras. La Constitución del año 2009 estableció que aquellas concesiones otorgadas anterioridad a su promulgación, deberán adecuarse dentro del plazo de un año a este tipo de contratos<sup>202</sup>.

---

<sup>200</sup> Artículo 1° del Código de Minería Boliviano.

<sup>201</sup> Artículo 349 inciso 1° Constitución Política de Bolivia.

<sup>202</sup> disposición transitoria octava en su inciso 3°.

Es de suma importancia diferenciar el concepto concesión, de contrato minero, que fue precisamente uno de los cambios que introdujo la nueva Constitución Boliviana.

a) **Concesión:** “Es la palabra que se aplica a los actos de la autoridad soberana, por los cuales se otorga a un particular (concesionario) o empresa determinando, un derecho o privilegio para la explotación de un territorio o de una fuente de riqueza, la prestación de un servicio o la ejecución de las obras convenidas, sin embargo no le otorga el derecho propietario de los recursos naturales mineralógicos. La sentencia constitucional No. 032/2006, declara inconstitucionales los artículos, 4, 6, 8, 68; 69; 72; 74 y 75 del Código de Minería (Ley 1777), por que violaban los mandatos generales establecidos en los Arts. 136, 137, 138 de la actual CPE. En cambio:

b) **Contrato Minero:** es un acuerdo o convenio voluntario entre la entidad pública en representación del Pueblo Boliviano, propietario de los Recursos Naturales, con un operador minero, teniendo por objeto la prospección, exploración, explotación, recuperación, comercialización y/o



industrialización de minerales y/o metales, con participación del Estado y regulado por Ley”<sup>203</sup>.

Finalmente es importante destacar que “Las actividades mineras son proyectos de interés nacional”<sup>204</sup>, por tanto hay un interés público comprometido en razón del desarrollo social<sup>205</sup>. Por otra parte, está consagrado constitucionalmente el proceso de consulta respecto de aquellos pueblos que se vean afectados con la explotación de recursos naturales<sup>206</sup>.

#### 4.2.3 Amparo

Es trascendente diferenciar el amparo como mecanismo para mantener vigente un contrato minero, del amparo administrativo que es aquella acción que posee el operador minero que ha visto perturbado el desarrollo normal de sus actividades, con la finalidad de que se ponga término a dicha perturbación, y se otorgue protección jurídica<sup>207</sup>.

---

<sup>203</sup> La Minería en la nueva Constitución. [en línea]. Bolivia.

<http://www.mineria.gob.bo/Documentos/Difusion/CartillaMineria002.pdf>[consulta: 03 marzo 2013].

<sup>204</sup> Artículo 24 Código de Minería Boliviano.

<sup>205</sup> Artículo 346 Constitución “El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión”.

<sup>206</sup> Artículo 352 Código de Minería Boliviano.

<sup>207</sup> Artículo 142 Código de Minería Boliviano.

La única condición que establece el código para mantener vigente el contrato minero es el pago de una patente anual. Dentro de las características principales se contemplan:

- i) El monto es progresivo
- ii) Se debe pagar por adelantado<sup>208</sup> (enero a diciembre)
- iii) Se paga por cuadrícula<sup>209</sup> completa<sup>210</sup>
- iv) Está expresado en Bolivianos<sup>211</sup>
- v) Existe solo una patente minera<sup>212</sup> (no se distingue exploración – explotación)
- vi) Debe realizarse a través de bancos del sistema nacional<sup>213</sup>.

La determinación del monto a pagar, se fija en consideración a los siguientes criterios:

#### **4.2.3.1 Concesiones constituidas con anterioridad a la vigencia del actual Código de Minería**

---

<sup>208</sup> La primera patente se paga cuando se dicta la resolución constitutiva de la concesión, las siguientes se pagarán de forma adelantada.

<sup>209</sup> Artículo 6 Código de Minería Boliviano: “La cuadrícula es la unidad de medida de la concesión minera. Tiene la forma de un volumen piramidal invertido, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra y su límite exterior la superficie del suelo correspondiente planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado con una extensión total de veinticinco hectáreas”.

<sup>210</sup> Artículo 51 Código de Minería Boliviano.

<sup>211</sup> Bolivianos corresponde a la moneda de curso legal en Bolivia.

<sup>212</sup> El Código anterior establecía 2 tipos de patentes: por exploración y por explotación.

<sup>213</sup> Artículo 48 Código de Minería Boliviano.

De 1 a 5 años de antigüedad: Bs. 125.- (monto por cuadrícula)

De 6 años o más años de antigüedad Bs. 250.- (monto por cuadrícula)

#### **4.2.3.2 Concesiones constituidas con posterioridad a la vigencia del actual Código de Minería.**

De una extensión de hasta mil pertenencias mineras: pagarán una patente fija adelantada de Bs. 5.

De una extensión mayor a mil pertenencias: pagarán la patente anual adelantada en forma progresiva, de acuerdo a la siguiente escala:

De 1 a 5 años de antigüedad Bs. 5.00

De 6 años o más años de antigüedad Bs. 10.00

El año 1, se cuenta a partir del año 1997, fecha de entrada en vigencia del actual Código de Minería.

“A partir de la gestión 1998 y hasta el 31 de diciembre de cada año, el Poder Ejecutivo actualizará anualmente el monto de las patentes precedentemente señaladas, conforme a la variación del tipo de cambio oficial, con relación al dólar de los Estados Unidos de América, más un factor de

corrección equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de inflación del dólar de los Estados Unidos de América”<sup>214</sup>.

#### 4.2.4 Caducidad

Los contratos mineros caducan solo por falta de pago de la patente anual (el código al tratar la caducidad habla de concesiones mineras, pero debido a la reforma constitucional debemos entender que actualmente hace referencia a los contratos mineros).

La caducidad opera *ipso iure*, “no requiere declaración administrativa o judicial alguna y produce la reversión de la concesión minera al dominio originario del Estado”<sup>215</sup>.

**Procedimiento.** Artículo 155 Código de Minería.

- a) El primer día hábil del mes de febrero el Servicio Técnico de Minas<sup>216</sup> debe publicar, en la Gaceta Nacional Minera, los nombres y ubicación de

---

<sup>214</sup> Artículo 50 inciso final Código de Minería Boliviano.

<sup>215</sup> Artículo 65 inciso 2° Código de Minería Boliviano.

<sup>216</sup> BOLIVIA. 1998. Decreto Supremo Nº 25151. 4 de septiembre de 1998. Artículo 2: “El Servicio Nacional Técnico de Minas, cuya sigla es SETMIN, es un órgano de derecho público, descentrado del Ministerio de Desarrollo Económico. Tiene estructura propia, competencia de ámbito nacional y depende funcionalmente del Viceministro de Minería y Metalurgia”.

las concesiones mineras y de sus titulares que no hubieran pagado las patentes mineras anuales.

- b) La publicación tiene carácter de citación y requerimiento de pago, a partir del cual empezará a correr un plazo de 30 días, para que el concesionario (operador minero), pague la patente y entregue el comprobante de pago ante el Registro Minero a cargo del Servicio Técnico de Minas (SETMIN), bajo apercibimiento de caducidad.
- c) Vencido el plazo, sin haber cancelado la patente, el SETMIN debe publicar una nómina en la Gaceta Nacional Minera que contenga las concesiones caducas. La cual debe ser enviada al Superintendente de Minas de cada jurisdicción para su conocimiento.
- d) El Superintendente dictará resolución ordenando la cancelación de la inscripción en el registro minero a cargo del SETMIN, y de las partidas respectivas en el registro de Derechos Reales<sup>217</sup>.
- e) La resolución anterior no es susceptible de recursos administrativos.

---

<sup>217</sup> Artículo 155 Código de Minería Boliviano.

- f) Cumplidos los trámites anteriores, cualquier persona podrá solicitar suscribir un contrato minero sobre la misma zona que ha sido declarada terreno franco<sup>218</sup>.

## **4.3 Brasil**

### **4.3.1 Fuentes Legales**

- Constitución de la República Federal del Brasil de 1988.
- Código de Minería: Decreto-ley N° 227, de 1967, actualizado por la Ley N° 9314, de 1996.
- Ley N° 7805, 1989, modificadora del Código de Minas, crea el Régimen de Explotación Artesanal<sup>219</sup>.
- Ley N° 6938: Política Nacional de Medio Ambiente 1981.
- Ley N° 9985 que establece el Sistema Nacional de Unidades de Conservación de la Naturaleza.

### **4.3.2 Dominio**

---

<sup>218</sup> DOMÍNGUEZ, M. 2009. Derecho Minero e Hidrocarburos. [en línea], Santa Cruz, Bolivia.<[http://www.plataforma.cbba.upds.edu.bo/updscbba/file.php/1/moddata/forum/26/5380/DERECHO\\_MINERO.pdf](http://www.plataforma.cbba.upds.edu.bo/updscbba/file.php/1/moddata/forum/26/5380/DERECHO_MINERO.pdf)> [consulta: 03 marzo 2013]. pág 43.

<sup>219</sup> CHAPARRO A, E. Op. cit. Pág 10.

El artículo 20 N° 5 de la Constitución Federal de Brasil establece que “son bienes de la unión los recursos naturales de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva”

Por su parte el Decreto-ley N° 227, que para estos efectos denominaremos Código de Minería de Brasil, comienza su articulado señalando que corresponde a la Ley Federal administrar los recursos minerales y la industria de su producción, así como la distribución, comercio y consumo de los mismos.

La forma en que los particulares pueden participar del aprovechamiento de estos recursos, es a través de regímenes de explotación, los cuales se diferencian atendiendo a su 1) importancia económica 2) tipo de yacimiento y 3) autoridad que otorga el derecho. Dichos regímenes son los siguientes:

- I. **Concesión:** Se origina a partir de una ordenanza que emite el Ministro de Minas y Energía;
- II. **Autorización:** Se basa en un permiso de expedición que autoriza el Director General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM)

- III. **Licencias:** consiste en una licencia expedida en conformidad a los reglamentos administrativos locales y al registro de licencia del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM)
- IV. **Labranza garimpeira**<sup>220</sup>, se basa en un permiso que emite la Director General del Departamento Nacional de Producción Mineral (DNPM)
- V. **Régimen de monopolio**, cuando, en virtud de una ley especial, corresponde la explotación de los recursos minerales en forma directa o indirecta al Gobierno Federal<sup>221</sup>.

Finalmente es preciso señalar que en Brasil el medio ambiente es un bien protegido y tutelado constitucionalmente<sup>222</sup>, por ende la explotación de los recursos minerales debe sujetarse estrictamente a la normativa ambiental. Dentro de otras disposiciones, el artículo 225 de la Constitución Federal señala que “Los que explotasen recursos minerales quedan obligados a reponer el

---

<sup>220</sup> La expresión *garimpeiro* hace alusión a los buscadores artesanales, principalmente de piedras preciosas.

<sup>221</sup> Artículo 2 Código de Minería de Brasil.

<sup>222</sup> SERRATO COMBE, J. 2003. Instrumentos Institucionales para el Desarrollo de Dueños de Pequeñas Tierras de Vocación Forestal, Informe Legal de País BRASIL. [en línea]. Brasil <<http://sustainableforestbusiness.org/spanish/tools/06/descargas/pdfs/inlebrpr.pdf> > [consulta: 16 marzo 2013]. Pág 4: “Brasil es el país que posee la mayor extensión de bosque tropical del mundo: alrededor del 65% (5.5 millones de kilómetros cuadrados) de su territorio posee algún tipo de cubierta boscosa. De ahí la importancia que tiene la regulación de la materia, que actualmente incorpora no solo instrumentos jurídicos relativos a la materia forestal, sino también aspectos relativos a la ordenación del medio ambiente y mecanismos de control estatales, tales como el concepto del desarrollo sostenible, conservación y aprovechamiento de recursos forestales. El conjunto forma un todo armónico, que parte de la Constitución y se desarrolla en leyes reglamentarias y ordinarias, y normas técnicas”



medio ambiente degradado, de acuerdo con la solución técnica exigida por el órgano público competente, en la forma de la ley”.

### **4.3.3 Amparo**

La Constitución de 1988 introdujo cambios importantes en el panorama minero, estableciendo que la minería pasaría a estar gravada en forma idéntica a cualquier actividad económica. Se creó además la institución de la Compensación Financiera por Explotación de los Recursos Minerales (CFEM).

Esta compensación “se debe a los estados, al Distrito Federal, municipios y órganos de la administración directa de la Unión, en contrapartida por la utilización económica de recursos minerales en sus territorios respectivos. (DNPM, 2000)”<sup>223</sup>.

Dentro de las principales obligaciones que deben cumplir los concesionarios, previo hay que distinguir si se trata de una concesión de exploración o explotación:

---

<sup>223</sup> BARRETO, M. [200-]. Capítulo 5-Minería, Minerales y Desarrollo Sustentable en Brasil. Coordinadora; Bruce Johnson, Francisco Fernandes, Gloria Janaina de Castro Sirotheau, María Helena Rocha Lima y Samir Nahass, Equipo Técnico; Arthur Pinto Chaves y Roberto C. Villas Bôas, Consultores; y Elcio Rosa Lima Júnior y Patrick Danza Greco, Apoyo. Brasil. pág 16.

#### 4.3.3.1 Obligaciones concesionario de exploración<sup>224</sup>:

Para obtener la autorización para explorar, se debe pagar el equivalente a 270 veces la expresión monetaria UFIR<sup>225</sup> al momento de presentar la solicitud.

Además corresponde cancelar una tasa anual por hectárea, con el límite del doble de la UFIR, “hasta que se entregue el informe final de los trabajos a la Dirección Nacional de Producción Mineral. El Ministro de Minas y Energía establece las condiciones de pago, teniendo en cuenta la sustancias de que se trate y la localización”<sup>226</sup>.

- Por otra parte se deben iniciar los trabajos de investigación dentro de los 60 días siguientes a partir de la publicación del permiso de exploración en el Boletín Oficial Unión.

- Finalmente se requiere trabajar continuamente el yacimiento por 3 meses consecutivos o 120 días acumulados no consecutivos<sup>227</sup>.

---

<sup>224</sup> Artículo 20 Código de Minería de Brasil.

<sup>225</sup> La UFIR = Unidades Fiscales de Referencia; es un indicador económico que equivale a R\$1,0641 (reales moneda de curso legal en Brasil).

<sup>226</sup> CHAPARRO A, E. Op. cit. pág 41.

<sup>227</sup> Artículo 29 Código de Minería de Brasil.

#### 4.3.3.2 Obligaciones concesionario de explotación:

- El monto a pagar por el titular es el equivalente a 500 cuotas UFIR<sup>228</sup>.
- Se deben iniciar los trabajos de explotación “dentro de los 6 meses siguientes a la publicación del decreto de concesión en el Boletín Oficial, salvo por razones de fuerza mayor, a juicio de la DNPM”;<sup>229</sup>
- Finalmente se requiere un trabajo de explotación continuo, el cual no podrá ser inferior a 6 meses consecutivos, salvo existir razones de fuerza mayor acreditadas<sup>230</sup>.

#### 4.3.4 Caducidad

1. Existe la obligación de trabajar activamente los yacimientos mineros, es por ello que se sanciona con la declaración de caducidad a quien interrumpa los trabajos iniciados en las minas “por más de seis meses consecutivos, salvo por razones de fuerza mayor probada”<sup>231</sup>.

---

<sup>228</sup> Artículo 44 Código de Minería de Brasil.

<sup>229</sup> Artículo 47 Código de Minería de Brasil. Dentro de este artículo se contempla una amplia gama de obligaciones que debe cumplir el concesionario de explotación que debido a su extensión no se señalan.

<sup>230</sup> Artículo 49 Código de Minería de Brasil.

<sup>231</sup> Artículo 49 Código de Minería de Brasil.

El legislador otorga al concesionario la posibilidad de solicitar una suspensión temporal de la minería al ministro de Minas y Energía, o bien comunicar su renuncia. Para ello se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. La solicitud debe ir acompañada de un informe que contenga los trabajos realizados y el estado actual de la mina, con indicación de sus proyecciones a futuro.
  2. La decisión del Ministro de Minas y Energía se emitirá con posterioridad a la verificación “*in situ*” por uno de sus técnicos.
  3. En caso de no acoger el requerimiento, corresponderá a la DNPM sugerir al Ministro de Minas y Energía las medidas para continuar el trabajo y aplicar sanciones en su caso<sup>232</sup>.
2. Otro caso de caducidad se origina ante el incumplimiento grave de las obligaciones contenidas en los permisos de investigación, permisos mineros de prospección, concesiones mineras y concesión de licencias<sup>233</sup>.
3. Finalmente el artículo 65 del Decreto-ley N° 227, de 1967, contempla las siguientes causales de caducidad:
- a. Abandono de la mina o minas.
  - b. No cumplir con los plazos para el inicio o reanudación de la investigación.

---

<sup>232</sup> Artículo 58 Código de Minería de Brasil.

<sup>233</sup> Artículo 63 Código de Minería de Brasil.

- c. Efectuar trabajos de exploración infringiendo las condiciones del título, previa advertencia o multa.
- d. Búsqueda y extracción de minerales no incluidos en el Decreto de Minería, previa advertencia o multa.
- e. Desatender por tercera vez las observaciones indicadas por fiscalizadores, cuando se ha incurrido en infracciones y multas dentro del plazo de un año.

Cuando se pone término a la concesión, el Director General de la DNPM declarará la disponibilidad del área respectiva, para que así pueda ser objeto de una nueva solicitud de explotación o concesión minera.

Para estos efectos se debe publicar en la Gaceta Oficial el área vacante, estableciendo los requisitos específicos que deberá cumplir el solicitante para ser titular de derechos mineros.

## **4.4 Colombia**

### **4.4.1 Fuentes Legales**

- Ley 685 de 2001. Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

- Ley 1382 de 2010. Por el cual se modifica la ley 685 de 2001 del Código de Minas.
- Ley 20 de 1969. Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e Hidrocarburos.
- Constitución Política de Colombia. Versión correspondiente a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.

#### **4.4.2 Dominio**

La propiedad de los recursos mineros pertenece al Estado<sup>234</sup>, con independencia de la ubicación o clase de los minerales, y cualquiera sea el estado físico natural en que se encuentren<sup>235</sup>.

El dominio que tiene el Estado sobre las minas es de carácter inalienable e imprescriptible<sup>236</sup> por disposición expresa del legislador, además de presumirse legalmente este dominio sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados<sup>237</sup>.

---

<sup>234</sup> Artículo 1 Ley 20 de 1969: “Todas las minas pertenecen a la Nación...”.

<sup>235</sup> Artículo 5 Código de Minas de Colombia.

<sup>236</sup> Artículo 6 Código de Minas de Colombia.

<sup>237</sup> Artículo 7 Código de Minas de Colombia.

La forma en que los particulares adquieren el derecho a explorar y explotar los yacimientos mineros, es a través de un contrato de concesión minera<sup>238</sup>. Este contrato en caso alguno transferirá el dominio de los minerales hacia el beneficiario, sino que establece el derecho de aprovecharse de ellos o apropiárselos mediante su extracción o captación. Además de poder “gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades”<sup>239</sup>.

Finalmente el artículo 13 del Código de Minas declara que la industria minera tiene un carácter de utilidad pública al existir un interés social comprometido. Por ende se autoriza la expropiación de la propiedad cuando esto sea necesario para su ejercicio y eficiente desarrollo (previa indemnización).

#### **4.4.3 Amparo**

El concesionario debe cumplir aquellas obligaciones de carácter técnico, operativo y ambiental que se establecen en el Código de Minas. “Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o

---

<sup>238</sup> Artículo 14 Código de Minas de Colombia.

<sup>239</sup> Artículo 15 Código de Minas de Colombia.

de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”<sup>240</sup>.

Dentro de las obligaciones que deberá cumplir el concesionario minero, se contemplan las siguientes:

a) “Constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato, y mantenerla vigente durante el término de duración de éste y tres años más.

b) Pagar el canon superficiario durante las etapas de exploración, construcción y montaje. El cual deberá ser cancelado por anualidades anticipadas, e incrementarse cada dos años, tal como se muestra a continuación:

Del 1° al 5° año: En monto de este canon será equivalente a un salario mínimo día legal vigente (SMDLV)<sup>241</sup> por hectárea.

Del 6° al 7° año: el monto ascenderá a 1.25 salarios mínimos día legal vigente por hectárea.

---

<sup>240</sup> Artículo 59 Código de Minas de Colombia.

<sup>241</sup> Para el año 2013, el salario mínimo diario legal vigente equivale a 19.650 pesos colombianos (moneda de curso legal en Colombia).



Por el año 8º: la suma se eleva a 1.5 salarios mínimos día legal vigente por hectárea<sup>242</sup>.

c) Pagar regalías durante la etapa de explotación.

d) Una vez finalizada la etapa de exploración, presentar para la aprobación de la autoridad minera, el Programa de Trabajos y Obras (PTO)<sup>243</sup> a desarrollar durante las etapas de construcción, montaje y explotación.

e) Adelantar las labores de exploración según lo establecido en las guías minero ambientales.

---

<sup>242</sup> Artículo 16, Ley 1382 de 2010. “Por el cual se modifica la ley 685 de 2001 Código de Minas”.

<sup>243</sup> Artículo 84 Código de Minas de Colombia. “*Programa de trabajos y obras*. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

1. Delimitación definitiva del área de explotación.
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.
7. Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.
8. Escala y duración de la producción esperada.
9. Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.
10. Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.
11. Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura”.

f) Obtener la licencia ambiental requerida para dar inicio a las etapas de construcción y montaje y, explotación”<sup>244</sup>.

#### **4.4.4 Caducidad**

El Artículo 112 del Código de Minas se encarga de establecer en forma taxativa las causales de caducidad que ponen término al contrato de concesión, dichas causales son las siguientes:

a) “La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión o por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales. Lo anterior se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. Al momento de presentar la propuesta para contratar, se debe

---

<sup>244</sup> MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. 2012. Documento de apoyo para el proceso de consulta previa del proyecto de ley por medio del cual se reforma el código de minas y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, Colombia.  
<<http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/UserFiles/File/Minas/CartillaMineraApoyoConsultaPrevia%2021dic12.pdf>> [consulta: 8 marzo 2013]. pág 9.

acompañar un anexo técnico que describa los trabajos de exploración, que no deberán ser inferiores a los mínimos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía acorde las características del proyecto minero<sup>245</sup>.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (el no pago del canon superficiario es precisamente un ejemplo).

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas, o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería.

---

<sup>245</sup> Artículo 18, h) de la Ley N° 1382 de 2010. "Por el cual se modifica la ley 685 de 2001 Código de Minas".

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se exploten minerales en un lugar diferente al autorizado, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

k) Cuando empresas o personas naturales en ejercicio de actividades mineras, contraten a personas menores de 18 años para desempeñarse en labores de minería tanto de cielo abierto como subterráneas”.

En caso de operar cualquiera de las causales anteriores, se pondrá término al contrato minero, generándose la caducidad de los derechos del concesionario, y consecuentemente “la reversión gratuita de bienes en favor del Estado”<sup>246</sup>. Lo anterior implica que el dominio de las minas vuelve al Estado quien originariamente es el titular de la riqueza minera.

---

<sup>246</sup> Artículo 113 Código de Minas de Colombia.

Es importante destacar que la responsabilidad del concesionario perdura incluso en etapas posteriores al término del contrato, debiendo cumplir obligaciones de carácter ambiental que sean exigibles a esa fecha<sup>247</sup>.

## **4.5 Ecuador**

### **4.5.1 Fuentes Legales**

- 1) Ley de Minería, 29 de enero de 2009.
- 2) Constitución Política del Ecuador 2008.
- 3) Resolución No. 002-INS-DIR-ARCOM-2011, Instructivo del Registro Minero.
- 4) Mandato Constituyente N° 6, 2008.
- 5) Reglamento General de la Ley de Minería, noviembre 2009.
- 6) Reglamento para la explotación de materiales áridos y pétreos N° 1279.

### **4.5.2 Dominio**

El artículo primero de la Constitución Política de Ecuador, atribuye al Estado el dominio sobre la riqueza minera. Establece que los recursos naturales

---

<sup>247</sup> Artículo 114 Código de Minas de Colombia.

no renovables que se ubiquen dentro del territorio ecuatoriano pertenecen a su patrimonio, de forma inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Misma idea se reitera en la Ley de Minería, en la cual se especifica que el dominio que tiene el Estado sobre los recursos naturales no renovables, abarca “los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, incluso las ubicadas en áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas”<sup>248</sup>. Limitando la explotación de estos recursos al estricto cumplimiento de las normas ambientales establecidas en la Constitución.

La forma en que los particulares pueden adquirir derechos mineros, es a través de títulos de “concesión minera, contratos de explotación, licencias y permisos”<sup>249</sup>. El Estado por su parte tiene competencia exclusiva<sup>250</sup> y participará en el aprovechamiento de estos recursos, en cantidad no menor al de la empresa que los explota.

La normativa minera en Ecuador intenta erigir el principio de sostenibilidad ambiental como presupuesto indispensable en este sector

---

<sup>248</sup> Artículo 16 inciso 1° Ley de Minería de Ecuador.

<sup>249</sup> Artículo 17 Ley de Minería de Ecuador.

<sup>250</sup> Artículo 261 N° 11 Constitución Política del Ecuador.

estratégico<sup>251</sup>. Priorizando la conservación de la naturaleza, y cuidando “minimizar todo impacto negativo de carácter ambiental”.<sup>252 253</sup>

Finalmente es importante destacar que la participación de particulares en la actividad minera debe orientarse al interés nacional<sup>254</sup>.

### **4.5.3 Amparo**

A partir del artículo 67 y siguientes de la Ley de Minería, se agrupa una gran cantidad de obligaciones que deben cumplir los titulares de derechos mineros<sup>255</sup>. Pero aquellas cuya infracción trae aparejada la caducidad de las concesiones y permisos, son principalmente las siguientes:

#### **4.5.3.1 Pago de patentes, regalías y demás tributos establecidos en la Ley de Minería**

---

<sup>251</sup> Artículo 313 Constitución Política del Ecuador.

<sup>252</sup> Artículo 317 Constitución Política del Ecuador.

<sup>253</sup> Artículo 16 inciso 2º Ley de Minería de Ecuador: “La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley”.

<sup>254</sup> Artículo 316 Constitución Política del Ecuador.

<sup>255</sup> “1) Obligaciones laborales, 2) Seguridad e higiene minera-industrial, 3) Prohibición de trabajo infantil, 4) Resarcimiento de daños y perjuicios, 5) Conservación de hitos demarcatorios, 6) Mantenimiento y acceso a registros, 7) Inspección de instalaciones, 8) Empleo de personal nacional, 9) Capacitación de personal, 10) Apoyo al empleo local y 11) formación de técnicos y profesionales...”.

a. **Pago de patentes:** Corresponde a una patente anual de conservación por cada hectárea minera, cuyo pago debe efectuarse en el mes de marzo de cada año.

i. Etapa de Exploración: El monto a pagar equivale a un 2,5% de una remuneración básica unificada<sup>256</sup> por cada hectárea concesionada. Si se trata del periodo de exploración avanzada<sup>257</sup> y el periodo de evaluación económica del proyecto, el monto aumentará a un 5% de una remuneración básica unificada por hectárea.

ii. Etapa de Explotación: En esta etapa el concesionario deberá pagar por concepto de “patente de conservación” el equivalente a un 10% de una remuneración básica unificada por cada hectárea minera concesionada<sup>258</sup>.

b. **Pago de Regalías**<sup>259</sup>: El Estado como propietario de los recursos naturales no renovables, tiene derecho a percibir una regalía de parte de los concesionarios que explotan yacimientos mineros. Dicha regalía será

---

<sup>256</sup> El salario básico unificado (SBU) que rige en Ecuador para el año 2013 es de US\$ 318.00, (dólares) <http://www.ecuadorlegalonline.com> [consulta: 15 marzo 2013].

<sup>257</sup> La Ley de Minería en el artículo 37 contempla un plazo de exploración inicial que dura 4 años, luego del cual deviene el periodo de exploración avanzada.

<sup>258</sup> Artículo 34 inciso 2° Ley de Minería de Ecuador.

<sup>259</sup> Las reglas para determinar el cálculo de la regalía se hayan contenidas en los artículos 81 y 82 del Reglamento General de Minería.



establecida en base a un porcentaje sobre la venta del mineral, y deberá pagarse semestralmente en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Este porcentaje no podrá ser menor “al 5% sobre las ventas, adicional al pago correspondiente del 25% del impuesto a la renta, del 12% de las utilidades determinadas en esta Ley, del 70% del impuesto sobre los ingresos extraordinarios y del 12% del impuesto al valor agregado determinado en la normativa tributaria vigente”<sup>260</sup>.

#### **4.5.3.2 Presentación de Informes**

a. Etapa de Exploración: Mientras la concesión minera se encuentre vigente, se debe presentar al Ministerio Sectorial<sup>261</sup> un informe anual que contenga las actividades e inversiones en exploración que se realizaron durante el año, y las que se realizarán en el año siguiente sobre el área concesionada. El informe se puede presentar hasta el 31 de marzo de cada año<sup>262</sup>.

---

<sup>260</sup> Artículo 93 inciso 2° Ley de Minería de Ecuador.

<sup>261</sup> El gobierno de Ecuador tiene una estructura compuesta por 21 ministerios sectoriales que a su vez están tutelados en 7 Ministerios coordinadores. El Ministerio de Recursos Naturales no Renovables está a cargo del Ministerio de Coordinación de Sectores Estratégicos.

<sup>262</sup> Artículo 38 inciso 1° Ley de Minería de Ecuador.

b. Etapa de Explotación: Iniciada la etapa de explotación se debe presentar semestralmente al Ministerio Sectorial un informe de producción con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año. El cual deberá estar acorde “con las guías técnicas que prepare la Agencia de Regulación y Control Minero”.<sup>263</sup>

#### **4.5.3.3 Conservación del patrimonio ambiental**

Los concesionarios mineros deberán ejercer las actividades de exploración y explotación con sujeción estricta a la normativa ambiental.

#### **4.5.4 Caducidad**

La caducidad de una concesión minera se origina a partir del incumplimiento por parte del concesionario de alguna de las condiciones impuestas. El organismo encargado de declararla es el Ministerio Sectorial, ya sea de oficio, a petición de los Ministerios que estén relacionados con la actividad minera, o bien, previa denuncia de un tercero.

---

<sup>263</sup> Artículo 42 inciso 1° Ley de Minería de Ecuador.

A partir de los artículos 110 y siguientes de la Ley de Minería de Ecuador se establecen los siguientes motivos que dan origen a la caducidad de una concesión:

- 1) Por falta de pago: opera cuando el concesionario ha dejado de pagar las patentes, regalías, y otros derechos establecidos en la ley<sup>264</sup>.
- 2) Por no presentar informes de exploración:<sup>265</sup> Si no se cumple con el plan de inversiones señalado en el informe, se puede evitar la caducidad “mediante al pago de una compensación económica equivalente al monto de las inversiones no realizadas, siempre y cuando haya realizado inversiones equivalentes al ochenta por ciento de dichas inversiones mínimas”<sup>266</sup>.
- 3) Por no presentar informes de producción<sup>267</sup>.
- 4) Por explotar un área no autorizada, o bien que los informes presentados contengan información falsa<sup>268</sup>.
- 5) Por alterar los hitos demarcatorios<sup>269</sup>.
- 6) Por haberse declarado daño ambiental<sup>270</sup>.
- 7) Por daño al Patrimonio Cultural del Estado<sup>271</sup>.
- 8) Por violación de los Derechos Humanos<sup>272</sup>.

---

<sup>264</sup> Artículo 110 Ley de Minería de Ecuador.

<sup>265</sup> Artículo 111 Ley de Minería de Ecuador.

<sup>266</sup> Artículo 38 inciso 2° Ley de Minería de Ecuador.

<sup>267</sup> Artículo 112 Ley de Minería de Ecuador.

<sup>268</sup> Artículo 113 Ley de Minería de Ecuador.

<sup>269</sup> Artículo 114 Ley de Minería de Ecuador.

<sup>270</sup> Artículo 115 Ley de Minería de Ecuador.

<sup>271</sup> Artículo 116 Ley de Minería de Ecuador.

Existe la posibilidad (tratándose de los casos 2, 3, 4 y 5) de enervar la acción deducida, dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación del motivo de la caducidad; ya sea desvirtuando la causal, o bien cumpliendo con la obligación desatendida. En este último caso se deberá pagar una multa de 25 remuneraciones básicas unificadas.

Con excepción del numeral 8º, no se requiere de una sentencia que declare la caducidad, bastando la notificación y respectiva ejecutoria para la extinción de los derechos mineros.

## **4.6 Perú**

### **4.6.1 Fuentes Legales**

- Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
- Constitución Política del Perú.
- D.L. N° 25998: El Peruano: 26.12.1992. Artículo 8º. Pago diminuto del Derecho de Vigencia y Trámite podrá subsanarse en el plazo de diez (10) días hábiles.
- D.S. 06-94-EM : Pago diminuto – El Peruano: 22.02.94

---

<sup>272</sup> Artículo 117 Ley de Minería de Ecuador.

- D.S. N° 03-94-EM: Regl. T.U.O. 21, 23 y ss., 72 y ss.
- Ley N° 26559: El Peruano: 30.12.1995. Plazo para regularización de pago de Derecho de Vigencia.
- R.D. N° 123-EM/DGM. : De 20.03.1997, publicada el 03.04.1997, dispone que el pago de derecho de vigencia se efectúe en efectivo o mediante cheque certificado y/o cheque de gerencia.
- R.D. N° 185-97-EM/DGM: De 09.05.1997, publicada el 16.05.1997, aprueba Directiva N° 01-97-EM/DGM, sobre el pago del derecho de vigencia de las concesiones de beneficio.
- Decreto Legislativo N° 913: El Peruano: 09.04.2001.
- R.M. N° 353-200-EM/VMM: El Peruano: 02.08.2000 – se aprueba la Escala de Multas Penalidades.
- D.S. N° 03-94-EM: Regl. T.U.O. 23 y ss., 67. 68. 72 y ss.
- Ley N° 27341: El Peruano: 18.08.2000, 1ª D.T. y C. (penalidad). Aplicación del Artículo 40° del T.U.O. de la ley General de Minería.
- D.S. N° 029-2001-EM: Publicado el 18.06.2001 establece el cómputo del plazo a partir de enero del año siguiente al del Título.
- Ley N° 28140: El Peruano: 27.12.2003. Pago del derecho de vigencia y penalidades hasta el 31.12.2003.
- D.S. N° 03-94-EM: Regl. T.U.O. 37,70.
- D.U. N° 079-2001: El Peruano: 07.07.2001. Amplía plazo para el pago hasta el 31.10.2001.

- D.U. N° 123-2001: El Peruano: 31.10.2001. Amplía plazo para el pago hasta el 31.12.2001<sup>273</sup>.

#### **4.6.2 Dominio Minero**

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante T.U.O) establece en el título II del título preliminar; “Todos los recursos minerales pertenecen al Estado, cuya propiedad es inalienable e imprescriptible”. La Constitución Política del Perú en su artículo 66 señala “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por Ley Orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

De las normas anteriores se concluye que Perú adopta un sistema de dominio regalista ya que atribuye al Estado el dominio originario de los yacimientos, permitiendo a los particulares a través de un sistema de concesiones aprovechar los recursos minerales.

---

<sup>273</sup> ÑOPO ODAR, H. 2008. Compendio de Legislación Minera. Instituto de Ingenieros de Minas del Perú. Perú. pág 22.

Es importante destacar que “la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional”<sup>274</sup>.

Antes de exponer el régimen de amparo que opera en Perú, necesario para mantener vigente una concesión minera, es preciso señalar la diferencia existente entre los siguientes términos:

- “El **Canon Minero**, es un porcentaje del Impuesto a la Renta que pagan las empresas mineras al Estado”<sup>275</sup>.
- La **Regalía Minera**, es un pago que se hace al Estado tomando en cuenta la producción de minerales de las empresas mineras.
- **Derecho de Vigencia de Mina**, es un pago que se hace al Estado teniendo en cuenta el número de hectáreas otorgadas en concesión”<sup>276</sup>.

Por tanto, no resuelta indiferente tratar como sinónimos el canon minero con el pago necesario para conservar la titularidad de los derechos sobre una concesión, ya que existe una diferencia sustancial entre ambos conceptos.

---

<sup>274</sup> TUO de la Ley General de Minería del Perú. Título Preliminar, título V.

<sup>275</sup> Corresponde a una participación económica que reciben los Gobiernos Regionales y Locales (municipalidades provinciales y distritales), del total de ingresos y rentas obtenidas por el Estado por la explotación económica de los **recursos mineros** (metálicos y no metálicos).

Los recursos que los Gobiernos Regionales y Locales reciban por concepto de Canon serán utilizados exclusivamente para el financiamiento o cofinanciamiento de proyectos de inversión pública que comprendan intervenciones orientadas a brindar servicios públicos, y que generen beneficios e impacto regional y local respectivamente.

<sup>276</sup> CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (IFC). Septiembre de 2009. Manual de Gestión del Canon. Perú. 10p. pág 1.

### 4.6.3 Amparo

“Las concesiones son irrevocables, en tanto el titular cumpla las obligaciones que esta Ley exige para mantener su vigencia<sup>277</sup>”. Las obligaciones que debe cumplir el concesionario son las siguientes:

#### 4.6.3.1 Derecho de Vigencia

Al momento de solicitar el petitorio minero<sup>278</sup> se debe efectuar un pago anual ascendiente a US \$ 3,00 o su equivalente en moneda nacional por cada hectárea solicitada u otorgada. Si se trata de pequeños productores mineros, el monto es de US\$ 1.00, y para los productores artesanales será de US\$ 0.50<sup>279</sup>.

“Este derecho debe pagarse todos los años, durante todo el tiempo que esté vigente el derecho minero (aun cuando no se hubiera aprobado la concesión o esta fuere discutida en el Poder Judicial)”<sup>280</sup>.

---

<sup>277</sup> Artículo 10 inciso 2° TUO de la Ley General de Minería del Perú.

<sup>278</sup> El petitorio minero corresponde al formato a partir del cual los interesados presentan una solicitud de concesión minera (recordemos que en Perú existe una concesión única, sin distinguir si se trata de exploración o explotación).

<sup>279</sup> Artículo 39 TUO de la Ley General de Minería del Perú.

<sup>280</sup> MARTÍNEZ APONTE, H. 2006. Sistema de amparo minero: derecho de vigencia, producción, inversión y penalidad. Perú. Revista de Derecho Minero y Petrolero N° 61. pág 6.



#### 4.6.3.2 Producción Mínima:

1. “La concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales”<sup>281</sup>. Se debe alcanzar un **nivel de producción**, el cual se determina en función del tipo de sustancias que contenga cada yacimiento;

Si se trata de sustancias metálicas la producción no podrá ser inferior a US\$ 100, en el caso de sustancias no metálicas US\$ 50.00 y finalmente respecto de productores mineros artesanales US\$ 25.00 por año y por hectárea otorgada, sea cual fuere la sustancia.

Este nivel de producción debe alcanzarse durante el 6° año, que se cuenta a partir del momento en que se otorgó el título de la concesión<sup>282</sup>.

2. Si el concesionario no cumple con la producción mínima<sup>283</sup> dentro del plazo ya señalado, desde el año 7 deberá pagar una **penalidad** de US\$ 6.00 por año y por hectárea hasta que cumpla con la producción mínima anual. Los pequeños productores mineros pagaran una penalidad de US\$ 1.00, y los productores mineros artesanales US\$ 0.50.

---

<sup>281</sup> Artículo 38 TUO de la Ley General de Minería del Perú.

<sup>282</sup> Artículo 38 TUO de la Ley General de Minería del Perú.

<sup>283</sup> La producción se acredita con las liquidaciones de venta.

Si el incumplimiento se mantiene, a contar del año 12 (desde que se otorgó la concesión) la penalidad ascenderá a US\$ 20.00, para los pequeños productores mineros será de US\$ 5.00, y los productores mineros artesanales deberán pagar US\$ 3.00.US.

“La penalidad correspondiente deberá pagarse junto con el derecho de vigencia y acreditarse en la misma oportunidad de su pago”<sup>284</sup>. Este aumento en la penalidad también se denomina sobrecanon.

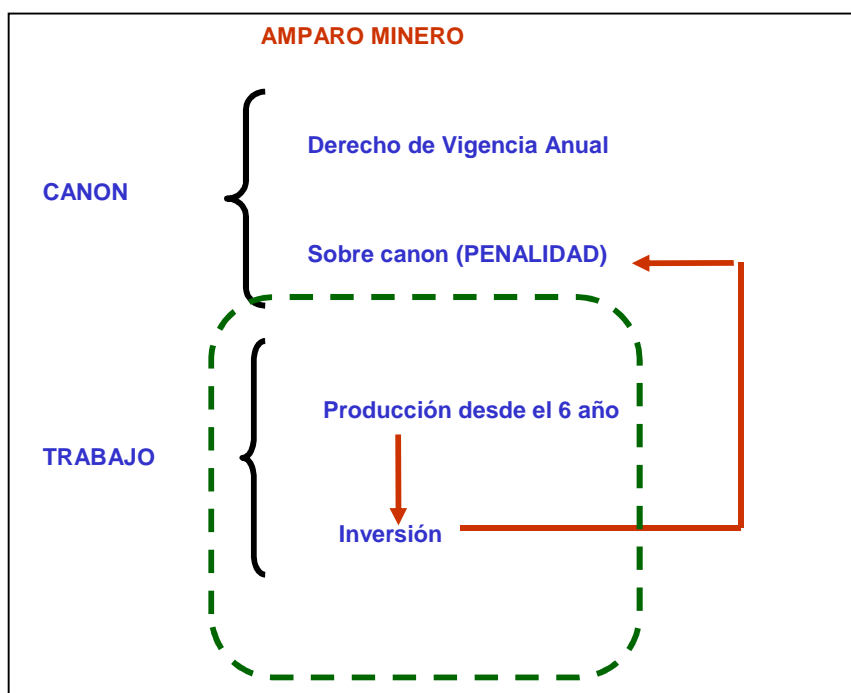
3. Existe la posibilidad para el concesionario, de sustituir el pago que se encuentra realizando por concepto de penalidad o sobrecanon, “si demuestra haber realizado en el año anterior inversiones equivalentes a no menos diez veces el monto de la penalidad que le corresponda pagar por la concesión”<sup>285</sup>.

---

<sup>284</sup> Artículo 40 TUO de la Ley General de Minería del Perú.

<sup>285</sup> Artículo 41 inciso 1° TUO de la Ley General de Minería del Perú.

FIGURA 1: Régimen de Amparo Minero en Perú.



Fuente: MARTÍNEZ APONTE, H. Op.cit. pág 7.

#### 4.6.4 Caducidad

Es importante destacar que el término penalidad como sinónimo de sobre canon incurre en una imprecisión, ya que “la verdadera penalidad es la caducidad de la concesión, máxima y única sanción que puede imponerse a quien es titular de un derecho minero y falta a sus obligaciones inherentes a dicha concesión”<sup>286</sup>. El pago del sobrecanon permite al titular mantener vigente

<sup>286</sup> MARTÍNEZ APONTE, H. Op. cit. pág 8.

su derecho sobre la concesión, ya que el legislador expresamente así lo permite.

El Artículo 59 del TUO, dispone que “el no pago oportuno del derecho de vigencia o de la penalidad, según el caso, durante 2 años consecutivos”, acarreará la caducidad de las concesiones mineras.

## **4.7 Uruguay**

### **4.7.1 Fuentes Legales**

- Decreto - Ley N° 15.242 Código de Minería de 8-01-1982 y su reformas: Ley 17.930 art 191 a 185, Ley N° 18.172 artículo 230 y 231, 18.362- Artículos 230 y 231 (Para yacimientos de la Clase I) y la reciente Ley 18813, publicada el 4 de Noviembre de 2011.
- Decreto Reglamentario N° 110/82.
- Ley 16.466 referente al medio ambiente.
- Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible (Ley N° 18.308 de 18/6/08, y sus decretos reglamentarios).
- Constitución Política de la República Oriental del Uruguay de 1967. ( Incluye reformas plebiscitadas el 26 de Noviembre de 1989; 26 de Noviembre de 1994; 8 de Diciembre de 1996 y 31 de Octubre de 2004).

#### 4.7.2 Dominio

“Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloren en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado”<sup>287</sup>.

El Código adopta el sistema regalista, contemplando la posibilidad tanto del Estado como de los particulares de explotar dichas sustancias minerales. El artículo 18 del Código de Minería establece que la prospección y exploración de yacimientos minerales y la explotación<sup>288</sup> de minas sólo puede hacerse: a) por el Estado o entes estatales o b) en virtud de un título minero. Así “todas las personas físicas o jurídicas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras, pueden ser titulares de los derechos mineros...”<sup>289</sup>.

---

<sup>287</sup> Artículo 4 Código de Minería Uruguayo.

<sup>288</sup> Artículo 10 Código de Minería Uruguayo:

“**Derecho de prospección:** Es el derecho a realizar en un área determinada todas las labores de búsqueda de una o más sustancias minerales, con exclusión de otra persona;

**Derecho de exploración:** Es el derecho a realizar en un área determinada todas las labores necesarias, con exclusión de toda otra persona, tendientes a la comprobación de la existencia del yacimiento al reconocimiento de sus características, a la determinación del volumen, calidad y ley del mineral y a su evaluación económica;

**Derecho de explotación:** Es el derecho a explotar, con exclusión de toda otra persona, en un área determinada, una o más sustancias minerales y disponer de los productos extraídos o separados del yacimiento”

<sup>289</sup> Artículo 19 Código de Minería Uruguayo.

Es importante destacar que en Uruguay existe un tratamiento legal diferenciado en función de las sustancias minerales que contenga cada yacimiento, estableciendo la siguiente clasificación:

- “**CLASE I:** yacimientos de combustibles fósiles que incluye petróleo, gas natural, hulla, lignito, turba, rocas piro bituminosas y arenas petrolíferas; otros yacimientos de sustancias minerales o elementos aptos para generar industrialmente energía (se atribuyen exclusivamente al Estado y a sus entes descentralizados<sup>290</sup>)
  
- **CLASE II:** yacimientos minerales que procedan de la Reserva Minera o del Registro de Vacancias.
  
- **CLASE III:** todos los yacimientos de sustancias minerales, metálicas y no metálicas, no incluidos en otras clases. También aquellos yacimientos de la Clase IV, si la sustancia mineral se utiliza en forma preponderante como materia prima industrial o deban someterse a una modalidad determinada de explotación para el mejor aprovechamiento económico de la mina.

---

<sup>290</sup> Artículo 66 Código de Minería Uruguayo.

– **CLASE IV:** sustancias minerales no metálicas, que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial que determine una transformación física o química de la sustancia mineral<sup>291</sup> (reservados para el propietario del predio superficial<sup>292</sup>).

Finalmente es importante destacar que en la explotación de los recursos minerales rige el principio de utilidad pública, el cual deberá estar presente en toda actividad minera que se desarrolle<sup>293</sup>.

#### **4.7.3 Amparo**

El Código de Minería uruguayo contempla un amplio catálogo de obligaciones que deben cumplir los concesionarios para evitar incurrir en caducidad, para ello se atiende al título en virtud del cual se otorga la concesión (prospección, exploración o explotación).

Las principales condiciones que se deben cumplir para mantener vigente la concesión son las siguientes:

---

<sup>291</sup> Artículo 7 Código de Minería Uruguayo.

<sup>292</sup> Artículo 5 Código de Minería Uruguayo.

<sup>293</sup> Artículo 2 Código de Minería Uruguayo.

#### 4.7.3.1 Pago del Canon

- i. Si se trata de una concesión de exploración, la suma que deberá pagar el titular se denomina Canon de Superficie, cuyo monto (expresado en Unidades Indexadas<sup>294</sup>) por hectárea o fracción será:
- El primer año: 300 UI
  - El segundo año: 600 UI
  - El tercero y cada año subsiguiente: 900 UI<sup>295</sup>
- ii. En el caso de una concesión de explotación, el monto a pagar se denomina Canon de Producción, el cual se deberá abonar desde el momento en que se toma posesión de la concesión. Este canon consiste en un porcentaje del valor del producto que se extrae de la mina.
- a. “El Canon de producción para yacimientos de sustancias minerales no metálicas pertenecientes a Clase III y Clase IV constituirá un porcentaje del valor del producto extraído de la mina. Dicho valor se

---

<sup>294</sup> BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY. 2013. Concepto Unidad Indexada.

<<http://www.bhu.com.uy/PreguntasFrecuentes.html>> [consulta: 26 mayo 2013]:

Unidad Indexada es una unidad de valor, que se va reajustando de acuerdo a la inflación, medida por el IPC- índice de Precios al Consumo. Puede ser consultada en el Instituto Nacional de Estadística (INE – [www.ine.gub.uy](http://www.ine.gub.uy)), que es la entidad que fija y publica su valor oficial. El INE publica los primeros días de cada mes los valores de la U.I. para todo el mes.

<sup>295</sup> Artículo 45 Código de Minería Uruguayo. Título II Canon de Superficie.



calculará por el promedio de los precios de comercialización del producto en el último semestre.

b. El Canon de producción para los yacimientos de sustancias minerales metálicas pertenecientes a la Clase III, constituirá un porcentaje del monto "Free on Board"<sup>296</sup> del mineral exportado o del monto del mineral facturado en plaza, en el período considerado”.

En relación a este porcentaje:

a) Tratándose de yacimientos de Clase III que no contengan sustancias metálicas:

a. En los 5 primeros años de explotación: será de un 5% (2% de Canon estatal y un 3% de participación para el propietario del predio superficial).

b. En los años posteriores: será de un 8% (3% de Canon estatal y un 5% de participación del propietario del predio superficial).

b) Tratándose de yacimientos de Clase III que precisamente contengan sustancias metálicas: durante todo el periodo de explotación se pagará un porcentaje fijo de 5% (3% de Canon estatal y un 2% de participación para el propietario del predio superficial).

---

<sup>296</sup> INCOTERM FOB: significa *puesto a bordo*, y equivale a una fórmula de pago que se utiliza en comercio internacional. El valor de la venta incluye las mercancías, gastos de transporte hasta que se ponga a bordo del barco a disposición del comprador (no incluye seguro ni flete).

c. En el caso de los yacimientos de Clase IV: desde el inicio de la explotación el monto corresponderá a un 10%<sup>297</sup> (5% de Canon estatal y 5% de participación para el propietario del predio superficial).

#### **4.7.3.2 Producción activa de la mina**

a) En el caso del permiso de exploración, desde el momento en que se otorga, se requiere actividad permanente en el yacimiento durante los primeros 6 meses.

b) Si se trata de una concesión minera de explotación, se requiere producción continua por 6 meses, salvo existir autorización de parte del poder ejecutivo que permita la inactividad, o difiera la explotación del yacimiento<sup>298</sup>.

#### **4.7.4 Caducidad**

---

<sup>297</sup> Artículo 45 Código de Minería Uruguayo. Título III Canon de Producción.

<sup>298</sup> Artículo 102 Código de Minería Uruguayo: "El Poder Ejecutivo con informe favorable de la Dirección Nacional de Minería y Geología podrá autorizar un régimen de explotación especial, a titulares de concesiones para explotar, en los siguientes casos:

a) Si los programas de industrialización o de colocación del producto en los mercados, justifican que el proceso de explotación presente etapas diversas de actividad, inactividad o disminución de la producción;

b) Si existen razones de orden técnico o económico que justifiquen diferir, por períodos determinados la explotación de las distintas minas del titular.

En los casos que se autorice la inactividad o se difiera la explotación de la mina, los períodos serán de hasta tres años, prorrogable por dos veces por igual término.

En los períodos de inactividad autorizados, el titular deberá abonar el Canon de superficie, correspondiente a la etapa de exploración, multiplicado por 2, 3 y 4, según se trate del primer período o de las prórrogas siguientes".

Las causales de caducidad se agrupan en función del título en virtud del cual se otorgan los derechos mineros:

**4.7.4.1 Para el permiso de prospección:**

- a. Practicar operaciones o actos fuera del marco de la autorización.
- b. Ceder este derecho contraviniendo las disposiciones del Código.

**4.7.4.2 Para el permiso de exploración:**

- a. Inactividad del yacimiento durante 6 meses desde que fue otorgado el permiso.
- b. Ceder este derecho contraviniendo las disposiciones del Código.
- c. Explotar o disponer sin autorización de las sustancias que se extraen, con el fin de lucrar con ellas.
- d. No pagar el Canon de superficie en dos periodos seguidos.

**4.7.4.3 Para la concesión minera:**

- a. No pagar el Canon de Producción en dos años seguidos.

- b. Ceder o arrendar este derecho contraviniendo las disposiciones del Código.
- c. Por renuncia o abandono.
- d. Inactividad en la producción durante 6 meses, o producir en un nivel inferior al establecido en el programa de producción<sup>299</sup> por dos años seguidos (siempre y cuando no exista autorización de parte de la autoridad).
- e. Incumplir reiteradamente con las obligaciones y cargas que establece el Código y los Reglamentos<sup>300</sup>.

Configurada alguna causal, la caducidad operara *ipso iure*, de pleno derecho. Aunque es preciso que el poder ejecutivo lo declare para efectos de su inscripción en el registro de vacancia.

## **4.8 Venezuela**

### **4.8.1 Fuentes Legales**

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

---

<sup>299</sup> Artículo 63 Código de Minería Uruguayo: “Son condiciones básicas para la ejecución de la actividad minera, con relación a cada una de sus fases, en caso de corresponder:

a) El programa de la actividad y de la explotación, adecuados al yacimiento, con especificación de métodos a aplicar.

b) El plan de inversiones y el estudio de su viabilidad...”.

<sup>300</sup> Artículo 21 Código de Minería Uruguayo.

- Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.
- Reglamento General de la Ley de Minas, 2001.
- Ley Penal del Ambiente, Gaceta Oficial N° 39.913 del 02 de mayo de 2012.
- Ley Orgánica del Ambiente Caracas, 22 de Diciembre de 2006 Número 5.833 Extraordinaria.
- Reglamento Interno del Ministerio de Energía y Minas Caracas, jueves 12 de Marzo de 1998 N°36.412.
- Decreto N° 2039 sobre reserva de exploración y explotación minera para el Estado (1977) 15.02.1977
- Resolución N° 115 Normas para el otorgamiento de concesiones y contratos mineros (1990).

#### **4.8.2 Dominio**

“Los yacimientos mineros y de hidrocarburos, cualquiera que sea su naturaleza, existentes en el territorio nacional, bajo el lecho del mar territorial, en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental, pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles. Las costas marinas son bienes del dominio público”<sup>301</sup>.

---

<sup>301</sup>Artículo 12 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Al igual que la mayoría de los países Latino Americanos, en Venezuela opera el principio regalista, según el cual se atribuye al Estado el dominio originario de los recursos naturales, estableciendo que son inalienables e imprescriptibles. Misma idea se reitera en el artículo 2 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999<sup>302</sup>.

Es de competencia exclusiva del poder público nacional la administración de las minas e hidrocarburos<sup>303</sup>, pudiendo en razón de esta facultad otorgar a los particulares concesiones por un tiempo determinado “asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público”<sup>304</sup>. Las modalidades que se pueden adoptar para efectos de explorar, explotar y aprovechar los recursos mineros, son las siguientes:

- a) “De forma directa por el Ejecutivo Nacional;
- b) Concesiones de exploración y subsiguiente explotación;
- c) Autorizaciones de Explotación para el ejercicio de la Pequeña Minería (oro y diamantes);
- d) Mancomunidades Mineras; y,
- e) Minería Artesanal”<sup>305</sup>.

---

<sup>302</sup> “Las minas o yacimientos minerales de cualquier clase existentes en el territorio nacional pertenecen a la República, son bienes del dominio público y, por tanto, inalienables e imprescriptibles.”

<sup>303</sup> Artículo 156 N° 16 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

<sup>304</sup> Artículo 113 inciso 2° Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

<sup>305</sup> Artículo 7 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

Los criterios que se deben considerar para efectos de aplicar cada una de estas modalidades son: 1) ubicación de los yacimientos, 2) importancia estratégica y económica, 3) incidencia ambiental y social en las inversiones requeridas<sup>306</sup>, dentro de otros elementos.

En materia medio ambiental la Constitución Bolivariana obliga a conservar el equilibrio ecológico, cuando se vean afectados los recursos naturales con motivo de los permisos que se otorguen<sup>307</sup>.

#### **4.8.3 Amparo**

El Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999, contempla una gran cantidad de obligaciones a las que se encuentra sujeto el concesionario minero, dentro de ellas: 1) cumplir con la normativa minera aplicable, 2) impedir el desperdicio de los minerales, 3) proporcionar a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas mecanismos adecuados para el desempeño de sus funciones<sup>308</sup>, asimismo 4) acreditar ante este organismo (y antes de iniciar la explotación) el cumplimiento de las fianzas ambientales para garantizar las indemnizaciones por los daños que se originen a causa de la

---

<sup>306</sup> Artículo 8 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

<sup>307</sup> Artículo 129 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>308</sup> Artículo 5 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

explotación<sup>309</sup>, 5) informar mensual y anualmente a este Ministerio sobre las actividades desarrolladas en el periodo de explotación<sup>310</sup>, 6) Finalmente el concesionario deberá comunicar al Ministerio de Energía y Minas si encuentra un mineral diferente al señalado en su título<sup>311</sup>.

No obstante lo anterior, dentro de las principales obligaciones que deberá cumplir el concesionario para evitar la caducidad de su concesión se encuentran las siguientes:

**4.8.3.1 Efectuar las labores de exploración dentro del plazo de 3 años, prorrogables por hasta un año máximo.**

**4.8.3.2 Dentro de este mismo plazo, se debe presentar el plano de exploración** “de cada unidad parcelaria que escoja, en escala de 1:10.000 y el plano general a una escala de 1:25.000, ambos planos cumplirán con los requerimientos técnicos que establezca esta Ley y sus reglamentos”<sup>312</sup>.

---

<sup>309</sup> Artículo 59 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

<sup>310</sup> Artículo 37 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

<sup>311</sup> Artículo 62 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

<sup>312</sup> Artículo 50 inciso 1° del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.



**4.8.3.3 Iniciar la explotación de la mina en un plazo máximo de 7 años,** “contados a partir de la fecha de la publicación del respectivo certificado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela”<sup>313</sup>.

**4.8.3.4 Explotación continua y permanente del yacimiento.** En caso de existir algún impedimento, se podrá autorizar la suspensión de los trabajos por un plazo máximo de un año. Esta obligación no opera tratándose de casos fortuitos o fuerza mayor que hagan imposible la explotación continua de la mina, casos que serán evaluados por el Ministerio de Energía y Minas.

#### **4.8.4 Caducidad**

Dependiendo si se trata de concesión para explorar o autorización para explotar, las causales de caducidad que contempla Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295, son las siguientes:

##### **4.8.4.1 Concesión de exploración y subsecuente explotación:**

- a. No efectuar los trabajos de exploración dentro del plazo de 3 años, prorrogable por 1 año más como máximo.

---

<sup>313</sup> Artículo 61 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

- b. No acompañar los planos dentro del plazo señalado anteriormente.
- c. No iniciar los trabajos de explotación dentro del plazo de 7 años desde que la concesión fue otorgada.
- d. Suspender los trabajos de explotación sin causa justificada.
- e. Incumplir en el pago de impuestos o multas durante el lapso de un año.
- f. No entregar el estudio de factibilidad técnico, financiero y ambiental.
- g. Incumplir las ventajas especiales ofrecidas por el concesionario a favor de la República.
- h. Cometer en más de 3 oportunidades dentro de un periodo de 6 meses, infracciones que hayan dado lugar a sanciones pecuniarias máximas establecidas en el decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295.
- i. Incurrir en alguna otra causal expresamente consagrada en el título minero respectivo<sup>314</sup>.

#### **4.8.4.2 Autorizaciones de explotación:**

---

<sup>314</sup> Artículo 98 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

- j. Suspensión de los trabajos de explotación sin causa justificada por más de un año.
- k. Incumplir en el pago de impuestos o multas que le sean aplicables durante el lapso de un año.
- l. Cometer en más de 3 oportunidades dentro de un periodo de 6 meses, infracciones legales que den origen a sanciones pecuniarias.
- m. Incurrir en otra causal de caducidad contenida en el título respectivo.

Si la concesión caduca o se extingue por cualquier otro motivo, se emitirá una resolución por parte del Ministerio de Energía y Minas declarando esta circunstancia, la cual será publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela<sup>315</sup>. Una vez publicada serán considerados los terrenos como zona libres “y el Ejecutivo Nacional podrá otorgarlas total o parcialmente teniendo o no en cuenta los linderos de la concesión primitiva”<sup>316</sup>. Para ello se deberá seguir estrictamente el procedimiento contemplado en el artículo 47 del decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295.

## **4.9 Análisis en Derecho Comparado**

### **4.9.1 Teoría del origen de la propiedad minera**

---

<sup>315</sup> Artículo 108 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

<sup>316</sup> Artículo 46 del Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295 de 1999.

En materia de dominio, América Latina se caracteriza por un modelo tipo regalista o patrimonialista, atribuyendo al Estado la propiedad de los yacimientos mineros. La justificación radica en la necesidad de dirigir el aprovechamiento de los recursos naturales bajo parámetros de racionalidad, cuestión que se materializa a través de concesiones, contratos mineros, autorizaciones entre otros mecanismos.

#### **4.9.2 Interés Público**

El principio que subyace en todos los países estudiados es el “interés público” que justifica el derecho a explorar o explotar una mina.

- Argentina: “La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública”<sup>317</sup>.
- Bolivia: “Las actividades mineras son proyectos de interés nacional”<sup>318</sup>
- Colombia: “Declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases”<sup>319</sup>
- Ecuador: “La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la Ley para cada sector estratégico”<sup>320</sup>.

---

<sup>317</sup> Artículo 13 Código de Minería Argentino

<sup>318</sup> Artículo 24 Código de Minería Boliviano

<sup>319</sup> Artículo 13 Código de Minas de Colombia

<sup>320</sup> Artículo 316 Constitución Política de Ecuador.

- Perú: “La industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional”<sup>321</sup>.
- Uruguay: “La actividad minera tiene por finalidad la explotación racional de los recursos minerales del país, con propósito económico y se califica de utilidad pública”<sup>322</sup>.
- Venezuela: “Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de la prestación de servicios de naturaleza pública con exclusividad o sin ella, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público”.<sup>323</sup>

El interés público que justifica el otorgamiento de la concesión minera en nuestro derecho, será un tema abordado detenidamente en el próximo capítulo con el fin de analizar si se cumple con el mandato establecido en nuestra Carta Fundamental.

#### **4.9.3 Análisis del régimen de Amparo**

Relativo al régimen de amparo, el rasgo característico que impera en la Legislación Sudamericana, es la obligación que tienen los titulares de una

---

<sup>321</sup> TUO de la Ley General de Minería del Perú. Título Preliminar, título V.

<sup>322</sup> Artículo 2 Código de Minería Uruguayo.

<sup>323</sup> Artículo 113 inciso 2° Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

concesión de exploración o explotación de efectuar una contraprestación para efectos de mantener la vigencia de sus derechos.

No obstante lo anterior, existe una diferencia sustancial a la hora de analizar cuáles son estas obligaciones, así por ejemplo, Chile y Bolivia solo contemplan el pago de una patente o canon anual para mantener vigente la concesión minera. La diferencia está en que Bolivia no distingue entre concesión de exploración ni explotación para efectos de determinar su monto, siendo este progresivo. Otra diferencia es la unidad de medida en función de la cual se paga el canon, en Bolivia se cancela por cuadrícula<sup>324</sup> en cambio en Chile por hectárea completa.

En Argentina se requiere adicionalmente la presentación de un plan de inversiones, el cual deberá ejecutarse dentro del plazo de 5 años desde la respectiva solicitud. Junto con ello existe la obligación de trabajar permanente el yacimiento, ya que la pasividad generará que la autoridad minera pida un plan de reactivación.

Brasil contempla mayores obligaciones para el titular de una concesión, elevando sustantivamente los montos que se deben pagar, dependiendo si se

---

<sup>324</sup> Artículo 6 Código de Minería de Bolivia: “La cuadrícula es la unidad de medida de la concesión minera. Tiene la forma de un volumen piramidal invertido, cuyo vértice inferior es el centro de la tierra y su límite exterior la superficie del suelo correspondiente planimétricamente a un cuadrado de quinientos metros por lado con una extensión total de veinticinco hectáreas”.

trata de una concesión de exploración o explotación. Además el concesionario tiene un plazo para iniciar los trabajos, y la prohibición de interrumpirlo sin causa que lo justifique.

En Colombia el canon a pagar se incrementa cada 2 años, y también se prohíbe la inactividad, impidiendo suspender los trabajos por más de 6 meses. Junto con ello se agregan otras obligaciones como; presentar terminada la etapa de exploración un programa de trabajos y obras a desarrollar en la etapa de explotación, obtener una licencia ambiental y constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales.

Ecuador es un país donde existe una fuerte normativa ambiental, por lo tanto el desarrollo de la actividad minera debe subordinarse a la conservación de su patrimonio. Al igual que los países anteriores se requiere pagar una patente (dentro de otros tributos) y presentar informes que contengan niveles de inversión y producción a realizar.

En Perú se debe pagar un derecho de vigencia, que corresponde a un pago anual. Y alcanzar un nivel de producción mínima dentro de los plazos establecidos por el legislador.

Uruguay también contempla la obligación de pagar un canon anual, denominado canon de superficie si se trata de una concesión de exploración, cuyo monto será progresivo y expresado en una unidad de valor. Tratándose de una concesión de explotación, se habla de canon de producción, que constituye un porcentaje del producto que se extrae de la mina. Por otro lado se requiere actividad permanente en el yacimiento, si se trata de una concesión de explotación, producción continua.

Finalmente Venezuela establece en forma imperativa los plazos para iniciar los trabajos de exploración y explotación, además de compeler a trabajar continua y permanentemente el yacimiento.

Las obligaciones que contemplan las Legislaciones de Sudamérica para mantener vigente una concesión, se podrían agrupar en las siguientes categorías:

- 1) Pago de un canon o patente anual.
- 2) Inversión o producción mínima.
- 3) Trabajo permanente y continuo en el yacimiento.
- 4) Plazo para iniciar los trabajos de exploración o explotación.
- 5) Obligaciones de carácter ambiental.
- 6) Otras obligaciones.



TABLA 2: Representación esquemática de las principales obligaciones que contemplan las Legislaciones de Sudamérica para mantener vigente una concesión.

PAÍS	Pago Canon	Inversión o producción mínima	Trabajo permanente	Plazo para iniciar los trabajos	Obligaciones de carácter ambiental	Otras Obligaciones
ARGENTINA	X	X	X			
BOLIVIA	X					
BRASIL	X		X	X	X	
CHILE	X					
COLOMBIA	X	X	X		X	X
ECUADOR	X	X			X	X
PERÚ	X	X				
URUGUAY	X		X			X
VENEZUELA			X	X		X

Un análisis preliminar sugiere que nuestro país, Chile, es el que menos obligaciones impone al titular de derechos mineros para mantener vigente su concesión, lo cual no debe conducir a error en cuanto al resto de obligaciones a las cuales se haya sujeto el concesionario, especialmente en materia tributaria, pero que en nada tienen que ver con el amparo minero.

El pago de un canon anual es un elemento común en los países sudamericanos, pero el valor del mismo, difiere sustancialmente entre uno y otro. Para efectos de graficar de mejor forma lo señalado, a continuación se presenta una tabla que contiene expresado en dólares los montos a pagar en caso de una concesión de explotación<sup>325</sup> respecto de sustancias metálicas (es preciso tener en cuenta que el monto no siempre se paga por hectárea lo cual se dejará establecido en cada caso)<sup>326</sup>.

TABLA 3: Valor del canon anual por concesión de explotación respecto de sustancias metálicas por país.

<b>PAÍS</b>	<b>Moneda de curso legal</b>	<b>Unidad de medida</b>	<b>Monto expresado en dólares</b>
ARGENTINA	80 pesos argentinos	Por pertenencia * anual	\$ 15,54
BOLIVIA	5 bolivianos (hasta 1000 pertenencias)	Por cuadrícula * anual	\$ 0,7
BRASIL	500 UFIR	Por una sola vez	\$ 250
CHILE	1/10 UTM	Por hectárea anual	\$ 8,46

<sup>325</sup> Un análisis más completo y acabado debería considerar todas las variables económicas de los países en estudio, no obstante sirve para comparar los montos a pagar por parte de los inversionistas.

<sup>326</sup> Atendido las unidades reajustables en que se expresan los valores señalados, se ha tomado como referencia su valor vigente al mes de mayo de 2013.

COLOMBIA	1,5 SMDLV	Por hectárea anual	\$ 16,16
ECUADOR	1/10 SBU	Por hectárea anual	\$ 31,80
PERÚ	\$ 3	Por hectárea anual	\$ 3
URUGUAY	Porcentaje del monto FOB		
VENEZUELA			

(En países como Ecuador la patente de conservación no es muy alta, pero regalía si lo es).

#### **4.9.4 Análisis de los presupuestos que originan la Caducidad de los derechos mineros.**

Finalmente en relación a la caducidad de la concesión minera, un rasgo característico en todas las legislaciones estudiadas, es el retorno de la propiedad al Estado una vez que ésta haya sido declarada.

En Argentina la infracción del pago del canon o de la inversión mínima, contempla la posibilidad para el titular de la concesión de “rescatarla”, pagando extemporáneamente con inclusión de un sobrecargo. En el caso de infracciones

relativas a la inversión, igualmente se podrán corregir los errores en un plazo de 30 días.

De lo anterior se concluye que existe el *animus* del legislador de mantener la propiedad de los yacimientos en manos de sus titulares.

Bolivia solo contempla una causal de caducidad de los contratos mineros: falta de pago de la patente anual, en semejanza con nuestro sistema, pero con la radical diferencia de que en este caso opera *ipso iure* no requiriendo resolución judicial. Desde la publicación de la concesión morosa, el titular de ella tendrá el plazo de 30 días para pagar bajo apercibimiento de caducidad.

Brasil contempla un amplio catálogo de causales de caducidad, contemplando la posibilidad en el caso de interrumpir los trabajos iniciados, de solicitar a la autoridad la suspensión temporal de los mismos, cuando exista causa que lo justifique.

Colombia también contempla en forma taxativa una gran cantidad de causales de caducidad, previniendo que la responsabilidad del concesionario, perdura incluso en etapas posteriores al término del contrato.

En Ecuador el incumplimiento de alguna de las condiciones impuestas genera la caducidad de los derechos mineros. Quien debe declarar dicha caducidad es el Ministerio Sectorial, ya sea de oficio, a petición de los Ministerios que estén relacionados con la actividad minera, o bien previa denuncia de un tercero, lo cual nos hace recordar nuestra otrora institución del “despueblo”.

En Perú junto con el pago anual que constituye el derecho de vigencia, se requiere alcanzar un nivel de producción, el cual se determina en función de las sustancias que contenga cada yacimiento. De no alcanzar esta producción mínima, se deberá pagar una penalidad o sobrecanon evitando así la caducidad de la concesión.

En Uruguay al igual que en Bolivia la caducidad opera de pleno derecho, aunque es necesario que el poder ejecutivo lo declare para efectos de su inscripción en el registro de vacancia. A partir de ese momento cualquier persona podrá solicitar constituir derechos mineros sobre esos terrenos.

Venezuela establece causales de caducidad, atendiendo a si se trata de una concesión para explorar o autorización para explotar. Dentro de ellas es dable destacar que si se cometen en más de 3 oportunidades en un periodo de

6 meses infracciones legales que den origen a sanciones pecuniarias acarrearán la pérdida de los derechos mineros por parte de su titular.

#### 4.9.5 Seguridad Jurídica

Resulta interesante analizar de todas las legislaciones en estudio, aquella que brinda mayor seguridad al inversionista en materia de amparo.

Nuestro sistema propende a la conservación de los derechos mineros en manos de su titular, ejemplo de ello es la posibilidad que tiene el concesionario de evitar el remate de su concesión incluso en el momento mismo en que éste se llevará a efecto. Argentina también contempla la posibilidad de “rescatar la mina”<sup>327</sup>.

En cambio países como Ecuador<sup>328</sup> o Uruguay en donde la caducidad opera *ipso iure*, inevitablemente incorporan un factor de riesgo para quien desee invertir en dichos países.

---

<sup>327</sup> Ecuador en algunos supuestos también lo permite, debiendo desvirtuar la causal o subsanar los defectos dentro de un plazo de 30 días a partir de la notificación del motivo de la caducidad. Artículo 108 inciso 4 Ley de Minería de Ecuador.

<sup>328</sup> La excepción a esta regla es la caducidad por violación de los derechos humanos, que requiere sentencia ejecutoriada dictada por el juez competente. Artículo 117 Ley de Minería de Ecuador.

El número de causales que generan el desamparo de un yacimiento también es relevante a fin de analizar la estabilidad en los derechos. Catálogo amplio contemplan países como Brasil, Colombia, Ecuador y Uruguay, lo cual posiblemente responde a la férrea política ambiental que impera en estos países. En Uruguay por ejemplo, la extracción minera abarca cerca del 1% del total de la superficie, ya que su economía se basa principalmente en la producción agroindustrial, siendo la minería una actividad más bien marginal.<sup>329</sup>

El escenario ambiental en nuestro país contrasta con la situación descrita previamente, ya que la actividad minera se concentra en zonas que debido a sus características no entran en colisión con otras actividades como la agricultura<sup>330</sup>.

Otra razón que justifica que nuestro país contemple solo una causal de caducidad, cual es, el no pago de la patente o canon, tiene un origen histórico. La situación que se originó a partir de la nacionalización de la gran minería del Cobre a inicios de 1970, generó en el plano internacional inseguridad para los

---

<sup>329</sup> MINERÍA EN EL URUGUAY. Comisión sobre desarrollo de la minería, Sociedad Uruguaya de Geología. 2011. Por Jorge Bossi "et al". [en línea] Uruguay. <[http://www.sugeologia.org/documentos/Comision\\_Mineria\\_Documento%20SUG\\_2011\\_Final.pdf](http://www.sugeologia.org/documentos/Comision_Mineria_Documento%20SUG_2011_Final.pdf)> [consulta: 26 mayo 2013]. pág 4: En el 2010 la industria extractiva produjo bienes minerales por US\$ 134 millones, representando un 0,33% del PBI. Este valor está muy por detrás del PIB mineral de otros países sudamericanos como Argentina (3,3%), Brasil (5,8% en 2008) y Chile (17%), denotando un menor desarrollo relativo de la minería en el Uruguay.

<sup>330</sup> Sin perjuicio de lo anterior en toda actividad minera que se desarrolle en nuestro país se requiere un estudio de impacto ambiental. Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente, modificada por la ley 20.173 de 2007.

inversionistas. Por ello se creó un mecanismo de amparo que otorgara máxima seguridad jurídica, condicionando la titularidad de los derechos mineros solo a una condición: el pago de una patente a beneficio fiscal.



## **CAPÍTULO V: SITUACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE PROPIEDAD MINERA EN CHILE**

En relación a la superficie amparada, esta ha ido aumentando a través del tiempo, así durante el año 2007 hubo un incremento del 7,3% de la superficie amparada por concesiones de explotación, respecto del 2006, y un 12,3% de incremento en las de exploración.

Durante el año 2011 este aumento alcanzó el 10% respecto de la superficie amparada por concesiones de explotación y de un 18% en las de exploración<sup>331</sup>. Lo cual evidencia “el interés de las empresas mineras por consolidar inversiones ante un escenario de precios crecientes, actualmente muy atractivo para el desarrollo de esta actividad”<sup>332</sup>.

De estas empresas, lo relevante para nuestro estudio es advertir quienes son sus titulares. Para ello, a continuación se presentan gráficos que contienen

---

<sup>331</sup> SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2012. Anuario de la Minería de Chile 2011. Santiago. Pág. 7.

<sup>332</sup> SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2008. Anuario de la Minería de Chile 2007. Santiago. Pág. 7.

a los titulares con mayor cantidad de hectáreas, en concesiones de exploración y explotación del país en los años 2006, 2008, y 2011.

### 5.1 Titulares con mayor cantidad de hectáreas, en concesiones de exploración y explotación del país

TABLA 4: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de exploración en el país, 2006.

Nº	Titular	Hectáreas	%
1	Codelco Chile	1.394.800	15,3
2	BHP Chile Inc	570.400	6,26
3	Minera Teck Cominco Chile Ltda.	520.400	5,71
4	Codelco Chile División Salvador	439.700	4,82
5	Soquimich SA	390.100	4,28
6	Minera Meridian Limitada	343.600	3,77
7	Compañía Minera Latinoamericana Ltda.	337.500	3,70
8	Cañas Pinochet María Teresa	169.400	1,86
9	Empresa Minera de Mantos Blancos SA	168.100	1,84
10	Mir Balmaceda Pablo	153.800	1,69
	Otros	4.627.500	50,77
	<b>Superficie Total País Concesionada</b>	<b>9.115.300</b>	<b>100</b>

Fuente: SERNAGEOMIN Anuario de la Minería de Chile, 2006.

TABLA 5: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de exploración en el país, 2008.

Nº	Titular	Hectáreas	%
1	Codelco Chile	1.576.900	11,49
2	Soquimich S.A.	1.283.800	9,35
3	Minera Teck Cominco Chile Ltda.	631.700	4,60
4	Compañía Minera Latino-Americana Ltda.	533.700	3,89
5	Compañía Minera del Pacífico S.A.	362.300	2,64
6	BHP Chile Inc.	352.500	2,57
7	Minera Meridian Ltda.	295.800	2,16
8	Minera Fuego Ltda.	249.900	1,82
9	Xstrata Copper Chile S.A.	235.900	1,72
10	Mir Balmaceda Pablo	227.900	1,66
	Otros	7.973.700	58,1
	<b>Superficie Total País Concesionada</b>	<b>13.724.100</b>	<b>100,00</b>

Fuente: SERNAGEOMIN Anuario de la Minería de Chile, 2008.

TABLA 6: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de exploración en el país, 2011.

Nº	Titular	Hectáreas	%
1	BHP Chile Inc.	2.088.700	12,60
2	Codelco	1.280.200	7,72

3	Compañía Minera del Pacífico S.A.	914.600	5,52
4	Teck Exploraciones Mineras Chile Ltda.	800.700	4,83
5	Antofagasta Minerals S.A.	604.100	3,64
6	Minera Meridian Limitada	374.800	2,26
7	Minera Fuego Ltda.	288.300	1,74
8	SCM Virginia	226.400	1,37
9	Vale Exploraciones Chile Ltda.	220.200	1,33
10	Minera Aurex Chile Ltda.	183.500	1,11
	Otros	9.598.300	57,88
	<b>Superficie Total País Concesionada</b>	<b>16.579.800</b>	<b>100,00</b>

Fuente: SERNAGEOMIN Anuario de la Minería de Chile, 2011.

TABLA 7: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de explotación en el país, 2006.

Nº	Titular	Hectáreas	%
1	Soquimich SA	1.929.502	22,28
2	Minera Escondida Ltda.	347.275	4,01
3	Codelco Chile División Chuquicamata	314.405	3,63
4	Codelco Chile	264.624	3,06
5	Codelco Chile División Salvador	180.787	2,09
6	Corfo	177.277	2,05
7	Enami	133.825	1,55
8	CM Doña Inés de Collahuasi SCM	121.076	1,40

9	Codelco Chile División El Teniente	106.626	1,23
10	PCS Yumbes SCM	105.626	1,22
	Otros	4.980.114	57,48
	<b>Superficie Total País Concesionada</b>	<b>8.661.137</b>	<b>100,00</b>

Fuente: SERNAGEOMIN Anuario de la Minería de Chile, 2006.

TABLA 8: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de explotación en el país, 2008.

Nº	Titular	Hectáreas	%
1	Soquimich S.A.	2.249.523	22,04
2	Codelco Chile	936.941	9,18
3	Minera Escondida Ltda.	341.789	3,35
4	CORFO	177.277	1,74
5	SCM Virginia	150.012	1,47
6	ENAMI	141.023	1,38
7	Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi	124.068	1,22
8	Compañía Minera del Pacífico S.A.	115.898	1,14
9	PCS Yumbes SCM	105.561	1,03
10	Compañía Minera Carolina de Michilla	103.665	1,02
	Otros	5.760.744	56,43
	<b>Superficie Total País Concesionada</b>	<b>10.206.501</b>	<b>100,00</b>

Fuente: SERNAGEOMIN Anuario de la Minería de Chile, 2008.

TABLA 9: Titulares con mayor cantidad de hectáreas en concesiones de explotación en el país, 2011.

Nº	Titular	Hectáreas	%
1	Soquimich S.A.	2.842.966	22,12
2	Codelco	829.559	6,45
3	Minera Escondida Limitada	355.528	2,77
4	Enami	254.384	1,98
5	SCM Virginia	237.510	1,85
6	Compañía Minera Del Pacífico S.A.	172.324	1,34
7	Corfo	170.922	1,33
8	Antofagasta Minerals S.A.	129.457	1,01
9	CM Doña Inés De Collahuasi SCM	125.068	0,97
10	SCM El Morro	107.183	0,83
	Otros	7.630.298	59,35
	<b>Superficie Total País Concesionada</b>	<b>12.855.199</b>	<b>100,00</b>

Fuente: SERNAGEOMIN Anuario de la Minería de Chile, 2011.

A partir de las tablas anteriores se concluye que tanto en las concesiones de exploración como de explotación casi el 50% del total de la superficie concesionada, se radica en 10 personas naturales o jurídicas, las cuales a través de los años se repiten en el tiempo.

Esta tendencia ha tendido a disminuir porcentualmente a través de los años, no obstante la incorporación de nuevos actores a la minera ha sido escasa.

Resulta interesante destacar el exponencial aumento del total de la superficie concesionada entre los años 2006 a 2011, tratándose de concesiones de exploración este aumento fue de un 81% y en el caso de la concesión de explotación de un 48,4%. Lo anterior denota no solo el interés de parte de los concesionarios de invertir en nuestro país, sino también el potencial minero de los yacimientos que se proyecta a futuro.

## **5.2 Implicancia jurídica y práctica que se deriva de la concentración de la propiedad minera**

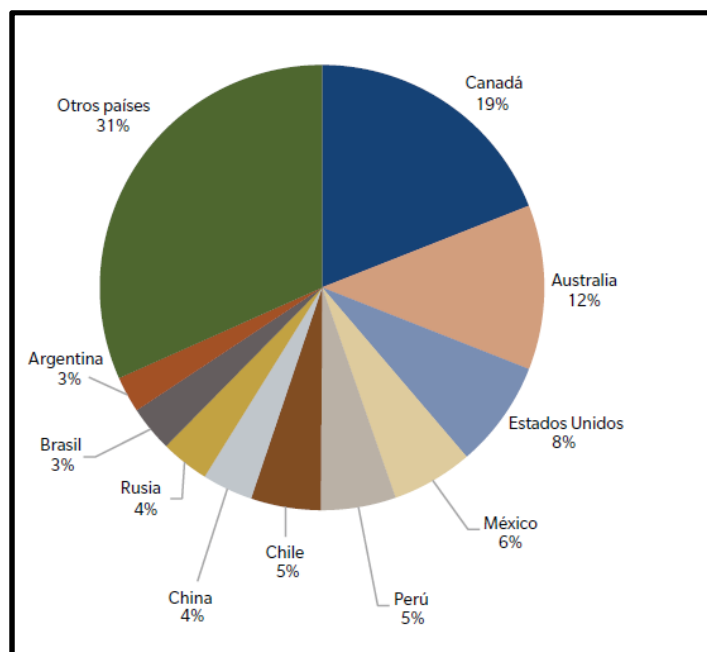
Son varios aspectos a considerar a la hora de analizar las consecuencias jurídicas que se derivan de la permanencia en la titularidad de los derechos mineros. A continuación se presentan 3 posibles implicancias de aquello:

### **5.2.1 Concesión de Exploración: Importancia de la exploración y fomento a esta actividad**

El potencial geológico de nuestro país, junto con la estabilidad económica y jurídica que se brinda a los inversionistas, ha sido un factor determinante a la hora de analizar el nivel de competitividad en niveles de inversión en exploración.

Evidencia de aquello son las estadísticas que proporciona Metals Economics Group, relativo a los presupuestos que se destinan a exploración; Chile se sitúa en el sexto lugar a nivel mundial, y tercero en América Latina.

FIGURA 2: Presupuestos de exploración de los 10 principales países, 2010.



Fuente: Metals Economics Group, 2011.



Sin embargo la carencia de superficie concesionable, afecta la incorporación de nuevos actores a esta actividad, y por ende desincentiva la participación de pequeños actores o “empresas junior”<sup>333</sup> para la búsqueda de nuevos yacimientos. Si bien los niveles de superficie amparada bajo concesiones de exploración cubren gran parte del territorio nacional, de ellas son las grandes empresas sus titulares conforme lo visto en los gráficos precedentes.

A continuación se presenta un gráfico que muestra que del total del gasto destinado a la exploración y búsqueda de nuevos yacimientos solo el 18% lo realizan empresas junior, concentrándose el 70% del gasto en las empresas de la gran minería.

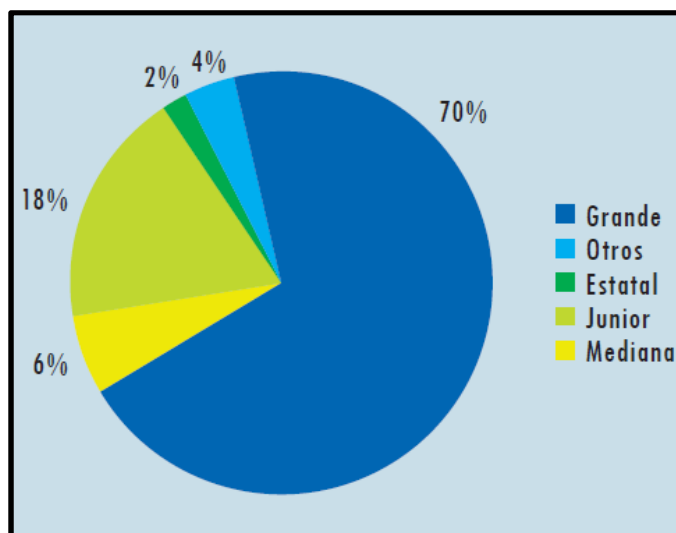
---

<sup>333</sup> CIFUENTES G, C. 2013. Inversión, exploración e insumos estratégicos para la minería. Capítulo 1 catastro de empresas exploradoras en Chile Edición Cochilco. Santiago. pág 19:

Según la Prospectors and Developers Association of Canada (PDAC), “las empresas mineras se definen en gran medida por la manera en que obtienen sus ingresos. Un productor *major* genera sus ingresos de la producción y venta de la materia que extrae. Una empresa *junior* no tiene operaciones de minería y es esencialmente una empresa de capital”. Sin embargo, la PDAC reconoce que existen algunas *junior* que obtienen su financiamiento de fuentes privadas. Además, este organismo define otra categoría que podría considerarse dentro de las *junior* denominada productores *mid-tier*: “Empresas generalmente menores que han decidido entrar en la producción sobre propiedades que ellos han descubierto o probado su factibilidad económica de explotación”.

Según la Bolsa de Valores de Lima (BVL)<sup>2</sup>, las empresas *junior* son “aquellas empresas mineras que se encuentran en la etapa de exploración o en la etapa de explotación, con una vida útil menor a tres años. Debido al hecho de que se encuentran en una etapa inicial, necesitan de fondos para poder llevar a cabo todas sus actividades relacionadas a la exploración y/o explotación, siéndoles muy difícil u oneroso obtener financiamiento bancario o vía deuda”.

Figura 3: Gasto de exploración en Chile US \$ 830,1 millones. (Metals Economics Group, 2011).



Fuente: Elaborado por Cochilco en base a información del MEG.

### 5.2.2 Concesión de Explotación: extensión de superficie amparada versus efectiva explotación

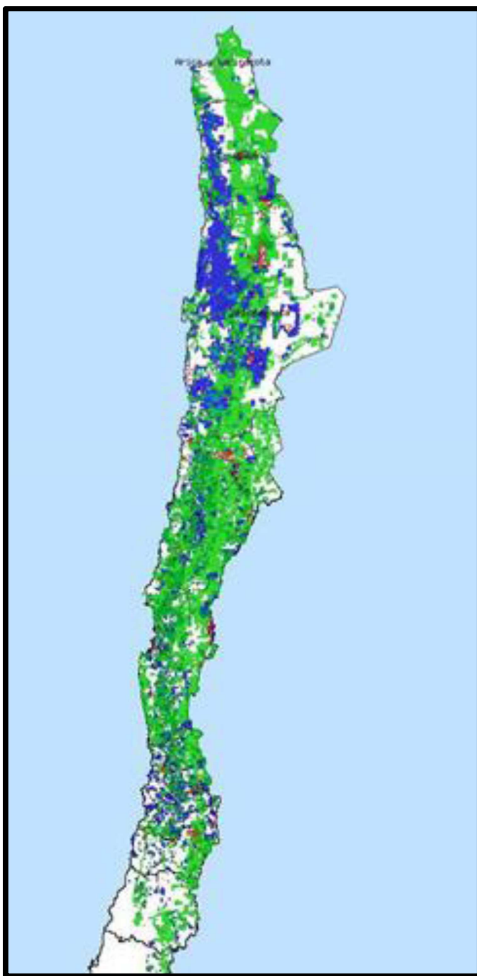
La extensión de la superficie amparada no disminuye significativamente con el transcurso del tiempo, ello debido al carácter indefinido que posee la concesión de explotación, y a la concurrencia de una sola obligación que debe cumplir el concesionario para mantenerla vigente: el pago de la patente.

La pregunta que surge es si la gran extensión de superficie concesionada se condice con la efectividad en los trabajos de explotación realizados. A partir del gráfico que se presenta a continuación se observa la similitud en hectáreas

abarcadas por concesiones de exploración y explotación, siendo lo lógico que el número de ellas sea menor tratándose de una pertenencia.

Por otra parte se observa la poca disponibilidad de territorio concesionable entre las regiones de Arica - Parinacota y Valparaíso.

FIGURA 4: Concesiones Mineras de exploración (en verde) y explotación (en azul) a lo largo del territorio chileno.



Fuente: Sernageomin.

“Mediante un análisis de imágenes satelitales de libre disponibilidad se logró una estimación aproximada de las superficies necesarias para la actividad de las principales minas de las regiones de Tarapacá, Antofagasta y Atacama. Este ejercicio reveló que el territorio destinado efectivamente a producción minera metálica alcanza un porcentaje muy inferior (menos del 5%) de la superficie cubierta por las concesiones de explotación. Por lo tanto, la superficie destinada a concesiones de explotación es excesiva en relación a los fines explícitos de la concesión”<sup>334</sup>.

Los hechos expuestos constituyen un obstáculo a la hora de incentivar la participación de nuevos actores, toda vez que la posibilidad de constituir una concesión se limita por las concesiones ya constituidas, las cuales están protegidas constitucionalmente por el derecho de propiedad que las ampara, y por tanto inviolables a menos de incurrir en causal de desamparo.

### **5.2.3 Posibilidad de maniobras monopólicas o colusivas**

Si la superficie total concesionada del país tanto en concesiones de exploración como explotación, no se condice con la capacidad que tienen los titulares de los respectivos derechos de explorar y explotar efectivamente los

---

<sup>334</sup> FACTORES CLAVES QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO DE LA EXPLORACIÓN MINERA EN CHILE. 2012. Por Stefanie Schwarz “et al”. Comisión Chilena del Cobre, Dirección de Estudios y Políticas Públicas. Santiago. pág. 43.

yacimientos, es posible deducir que la adquisición de los mismos obedece a otros propósitos.

El monto de la patente minera no tiene una magnitud tal que motive al concesionario a trabajar efectivamente un yacimiento por el costo derivado de la inactividad. Por ende, existe la posibilidad de que los concesionarios adquieran terrenos con el único fin de especular con su explotación futura.

### **5.3 Factores que han contribuido a la concentración de la propiedad minera en nuestro país**

#### **5.3.1 Extensión temporal de las concesiones**

##### **1 Duración concesión de exploración**

El artículo 112 del Código de Minería establece que la concesión de exploración tendrá una duración de 2 años, contada desde que se dicte la sentencia que la declare constituida. Este periodo se puede prorrogar por una sola vez hasta por 2 años más, siempre que se haga abandono de, a lo menos, la mitad de la superficie total concedida.

El objetivo de la disposición, es consagrar un sistema de concesión de exploración temporal, es por ello que la prórroga contemplada requiere un sacrificio de parte del titular de la concesión, al tener previamente que hacer abandono de la mitad del territorio concedido. Sin embargo, nada obsta a que sobre el mismo terreno extinguida que sea la concesión, se vuelva a constituir una nueva por los mismos titulares, lo cual claramente propende a la concentración de la propiedad minera y contraviene el propósito que tuvo el legislador al momento de redactar el artículo 112 del Código de Minería.

Si el concesionario no efectuó los trabajos necesarios para determinar la viabilidad técnica de un yacimiento, o bien perdió interés en el mismo al no solicitar una concesión de explotación, lo razonable sería prohibir a su titular volver a constituir una concesión sobre los mismos terrenos por un tiempo determinado. Con ello se daría lugar a que nuevos interesados realicen estudios de factibilidad que propendan al desarrollo de la actividad minera.

## **2 Duración concesión de explotación**

La concesión de explotación tiene una duración indefinida<sup>335</sup>, por ende el concesionario mantendrá vigente su derecho, amparando debidamente la pertenencia mediante el pago de la patente minera.

---

<sup>335</sup> Artículo 17 LOC.

Adicionalmente el derecho de propiedad sobre la concesión está protegido constitucionalmente, recordemos que la concesión minera es un derecho real inmueble “que se rige por las mismas leyes civiles que los demás inmuebles, salvo en lo que contraríen disposiciones de la Ley Orgánica Constitucional o del Código de Minería”<sup>336</sup>.

De lo anterior se deduce que la movilidad de la propiedad minera queda al arbitrio de su titular, careciendo el Estado de facultades administrativas o discrecionales para trasladar la propiedad en manos de quien tenga interés en su efectiva explotación.

La única vía legítima para privar al titular de su concesión es mediante una expropiación, en cuyo caso tendrá derecho a ser indemnizado por el “daño patrimonial efectivamente causado, que consiste en el valor comercial de las facultades de iniciar y continuar la extracción y apropiación de las sustancias que son objeto de la concesión”<sup>337</sup>.

### **5.3.2 Barreras de entrada a nuevos empresarios mineros**

---

<sup>336</sup> Artículo 2 inciso 2 Código de Minería y artículo 2 LOC.

<sup>337</sup> Artículo 11 inciso 3° LOC.

Nuestro sistema de otorgamiento de concesiones mineras, se destaca en el ámbito internacional por la objetividad en el procedimiento de constitución de una pertenencia o concesión de exploración.

El juez al momento de analizar el pedimento o manifestación solo denegará lugar a ella por causales objetivas expresamente señaladas por el legislador. Así el artículo 48 del Código de Minería establece: “El juez examinará el pedimento o la manifestación y, si cumple con lo dispuesto en el artículo 43 o en los artículos 44 y 45, respectivamente, ordenará su inscripción y publicación”.

Lo anterior demuestra la ausencia de intervención administrativa decisoria en este procedimiento, atrayendo la inversión y otorgando seguridad jurídica a los futuros concesionarios.

Sin embargo nuestro sistema no contempla vías de acceso a nuevos empresarios mineros, ya que impide al juez intervenir en la propiedad minera debidamente constituida aunque ésta permanezca inactiva. Existe solo la vía del desamparo a efectos de obtener la extinción de los derechos mineros. En caso de no adjudicarse a un rematante, se podrá declarar terreno franco, y solo ante esta hipótesis volver a otorgar en concesión los mismos terrenos.



Resulta interesante mencionar la opinión de Juan Carlos Guajardo Director ejecutivo de Cesco, que realizó en el diario La Tercera el 9 de marzo del año 2009, y que viene a reafirmar lo que hemos venido señalando: “Con la excepción de Japón, las otras potencias asiáticas -China, India y Corea del Sur- no han logrado concretar negocios mineros significativos en nuestro país, lo que contrasta con su mayor presencia relativa en otras zonas como Australia, África y en parte Perú. Si bien en esta situación influyen diversos factores, los más importantes son la alta concentración de la propiedad minera y la disponibilidad y manejo de la información geológica existente en Chile”<sup>338</sup>.

### **5.3.3 Propiedad minera de la Corporación Nacional del Cobre de Chile**

Codelco es uno de los principales titulares de concesiones de exploración y explotación del país, sin embargo del total de la superficie concesionada, existen zonas que no se encuentran en actual ejecución ni tampoco en desarrollo de labores exploratorias.

Previendo esta situación en el año 1992 se dictó la ley N° 19.137 que establece normas sobre pertenencias mineras de CODELCO-CHILE que no

---

<sup>338</sup> GUAJARDO, J. 2009. Crisis mundial y geopolítica de los recursos mineros. Revista Minería Chilena. [en línea]. Santiago.  
<[http://blog.latercera.com/blog/murodenegocios/entry/crisis\\_mundial\\_y\\_geopol%C3%ADtica\\_de](http://blog.latercera.com/blog/murodenegocios/entry/crisis_mundial_y_geopol%C3%ADtica_de)>  
[consulta: 20 enero 2013].

forman parte de yacimientos en actual explotación<sup>339</sup>. Esta ley permite que CODELCO disponga de aquellas pertenencias de su dominio que no estén en actual explotación, ya sea constituyendo derechos a favor de terceros o bien transfiriendo a ENAMI dichas pertenencias a título gratuito u oneroso.

El artículo 3 de la citada ley señala lo siguiente: “Autorízase, asimismo, a la Corporación Nacional del Cobre de Chile para que, previo informe favorable de la Comisión Chilena del Cobre, transfiera a la Empresa Nacional de Minería pertenencias de su dominio correspondientes a yacimientos que no se encuentran en explotación y cuyos recursos mineros potenciales y la eventual escala de producción de los mismos, no están dentro de los rangos de explotación con que la Corporación Nacional del Cobre de Chile opera normalmente”.

Esta herramienta constituye un excelente mecanismo para aquellos inversionistas de pequeña o mediana escala que deseen acceder a aquellos yacimientos que no son de interés para CODELCO. Sin embargo no existen incentivos tendientes a liberar realmente esta propiedad, además “los plazos de traspaso son largos (entre 18 y 24 meses), y por otro, en Codelco se ha

---

<sup>339</sup> Modificada por la Ley N° 20.392 de 14 de noviembre de 2009.

impuesto hasta ahora un criterio de prudencia respecto a los prospectos que son traspasados al sector vía ENAMI<sup>340</sup>.

#### **5.3.4 Incentivo tributario establecido por el legislador, para efecto de propender a la explotación de recursos mineros**

El artículo 12 inciso 3° de la Ley Orgánica Constitucional establece que “lo pagado por patente minera por una concesión de explotación se imputará al pago del impuesto a la renta que derive de la actividad minera realizada en la respectiva concesión, con arreglo a lo que determine el Código de Minería”. Lo anterior quiere decir que lo pagado por patente minera se puede deducir del impuesto a la renta, al igual que lo pagado por concepto de pagos provisionales mensuales o PPM en el caso de declarar pérdidas<sup>341</sup>.

La finalidad de la norma es incentivar la explotación efectiva de recursos mineros, ya que al poder descontar del impuesto a la renta lo pagado por patente minera, la inactividad del yacimiento generaría un costo al concesionario al tener que pagar la patente en forma efectiva.

---

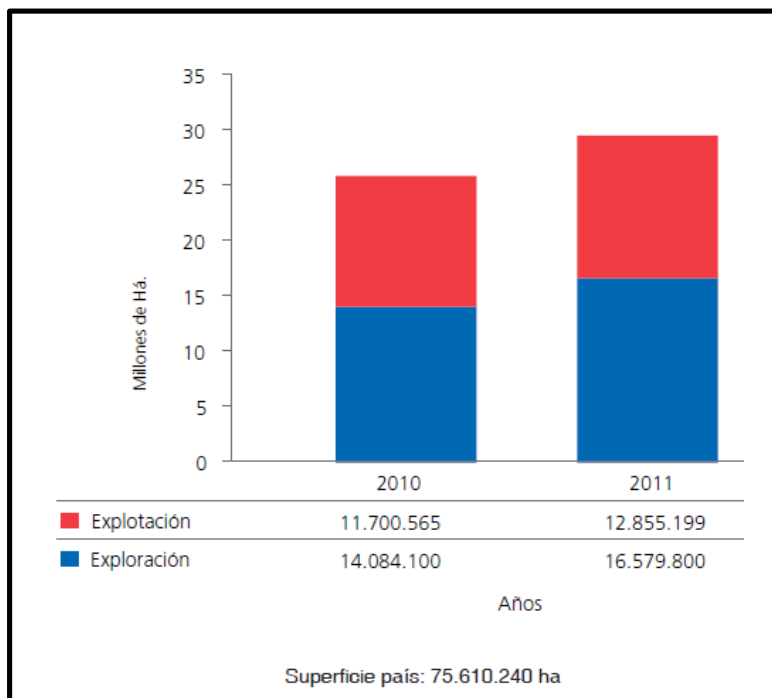
<sup>340</sup> FACTORES CLAVES QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO DE LA EXPLORACIÓN MINERA EN CHILE. 2012. Por Stefanie Schwarz “et al”. Comisión Chilena del Cobre, Dirección de Estudios y Políticas Públicas. Santiago. pág. 45.

<sup>341</sup> Artículo 164 Código de Minería, y 84 Ley de la Renta.

Sin embargo, cabe cuestionar este incentivo tributario, ya que en estricto rigor quien terminaría pagando el canon anual sería al Estado y no el concesionario. Por otra parte, el monto de la patente tal como se verá en forma posterior, no constituye gravamen suficiente para desalentar la inactividad del yacimiento por el costo que significaría mantenerlo paralizado.

Finalmente, a continuación se presenta una tabla que contiene el total de las concesiones mineras constituidas en el país.

FIGURA 5: Concesiones Mineras total país 2010, 2011 (há).



Fuente: Sernageomin.

El total de hectáreas concedidas para el año 2011 alcanza las 29.434.999 há “de ellas, la cantidad que efectivamente se imputa cada año al impuesto a la renta, es ínfima, por lo que su aumento no tiene un efecto "neutro", como ha sostenido equivocadamente el Ministerio de Hacienda”<sup>342</sup>.

## **5.4 Imperativo Constitucional**

### **5.4.1 Función social de la propiedad minera**

Nuestra Carta Fundamental al tratar el derecho de propiedad establece que solo la ley podrá establecer las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social<sup>343</sup>.

En materia minera, el concesionario tiene un derecho de propiedad sobre su concesión por tanto, igualmente debe adecuarse a este imperativo constitucional.

---

<sup>342</sup> GARCÍA, G. J. y LETURIA, I. F. 2007. Más allá del royalty: Análisis crítico de la tributación minera. Revista *Ius et Praxis*. v. 13 n° 1 [en línea]. Talca. <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122007000100013&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122007000100013&script=sci_arttext)>. [consulta: 10 marzo 2013].

<sup>343</sup> Artículo 19 n° 24 inciso 2° CPR.

Es importante entender este principio no solo desde un punto de vista restrictivo, absteniéndose el titular de efectuar determinada conducta, sino también como indicativo a desarrollar una actividad que vaya en beneficio de la sociedad toda.

Resulta interesante mencionar que la Constitución Política de la República de 1925 en su artículo 10 N°10 establecía que la “función social de la propiedad comprende cuanto exijan los intereses generales del Estado, la utilidad y salubridad públicas, el mejor aprovechamiento de las fuentes y energías productivas en el servicio de la colectividad y la elevación de las condiciones de vida del común de los habitantes”<sup>344</sup>.

#### **5.4.2 Interés Público comprometido en el otorgamiento de la concesión.**

##### **Historia de la ley 18.248 que crea el Código de Minería**

Al tratar las distintas legislaciones en Sudamérica relativas al amparo, como elemento común a todas ellas se encontraba el interés público o interés nacional en la explotación de los recursos naturales. En nuestro país dicho principio tiene rango constitucional, es así como el artículo 19 N° 24 inciso 7° de la Constitución señala que “La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la

---

<sup>344</sup> Artículo conforme a la modificación introducida por La ley N° 16.615 del 20 de enero de 1967.

actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento”.

“Para dar cumplimiento al precepto constitucional, tanto en su letra como en su espíritu, es necesario que la patente establecida induzca al concesionario a realizar la actividad exigida expresamente en la norma constitucional, y para este efecto no basta un sistema ficto o simbólico, basado en el pago de un exiguo monto, que permita mantener concesiones permanentemente inactivas, concentrar la propiedad de concesiones, constituir reservas de minerales, realizar actos monopólicos, promover maniobras especulativas y otras actitudes que, si bien favorecen el ánimo de lucro de los particulares, no concuerdan con el interés nacional a que alude expresamente la Constitución Política de la República”<sup>345</sup>.

La Constitución encargó a una Ley Orgánica Constitucional el establecimiento de un régimen de amparo, la cual estableció un régimen basado en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, cuyo monto se determina en el Código de Minería.

En relación a este monto, ¿es exiguo o simbólico que permita mantener concesiones inactivas?. El temor a que aquello ocurriera, fue manifestado por el

---

<sup>345</sup> Solicitud del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 29 de julio, 1983. Historia de la Ley 18.248 Pág. 320.

Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa al momento de discutir el proyecto de nuestro actual Código de Minería.

Un paso importante se dio en el año 1977 cuando el DL 1759 vino a modificar el Código de Minería aumentando el monto de la patente minera. Se estableció además el principio de reajustabilidad, al estar expresado el valor en Unidades Tributarias Mensuales.

La discusión se centraba en el cumplimiento del mandato constitucional, vale decir, si la patente como medio indirecto incentivaba la actividad minera para satisfacer el interés público que justificaba el otorgamiento de la concesión.

La Cuarta Comisión consideraba “que estos montos eran "simbólicos", y que no propenderán, indirectamente, a asegurar que el concesionario realice la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de la pertenencia, tal como lo exige la Constitución. Estimaba que se podrán monopolizar, en manos nacionales o extranjeras, grandes extensiones sin trabajarlas, concentrando la propiedad y manteniéndolas como reservas de minerales”<sup>346</sup>.

---

<sup>346</sup> CHILE. Ministerio de Minería. 1983. Historia de la Ley Nº 18.248. Código de Minería. Antecedentes del Relator, exposición de antecedentes del Proyecto de Ley. Fecha 16 de agosto, 1983. Pág. 506.



“Agrega que una patente baja --y siendo la concesión de duración indefinida-- puede conducir a la acumulación en pocas manos --nacionales o extranjeras-- de la riqueza minera del país”<sup>347</sup>.

Es por ello que se propuso aumentar el monto de la patente hasta en diez veces, estableciendo un periodo durante los primeros diez años (contados desde que se dictará la sentencia constitutiva de la concesión<sup>348</sup>) en el cual solo se pagaría una décima parte de la patente. Este periodo se consideraba suficiente para realizar las inversiones en infraestructura que permitieran que la pertenencia entrara en efectiva explotación.

Considerando el incentivo tributario que permite que lo pagado por patente minera se impute al pago del impuesto a la renta, la efectiva explotación del yacimiento no constituiría carga difícil de soportar por el concesionario propendiendo a la actividad minera. En cambio la no explotación de un yacimiento generaría para el titular de la concesión un gravamen oneroso en razón del monto de la patente<sup>349</sup>, desincentivando maniobras especulativas respecto de las pertenencias por el costo que implicaría mantenerlas inactivas.

---

<sup>347</sup> CHILE. Ministerio de Minería. 1983. Historia de la Ley Nº 18.248. Código de Minería. Antecedentes del Relator, exposición de antecedentes del Proyecto de Ley. Fecha 16 de agosto, 1983. Pág. 502.

<sup>348</sup> Si se trataba de concesiones antiguas el periodo de 10 años se contaría a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Minería.

<sup>349</sup> CHILE. Ministerio de Minería. 1983. Historia de la Ley Nº 18.248. Código de Minería. Solicitud del Presidente de la Cuarta Comisión Legislativa enviado al Presidente de la Primera Comisión Legislativa. Fecha 29 de julio, 1983. pág. 321.

La propuesta formulada por la Cuarta Comisión Legislativa se basaba en entender el mandato del constituyente, como imperativo a trabajar efectivamente los yacimientos, siendo insuficiente el pago de una patente anual para cumplir dicho objetivo.

“La Comisión Informante entiende que el sistema sugerido por la Cuarta Comisión Legislativa no consiste en otra cosa que en cambiar el sistema ya fijado en la Ley Orgánica Constitucional de amparo por patente y transformarlo en amparo por trabajo, con el problema que envuelve el entregar a la discrecionalidad funcionaria la calificación del trabajo de una mina.

Es por ello que no se acogió por la Comisión Informante tal sugerencia”<sup>350</sup>.

En definitiva no siendo acogida la propuesta por el resto de las comisiones se mantuvo el texto del proyecto del Ejecutivo.

## **5.5 Justificación de nuestro actual sistema de amparo**

---

<sup>350</sup> CHILE. Ministerio de Minería. 1983. Historia de la Ley N° 18.248. Código de Minería. ACTA JUNTA GOBIERNO, Acta N° 23/83. Fecha 16 de agosto, 1983. pág 579.

### **5.5.1 Tradición legislativa**

Nuestro sistema de amparo basado en el pago de una patente data desde la promulgación del segundo Código de Minería en el año 1888, el cual fue establecido como una reacción al sistema anterior basado en el amparo por el trabajo.

Hasta la fecha han sido pocas las modificaciones que se han efectuado, y en definitiva los códigos de 1930, 1932 y 1983 conservaron el mismo régimen basados fundamentalmente en el principio de la seguridad jurídica.

### **5.5.2 Régimen de amparo basado en el pago de una patente: factor que ha influido positivamente en la inversión**

Nuestra legislación favorece y propende a la inversión, el sistema de amparo basado en el pago de una patente a beneficio fiscal constituye una manifestación de aquello.

Son los tribunales de justicia los encargados de declarar cumplidos los requisitos legales, la existencia de la concesión y también su término, en caso concurrir causales objetivas. Existiendo un claro marco regulatorio y ausencia de intervención administrativa a este respecto.

Al momento de constituirse una concesión las causales de extinción de la misma se encuentran previamente establecidas, sin posibilidad de modificación por causal sobreviniente. Además, este derecho de propiedad que posee el concesionario está protegido constitucionalmente<sup>351</sup>.

Todos estos antecedentes configuran un panorama propicio para aquellos inversionistas que deseen invertir en nuestro país, que si bien es un solo aspecto dentro de una gama mucho más amplia de factores, constituyen un antecedente importante a fin de analizar los índices de competitividad que posee Chile.

A continuación se presenta una tabla que contiene un ranking de aquellos países mejor posicionados para invertir, la cual ha sido elaborada por la consultora Behre Dolbear Group.

El estudio toma en consideración los siguientes factores para efecto de asignar el puntaje:

1. El sistema económico del país.

---

<sup>351</sup> Cuyas implicancias jurídicas dicen relación con la posibilidad de interponer un recurso de protección, o percibir indemnización en caso de expropiación. (El monto de la indemnización en materia minera se determina por el valor presente de los flujos netos de caja de la concesión, conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional).

2. El sistema político del país.
3. El grado de los problemas sociales que afectan a la minería en el país.
4. Los retrasos en la recepción de los permisos debido a problemas burocráticos y otros.
5. El grado de corrupción prevalente en el país.
6. La estabilidad de la moneda del país.
7. La competitividad de la política tributaria del país<sup>352</sup>.

Cada factor se evalúa en una escala de 1 a 10, en la cual 1 es peor, a 10 que es mejor, considerando si se promueve o no el crecimiento de la inversión en la minería.

Atendido el número de criterios a considerar (7), el puntaje máximo que puede alcanzar un país es de 70 puntos.

TABLA 10: Ranking 2013 de los países mejor posicionados para invertir.

2013 Ranking of countries for mining investment		
PAIS	Posición (n=25)	Puntaje (máximo=70)
Australia	1	56,3

<sup>352</sup> BEHRE DOLBEAR. 2013 Ranking of countries for mining investment: Where not to invest. Informe publicado por Behre Dolbear. pág 1.

<b>Canadá</b>	<b>2</b>	<b>54,3</b>
<b>Chile</b>	<b>3</b>	<b>51,0</b>
<b>Brasil</b>	<b>4</b>	<b>45,6</b>
<b>México</b>	<b>5</b>	<b>43,1</b>
<b>Estados Unidos</b>	<b>6</b>	<b>41,7</b>
<b>Colombia</b>	<b>7</b>	<b>40,5</b>
<b>Perú</b>	<b>9</b>	<b>35,9</b>
<b>Argentina</b>	<b>15</b>	<b>29,0</b>

FUENTE: BEHRE DOLBEAR. 2013 Ranking of countries for mining investment

En esta tabla se puede apreciar como nuestro país se sitúa favorablemente en el tercer lugar, reflejando el alto nivel de competitividad que posee en materia de clima de inversión.

### 5.5.3 Índices de Corrupción

A nivel internacional conforme el ranking que efectúa la organización Transparency International<sup>353</sup>, Chile en el año 2012 se situó en el lugar número 20, siendo el país en Latinoamérica con menor percepción de corruptibilidad.

<sup>353</sup> TRANSPARENCY INTERNACIONAL. 2012. Índice de Corrupción de Transparencia Internacional (TI). Berlín, Alemania.  
<[http://www.transparency.org/news/pressrelease/20121205\\_comunicado\\_de\\_prensa\\_indice\\_de\\_percepcion\\_de\\_la\\_corrupcion\\_2012](http://www.transparency.org/news/pressrelease/20121205_comunicado_de_prensa_indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2012)> [consulta: 15 Abril 2013].

TABLA 11: Índices de corrupción a nivel mundial.

Ranking	País	Puntaje *
20	Chile	72
20	Uruguay	72
69	Brasil	43
83	Perú	38
94	Colombia	36
102	Argentina	35
105	Bolivia	34
118	Ecuador	32
165	Venezuela	19

Fuente: Transparency International.

\* Donde 0 significa que un país es percibido como altamente corrupto y 100 donde no existe en absoluto dicha percepción.

Para fines de nuestro estudio resulta interesante mencionar que la mayoría de los países de Sudamérica (conforme vimos en el capítulo anterior), se caracterizan por un sistema de amparo basado en inversión o producción mínima, establecimiento de obligaciones ambientales, penalidades o multas, lo cual requiere una fiscalización de parte de la autoridad para llevar a efecto el cumplimiento de los requisitos impuestos.

En definitiva, se concluye que existe una correlación entre la intervención administrativa que se genera al interior de un país con la percepción de la corrupción del mismo. En este sentido Chile al establecer como única condición el pago de una patente, garantiza a los concesionarios que solo por una causal objetiva de caducidad podrán ver extinguidos sus derechos, dando supremacía al principio seguridad jurídica.

## **5.6 Fundamentos de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones minera**

José Piñera Echeñique en esta obra señala que “con el objeto de lograr que se satisfaga directa o indirectamente el interés público de que se desarrolle la actividad minera, el amparo por la patente resulta un **medio indirecto, adecuado y justo**, tanto desde el punto de vista del Estado como de los particulares”<sup>354</sup>. Por tanto en principio se descarta la posibilidad que este sistema genere que determinadas concesiones se mantengan inactivas. De hecho el ex ministro de minería sostuvo a este respecto que “el inversionista privado tiene un doble incentivo para explotar el recurso minero debido a los costos de tener un yacimiento inactivo: a) el costo de oportunidad del valor que tiene el derecho de concesión, y b) la patente anual de beneficio fiscal. Sólo se

---

<sup>354</sup> PIÑERA ECHEÑIQUE, J. Op. cit. pág 98.



mantendrá una mina sin explotar si condiciones económicas válidas, tanto para el inversionista como para el interés nacional, así lo aconsejen”<sup>355</sup>.

Sin embargo los fundamentos que se tuvieron en vista al momento de establecer el régimen de amparo basado en el pago anual y anticipado de una patente a beneficio fiscal, han traspasado el umbral histórico de su dictación y en la práctica atendido el desarrollo acelerado que ha tenido la minería en las últimas décadas, no se justificaría mantener inactivo un yacimiento, situación que si acaece en los hechos respecto de las concesiones de explotación.

## **5.7 Propuestas aplicables a nuestro país para evitar la concentración de la propiedad minera**

### **5.7.1 Posibilidad de acogerse a la Invariabilidad tributaria**

Para efecto de generar una propuesta viable y que se adecúe a nuestra normativa legal vigente, es preciso considerar el Decreto Ley N° 600, de 1974, que establece el estatuto de la inversión extranjera. Su artículo 11 ter<sup>356</sup> contempla derechos para aquellos inversionistas extranjeros que inviertan por

---

<sup>355</sup> PIÑERA ECHEÑIQUE, J. Op. cit. pág 45.

<sup>356</sup> El cual fue modificado en el año 2005 por la ley N° 20.026, que establece un impuesto específico a la actividad minera.

un monto igual o superior a US\$ 50.000.000 y que tengan por objeto el desarrollo de proyectos mineros.

El número 3 del citado artículo reza lo siguiente: “No se verán afectados por modificaciones que se introduzcan al monto o forma de cálculo de las patentes de explotación y exploración..., vigentes a la fecha de suscripción del contrato de inversión extranjera respectivo, y que las hagan más gravosas”. Por tanto y considerando que la duración de este derecho es de 15 años<sup>357</sup>, no podrían efectuarse modificaciones tendientes a alterar el monto de la patente minera, respecto de aquellos inversionistas afectos al beneficio de invariabilidad tributaria.

### **5.7.2 Aumentar el monto de la patente**

Es importante considerar que la patente minera se deduce del pago del impuesto a la renta, por ende si una concesión se explota efectivamente el concesionario no terminaría pagando ya que el monto le sería descontado. En base a lo anterior se ha propuesto aumentar el monto de la patente, de modo tal que signifique una carga difícil de soportar para el concesionario el hecho de mantener inactivo un yacimiento.

---

<sup>357</sup> Igualmente es preciso considerar la Ley N° 20.469 del año 2010 que introdujo modificaciones a la tributación de la actividad minera.

El monto que contempla nuestra legislación tratándose de una concesión de explotación constituida, es un décimo de UTM por cada hectárea completa, y si es de exploración un quincuagésimo de dicha unidad. Si consideramos el valor de la UTM al mes de mayo<sup>358</sup> del año en curso, los valores serían los siguientes:

Concesión de explotación: 4.028 pesos por hectárea (US \$ 8,5 x há)

Concesión de exploración: 805,72 pesos por hectárea (US \$ 1,7 x há).

Los montos señalados son más bien simbólicos, y no constituirían gravamen suficiente para desalentar maniobras especulativas o monopólicas por parte de los concesionarios. Este es sin duda un factor que explica el alto grado de concentración de la propiedad minera en Chile.

### **5.7.3 Patente progresiva en razón del número de hectáreas**

Este sistema consiste en que si en un periodo de tiempo determinado no se cumplen las condiciones de amparo exigidas de explotación de un yacimiento, ya sea de mantenerlo activo y sin interrupción en las labores mineras, o alcanzar niveles de producción, se tendría que cancelar una patente diferenciada de un valor superior.

---

<sup>358</sup> UTM mayo 2013: \$40.286.

Por ejemplo, se podría establecer que dado un periodo de inactividad de 5 años al vencimiento de este se duplique la patente, si la situación continúa al octavo año se triplique, al décimo se cuadriplique y así sucesivamente.

En Perú si el concesionario no cumple con la producción mínima dentro del sexto año, desde el año 7 deberá pagar una penalidad de US\$ 6.00 por año y por hectárea hasta que cumpla con la producción mínima anual.

En el caso de Argentina, si la mina hubiere estado inactiva por más de cuatro años, la autoridad minera puede exigir la presentación de un proyecto de activación o reactivación, ajustado a la capacidad productiva de la concesión, a las características de la zona, medios de transporte disponibles, demanda de los productos y existencia de equipos de laboreos.

Cuando en la comisión conjunta que fue la encargada de discutir nuestro actual Código de Minería se contempló la posibilidad de aplicar el sistema que hemos venido analizando, el profesor Samuel Lira Ovalle manifestó “a primera vista, parece atractiva la idea, porque podría pensarse en una escala en que, con el correr del tiempo, el valor de aquella se pague con el producto de la explotación. Opina que el sistema lleva a una especie de amparo por el trabajo, pues el aumento del monto está en función de una inexploración, controlada por

un funcionario que será en definitiva quien fije el valor de la patente con criterio subjetivo”<sup>359</sup>.

“Reitera que hay muchos factores que considerar en el establecimiento de la patente progresiva. Estima que, con ella, sólo se traería inestabilidad al campo de la minería, al fijar valores distintos para los diferentes yacimientos del país”<sup>360</sup>.

#### **5.7.4 Inversiones o producción mínimas**

La aplicación de un sistema basado en una producción o inversión mínima es ampliamente resistida en nuestro país, y los factores que se han argumentado son: que dan lugar a la politización, discrecionalidad administrativa, junto con tener que establecer reglamentos para cada yacimiento atendidas las particularidades de cada uno de ellos.

No obstante lo anterior en nuestro país tuvo aplicación a propósito del tratamiento especial del carbón en el código de minería de 1932: El código de 1930 estableció un sistema de amparo basado en el trabajo, situación que se

---

<sup>359</sup> CHILE. Ministerio de Minería. 1983. Historia de la Ley Nº 18.248. Código de Minería. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas. Fecha 13 de julio, 1983. pág. 288.

<sup>360</sup> CHILE. Ministerio de Minería. 1983. Historia de la Ley Nº 18.248. Código de Minería. Sesión Conjunta Comisiones Legislativas. Fecha 13 de julio, 1983. pág. 289.

mantuvo con el código de 1932, que exigía un mínimo de producción para el yacimiento. Eran básicamente dos condiciones las que se debían cumplir:

- 1) **Explotación efectiva de la mina:** El artículo 209 señalaba que “el concesionario estará obligado a explotar la mina en forma proporcionada a su importancia, de acuerdo con lo que al respecto determinen el Reglamento y el decreto de concesión”.
  
- 2) **Plazo de inicio de los trabajos:** El artículo 208 inciso 1° por su parte disponía que “el decreto de concesión fijará tanto el plazo dentro del cual el concesionario estará obligado a iniciar los trabajos preliminares, como el en que deba empezar la explotación”.

Actualmente no existe una diferencia en el tratamiento del carbón, aplicándose el sistema de amparo basado en el pago de una patente o canon para la generalidad de las sustancias metálicas y no metálicas.

La importancia que tuvo el carbón en la década de los años 30 justificaba este tratamiento especial para incentivar la explotación efectiva del recurso, no obstante su relevancia como combustible fue descendiendo junto con la aparición del petróleo y otras formas de energía.

### 5.7.5 Penalización de la inactividad minera

Al tratar las distintas Legislaciones en Sudamérica vimos como alguna de ellas<sup>361</sup> contemplan este mecanismo para propender a la explotación efectiva de los yacimientos, sancionando al concesionario que sin justificación alguna lo mantenga inactivo.

La aplicación de este sistema implica establecer un catálogo de circunstancias que hagan excepción a esta regla; situaciones ambientales o económicas desfavorables, baja en el mercado internacional en el precio de los minerales etc<sup>362</sup>.

Las críticas que se han generado ante la aplicación de este sistema, dicen relación con la intervención administrativa necesaria para determinar la concurrencia de sus requisitos, lo cual acarrea inseguridad en los inversionistas ante la eventual pérdida en la titularidad de sus derechos a consecuencia de no explotar efectivamente una mina.

Relacionado con lo anterior, y con el fin de morigerar las críticas, se podría establecer un mecanismo orientado a satisfacer los requerimientos de

---

<sup>361</sup> Perú es un ejemplo de aquello, ver página 158.

<sup>362</sup> El Código de Minería de 1874 al establecer el sistema de amparo basado en el trabajo contemplaba un catálogo.

información de la autoridad, en el sentido de proporcionar planes de trabajo proyectados de la actividad de explotación y exploración de los yacimientos.

#### **5.7.6 Obligación de proporcionar información geológica**

Todo concesionario en nuestro país, por mandato del Código de Minería debe proporcionar aquella información geológica básica de carácter general que solicite el Servicio Nacional de Geología y Minería, relativo a los trabajos de exploración<sup>363</sup>.

Sin embargo no existen mecanismos coactivos destinados a compeler el cumplimiento de dicha obligación, por ende aquellos concesionarios que efectúen labores de exploración y que luego abandonen el yacimiento no se encuentran en la obligación de proporcionar la información geológica reunida en sus operaciones.

Si se vuelve a constituir una concesión de exploración sobre los mismos terrenos, el nuevo titular carecerá de toda la investigación previa realizada, evidenciando con ello un doble trabajo y desperdicio de recursos, al volver a realizar los mismos estudios.

---

<sup>363</sup> Artículo 21 inciso final Código de Minería.



Una propuesta que se ha generado para enfrentar el problema recién descrito es “modificar el Código de Minería para hacer obligatoria la entrega de información geológica relevante, estableciendo periodicidad y características de las entregas, así como el establecimiento de sanciones pecuniarias (multas) para el caso de incumplimiento”<sup>364</sup>.

La información geológica existente en un país determina e incentiva la inversión en el mismo, al demostrar el potencial minero que representan sus yacimientos y prospecciones a futuro.

Una de las características propias de la minería es su aleatoriedad, por ende la información que brinde un país acerca de la estructura geológica de su territorio, disminuye los riesgos inherentes a esta actividad, facilitando la investigación y elaboración de estudios técnicos, fomentando además el descubrimiento acelerado de nuevos yacimientos.

“Existe una relación positiva entre mayor disponibilidad de información geocientífica, mayor exploración y mayor desarrollo de proyectos mineros, y por lo tanto la inversión. No obstante, la base de datos geocientífica nacional

---

<sup>364</sup> QUINZIO, C. 2009. La propiedad minera. Los cambios para potenciar el desarrollo de la mediana minería en Chile. En: IV Seminario de la Mediana Minería en el Escenario Actual. 6 de julio 2009. Santiago. Sociedad Nacional de Minería. pág 7.

actualmente es deficiente de acuerdo a información del Servicio Nacional de Geología y Minería”<sup>365</sup>.

### **Iniciativas para solucionar los problemas antes expuestos:**

Para efectos de subsanar la falta de información geológica de carácter público, El Servicio Nacional de Geología y Minería ha elaborado las siguientes medidas que actualmente se encuentran en curso:

#### **a) Plan Nacional de Geología:**

Este plan tiene como objetivo general producir la información Geocientífica necesaria, para satisfacer los requerimientos del país. La meta es alcanzar dentro de un periodo de 10 años una cobertura de geología básica, a una escala de 1:100.000 del territorio entre los 18 y 47° S, cuyo presupuesto se estima en US\$20 millones.

A partir del 12 de noviembre de 2012 el Sernageomin puso a disposición del público 17 cartas geofísicas que forman parte de este plan, el cual se espera ampliar a 50 publicaciones para el año 2016.

---

<sup>365</sup> FACTORES CLAVES QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO DE LA EXPLORACIÓN MINERA EN CHILE. 2012. Por Stefanie Schwarz “et al”. Comisión Chilena del Cobre, Dirección de Estudios y Políticas Públicas. Santiago.

**b) Portal Geológico Minero:**

A través de la página web del Sernageomin es posible acceder a este portal el cual contiene un catálogo de información geológica<sup>366</sup>.

**c) Nuevo catastro minero online:**

Constituye una herramienta on line, que ofrece a los usuarios información territorial trascendente destinada al estudio básico de proyectos mineros futuros o en actual explotación.

“Este portal integra la información sobre concesiones mineras, faenas mineras, áreas protegidas, zonas indígenas, recursos hídricos, infraestructura disponible y toda la demás información relevante del territorio chileno para el estudio de un proyecto minero”<sup>367</sup>.

### **5.7.7 Inscripciones del Conservador de Minas relativas a terrenos francos**

---

<sup>366</sup> Este portal permite visualizar mapas, encontrar información georeferenciada dentro de otras opciones.

<sup>367</sup> SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2013. Noticias: Nuevo Catastro Minero Online, Servicio Nacional de Geología y Minería. 04 de marzo de 2013 [en línea]. Santiago. < <http://www.sernageomin.cl/detalle-noticia.php?idNoticia=76> > [consulta: 20 marzo 2013].

Cuando una concesión minera cae en desamparo producto de haber incurrido su titular en una causal de extinción, el tribunal declarará terreno franco si no se adjudica a ningún postor. En este caso los terrenos son susceptibles de ser nuevamente concedidos a quien tenga interés en ellos y ampare debidamente la concesión, favoreciendo la incorporación de nuevos actores a la actividad minera.

El problema que se ha suscitado en la práctica, radica en la concordancia entre las concesiones que han sido declaradas terreno franco con la materialización de dicha información en los registros del Conservador de Minas.

No existe obligación legal que compela a los tribunales o a los concesionarios que se adjudiquen una concesión, de requerir al Conservador las cancelaciones y anotaciones referentes a la misma. Por otra parte el artículo 92 del reglamento del registro conservatorio de bienes raíces señala expresamente “El Conservador no hará cancelación alguna de oficio”. Ello puede ocasionar que permanezcan vigentes en el registro del Conservador de Minas concesiones extintas, generando con ello inseguridad jurídica frente al mecanismo de publicidad que constituye el sistema registral.

Establecer la obligación del tribunal que conoce del proceso de ejecución de una pertenencia, de comunicar al Conservador de Minas respectivo aquellas

concesiones respecto de las cuales se ha declarado terreno franco, propendería a dar seguridad jurídica a los usuarios en relación a la información solicitada.

## **CONCLUSIONES**

A partir del estudio del régimen de amparo que rige en nuestro país, fue posible constatar la prevalencia del principio seguridad jurídica como rector de la actividad minera. Lo cual ha favorecido la inversión y el crecimiento económico, al otorgar garantías a los concesionarios respecto a la permanencia en la titularidad de sus derechos.

Lo anterior se debe a la existencia de un sistema objetivo de otorgamiento de las concesiones, y de extinción de las mismas. No existe intervención administrativa decisoria como ocurre en algunos de los países de Latinoamérica estudiados. Solo el poder judicial a través de un procedimiento racional y justo podrá declarar la extinción de una concesión minera en caso de no pago de la patente o canon, debiendo declarar terreno franco en caso de que llevado a efecto el remate no se adjudique a ningún postor.

Lo medular de esta memoria radica precisamente en colocar en una balanza el principio seguridad jurídica por una parte, y el establecimiento de condiciones que propendan a la efectiva explotación de los recursos naturales por la otra. ¿Es posible que ambos objetivos se puedan nivelar?, la reticencia

histórica a sistemas de amparo basados en el trabajo o la inversión o producción mínima que obligan a la efectiva explotación de los yacimientos, se basan en el temor a la intervención administrativa. La verificación de las condiciones impuestas en el caso de los sistemas mencionados, requiere de supervisión por parte de la autoridad, generando un margen de discrecionalidad que atenta contra el principio de la seguridad jurídica.<sup>368</sup>

Lo anterior se reafirma con la experiencia en derecho comparado que se pudo obtener del estudio de las legislaciones sudamericanas en materia de amparo. Es posible afirmar la correlación existente entre la percepción de la corrupción y el nivel de intervención administrativa existente en un país. Chile se sitúa favorablemente en el lugar número 20 siendo el país latinoamericano mejor posicionado.

Sin embargo, se intenta demostrar como nuestro sistema que ha favorecido y propendido a la inversión es absolutamente perfectible, y ello en directo beneficio de la colectividad toda. Si la Constitución Política de la República establece que la concesión minera obliga a su dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su

---

<sup>368</sup> Opinión contraria la encontramos en CLAUSSEN CALVO, C. Op. cit. pág 247 “Si bien es cierto que los requisitos de amparo basados en el trabajo conllevan la existencia de un órgano que aprecie su cumplimiento o incumplimiento, no es menos cierto que lo mismo ocurre en un sistema basado en la patente. El pago de ella debe hacerse ante un organismo público, quien califica su integridad y oportunidad. Asimismo, el procedimiento para declarar la caducidad o simple extinción se lleva ante otro órgano, quien es el único facultado para ello”.

otorgamiento, el pago de una patente minera resulta insuficiente para lograr dicho objetivo.

Resulta de sumo interés el descubrimiento de nuevos yacimientos y fortalecimiento de la actividad exploratoria. La existencia de concesiones inactivas atenta contra dicho objetivo, y la reformulación de nuestro régimen de amparo aparece como una vía propicia para evitar que aquello ocurra.

Resulta interesante destacar otra premisa a la cual se hizo alusión en este trabajo: “la adquisición de derechos mineros con fines meramente especulativos o monopólicos”. El exiguo monto de la patente minera permite la conservación de los terrenos de forma indefinida, sin obligación de explotar efectivamente un yacimiento, y la baja cantidad de terreno susceptible de ser otorgado en concesión limita la participación de nuevos actores.

Cabe destacar lo ocurrido en Bolivia, país que emula al nuestro en el sentido de existir solo una condición para la permanencia en la titularidad de los derechos mineros. Es posible constatar las consecuencias negativas que se han derivado de este sistema: “Según el Ministerio de Minería, sólo el 20 por ciento de las 7.595 concesiones mineras otorgadas en todo el país está en operaciones, “las restantes son ociosas, están subalquiladas o como



garantías”<sup>369</sup>. Debido a lo anterior se encuentra en tramitación un anteproyecto de una nueva ley minera que pretende poner fin a las concesiones improductivas estableciendo la obligación para los concesionarios de mantener en operación continua los yacimientos<sup>370</sup>.

Chile es un país exitoso en inversión y capitalización de los recursos obtenidos a partir de la extracción de minerales, pero se requiere maximizar los beneficios de la actividad minera y una regulación legal que propenda a dicho objetivo. Es posible compatibilizar el principio seguridad jurídica con un régimen de amparo que incentive a la efectiva explotación de los recursos naturales y cumpla con el imperativo constitucional que establece la obligación del concesionario de satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de su concesión.

---

<sup>369</sup> SERGEOTECMIN. 2010. La nueva ley minera busca que las áreas ociosas produzcan. [en línea]. Bolivia. < <http://www.hidrocarburosbolivia.com/bolivia-mainmenu-117/mineria-siderurgia/30402-la-nueva-ley-minera-busca-que-las-areas-ociosas-produzcan.html> > [consulta: 17 junio 2013].

<sup>370</sup> En Colombia ocurrió algo similar “muchas personas miraron como un buen negocio la adquisición de contratos de concesión, bajo la perspectiva de obtener buenas utilidades con la venta o traspaso de esos contratos a empresas mineras. Esta situación es probablemente una de las causas del alto incremento del número de propuestas de contrato de concesión que se registró durante los años 2007 y 2008. El hecho es que existe actualmente una especie de mercado secundario de títulos al cual acuden muchos inversionistas mineros. Es prematuro afirmar si esta es una situación buena o mala, pero una de sus consecuencias es que muchas áreas contratadas permanecen congeladas para la exploración, aunque se encuentran cumpliendo con el pago del canon superficial”. PONCE MURIEL, A. 2010. Panorama del Sector Minero. Bogotá. Unidad de Planeación Minero Energética.

## GLOSARIO

Art.	Artículo
CC	Código Civil
CM	Código de Minería
CMA	Código de Minería Argentino
COCHILCO	Comisión Chilena del Cobre
CODELCO	Corporación del Cobre
CORFO	Corporación de Fomento de la Producción
CPC	Código de Procedimiento Civil
CPR	Constitución Política de la República
D.L	Decreto Ley
DFL	Decreto con Fuerza de Ley
ej.	Ejemplo
ENAMI	Empresa Nacional de Minería
etc.	Etcétera
Inc.	Inciso
LOC	Ley Orgánica Constitucional
MEG	Metals Economics Group
N° o N.	Número

op. cit.	Obra ya citada del mismo autor
SERNAGEOMIN	Servicio Nacional de Geología y Minería
SETMIN	Servicio Técnico de Minas
SMDLV	Salario Mínimo Día Legal Vigente
SONAMI	Sociedad Nacional de Minería
TUO	Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería
UFIR	Unidades Fiscales de Referencia
UTM	Unidad Tributaria Mensual

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **MEMORIAS**

1 GIL MUJICA, M. 1941. El Trabajo como Amparo de las Concesiones Mineras. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 65p.

2 YÁÑEZ SANTANA, D. 1934. Del amparo de las pertenencias en nuestro Código de Minería. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile. Santiago. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 60p.

### **FUENTES DOCTRINARIAS**

3 ALCAYAGA OLIVARES, J. 2005. Manual del Defensor del Cobre. Santiago. Ediciones Tierra Mía Ltda. 106p.

- 4 ANSALDI DOMINGUEZ, C. 2004. Curso de Derecho Minero. 4ª Edición. Santiago. Universidad Central de Chile. 467p.
- 5 BARRETO, M. [200-]. Capítulo 5-Minería, Minerales y Desarrollo Sustentable en Brasil. Coordinadora; Bruce Johnson, Francisco Fernandes, Gloria Janaina de Castro Sirotheau, María Helena Rocha Lima y Samir Nahass, Equipo Técnico; Arthur Pinto Chaves y Roberto C. Villas Bôas, Consultores; y Elcio Rosa Lima Júnior y Patrick Danza Greco, Apoyo. Brasil. 108p.
- 6 BERNARDO LIRA, J. 1870. Exposición de las Leyes de Minería de Chile. Valparaíso. Imprenta del Mercurio. 288p.
- 7 BRUNA VARGAS, A. 1971. Evolución histórica del dominio del estado en materia minera. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 75p.
- 8 CHAPARRO A, E. 2002. Actualización de la compilación de leyes mineras de catorce países de América Latina y el Caribe. División de Recursos Naturales e Infraestructura. Santiago. CEPAL. 123p.

- 9 CIFUENTES G, C. 2013. Inversión, exploración e insumos estratégicos para la minería. Capítulo 1 catastro de empresas exploradoras en Chile Edición Cochilco. Santiago. 322p.
- 10 CORPORACIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (IFC). Septiembre de 2009. Manual de Gestión del Canon. Perú. 10p.
- 11 ESCALA BALTRA, E. 1965. El dominio del estado sobre las minas. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 142p.
- 12 FACTORES CLAVES QUE INCIDEN EN EL DESARROLLO DE LA EXPLORACIÓN MINERA EN CHILE. 2012. Por Stefanie Schwarz “et al”. Comisión Chilena del Cobre, Dirección de Estudios y Políticas Públicas. Santiago. 61p.
- 13 GHIGLIOTTO SALAS, O. 1907. Código de minería de la República de Chile anotado por Orlando Ghigliotto Salas. Santiago. Imp., Litografía I Encuadernación Barcelona. 135p.
- 14 GOMEZ NUÑEZ, S. 1991. Manual de Derecho de Minería. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 475p.

- 15 LIRA OVALLE, S. 2012. Curso de Derecho de Minería. 6ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 382p.
- 16 LÓPEZ SALINAS, A. 1930. Nuevo código de minería de la república de Chile: (conforme a la edición oficial de 1930): comparado con el antiguo, anotado y concordado. Santiago. Editor W. Gnadt. Tomo I.
- 17 MARTÍNEZ APONTE, H. 2006. Sistema de amparo minero: derecho de vigencia, producción, inversión y penalidad. Perú. Revista de Derecho Minero y Petrolero N° 61.
- 18 ÑOPO ODAR, H. 2008. Compendio de Legislación Minera. Instituto de Ingenieros de Minas del Perú. Perú. 1083p.
- 19 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. 1962. Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1962, titulada "Soberanía permanente sobre los recursos naturales".
- 20 OSSA BULNES, J. 2012. Tratado de Derecho de Minería. 5ª Edición. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.

- 21 PIGRETTI, E. 2004. Código de Minería y Legislación de Hidrocarburos Comentados. Buenos Aires.
- 22 PINNEL, P. 2009. Derecho comparado. Regímenes legales de la minería en América del Sur. Panorama Minero. Edición N° 353: 5-17p.
- 23 PIÑERA ECHEÑIQUE, J. 1981. Fundamentos de la Ley Constitucional Minera (edición revisada, 2002) Santiago. Editado por Economía y Sociedad Ltda. 146p.
- 24 PONCE MURIEL, A. 2010. Panorama del Sector Minero. Bogotá. Unidad de Planeación Minero Energética. 42p.
- 25 RAMOS PAZOS, R. 2008. De las Obligaciones. 3ª Edición. Santiago. Editorial Legal Publishing. 535p.
- 26 RUIZ BOURGEOIS, J. 1942. Instituciones de Derecho de Minería Chileno. Santiago Editorial Nacimiento. Tomo I.
- 27 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2008. Anuario de la Minería de Chile 2007. Santiago. 225p.



- 28 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2009. Anuario de la Minería de Chile 2008. Santiago. 230p.
- 29 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2010. Minería Chilena en cifras 2009. Santiago. 228p.
- 30 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2011. Anuario de la Minería de Chile 2010. Santiago. 211p.
- 31 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2012. Anuario de la Minería de Chile 2011. Santiago. 208p.
- 32 URIBE HERRERA, A. 1948. Manual de Derecho de Minería. 3ª Edición. Santiago. Editorial Nacimiento. 532p.
- 33 VERA, R. CHILE. 1897. Código de Minería de la República de Chile. Promulgado el 20 de Diciembre de 1888, para que rija desde el 1° de Enero de 1889. Comentado I Anotado por Robustiano Vera. Santiago. Imprenta de EL Correo. 466p.
- 34 VERGARA BLANCO, A. 1992. Principios y Sistema del Derecho Minero, estudio Histórico Dogmático. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 433p.

## REVISTAS

- 35 BEHRE DOLBEAR. 2013 Ranking of countries for mining investment: Where not to invest. Informe publicado por Behre Dolbear.
- 36 CARTAGENA DÍAZ, P. 2009. Más exploración, mejor propiedad minera. Revista Minería Chilena. N° 334.
- 37 CLAUSSEN CALVO, C. 1998. Análisis del Sistema de Amparo de la Propiedad Minera. Revista Chilena de Derecho: 235-254.
- 38 QUINZIO, C. 2008. Tras la meta de impulsar la exploración. Revista Minería Chilena. N° 324.
- 39 STONE, M y VON UND ZU LIECHTENSTEIN, M. [200-]. Situación de los Conservadores de Minas referente a los terrenos francos. Problemas y solución propuesta. Revista Fojas, de la Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral.

40 VILICIC KARNINCIC, D. 1990. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 2 de marzo de 1990. Remate de concesiones mineras. (Recurso de Queja). Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales. T.87: 47-5.

#### APUNTES.

41 MATURANA MIQUEL, C. 2010. Incidentes y Juicios Civiles Especiales. Santiago Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 268p.

42 STREETER P, J. actualización por la Profesora Sra. Patricia Núñez. 2004. Régimen Económico y Propiedad. Santiago Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 72p.

43 VERGARA, R. 2009. Apuntes de Clases de Derecho Minero. Santiago Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 207p.

#### SEMINARIOS.

44 QUINZIO, C. 2009. La propiedad minera. Los cambios para potenciar el desarrollo de la mediana minería en Chile. En: IV Seminario de la Mediana Minería en el Escenario Actual. 6 de julio 2009. Santiago. Sociedad Nacional de Minería.

## FUENTES LEGALES

### LEGISLACIÓN NACIONAL

#### Historia de la Ley

45 CHILE. Ministerio de Minería. 1983. Historia de la Ley N° 18.248. Código de Minería. 14 de octubre de 1983. 765p.

46 CHILE. Ministerio de Minería. 2000. Historia de la Ley N° 19.719. Establece una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales, a la vez que condona recargos legales y concede facilidades de pago. 30 de marzo de 2001. 132p.

47 CHILE. Ministerio de Minería. 2007. Historia de la Ley N° 20.228. Otorga carácter permanente a la patente especial para pequeños mineros y mineros artesanales regulada en el Artículo 142 del Código de Minería. 13 de diciembre de 2007. 48p.

#### Leyes:

- 48 CHILE. Ministerio de Hacienda. 1928. Ley N° 4256: Agrega algunos artículos al código de minería. 28 de enero de 1928. 1p. (derogado).
- 49 CHILE. Ministerio de Justicia. 1967. Ley N° 16.615: Modifica la Constitución Política del Estado. 20 de enero de 1967. 2p.
- 50 CHILE. Ministerio de Minería. 1971. Ley N° 17.450: Reforma la Constitución Política del Estado. 10 de julio de 1971.
- 51 CHILE. Ministerio de Hacienda. 1974. Decreto Ley N° 824: Ley sobre Impuesto a la Renta. 31 de diciembre de 1974. 185p.
- 52 CHILE. Ministerio de Minería. 1977. Decreto Ley N° 1759: Aumenta valor de las patentes mineras y modifica disposiciones del código de minería. 20 de abril de 1977. 5p. (derogado).
- 53 CHILE. Ministerio del Interior. 1979. Decreto Ley N° 3063: Establece normas sobre rentas municipales. 24 de Diciembre de 1979. 23p.
- 54 CHILE. Ministerio de Minería. 1979. Decreto Ley N° 3060: Modifica el artículo 6° del decreto ley n° 1.759, de 1977; declara íntegramente pagadas las patentes mineras cuyo monto, inferior al legal, fue o sea indicado por la

tesorería general de la república; modifica el artículo 83 del código de minería y declara el sentido de las disposiciones de dicho código, que indica. 27 de diciembre de 1979. 3p. (derogado).

55 CHILE. Ministerio de Minería. 1980. Decreto Ley N° 3525: Crea el Servicio Nacional de Geología y Minería. 20 de diciembre de 1980. 9p.

56 CHILE. Ministerio de Minería. 1982. Ley N° 18.097: Ley Orgánica Constitucional Sobre Concesiones Mineras. 21 de enero de 1982. 7p.

57 CHILE. Ministerio de Minería. 1992. Ley N° 19.143: Establece distribución de ingresos provenientes de las patentes de amparo de concesiones mineras, a que se refieren los párrafos 1° y 2° del título x del código de minería. 17 de junio de 1992. 2p.

58 CHILE. Ministerio de Minería. 1992. Ley N° 17.450: Establece normas sobre pertenencias mineras de CODELCO-CHILE que no forman parte de yacimientos en actual explotación. 12 de mayo de 1992.

59 CHILE. Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. 1993. Decreto con Fuerza de Ley N° 523: Fija texto refundido, coordinado y

sistematizado del Decreto Ley N° 600, de 1974, estatuto de la inversión extranjera. 16 de diciembre de 1993. 13p.

60 CHILE. Ministerio de Hacienda. 2005. Ley N° 20.026: Establece un impuesto específico a la actividad minera. 16 de junio de 2005. 10p.

61 CHILE. Ministerio de Hacienda. 2005. Ley N° 20.469: Introduce modificaciones a la tributación de la actividad minera. 21 de octubre de 2010. 8p.

### REGLAMENTOS

62 CHILE. Ministerio de Justicia. 1857. Decreto sin N°. Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. 24 de junio de 1857. 10p.

63 CHILE. Ministerio de Minería. 1987. Reglamento del Código de Minería. 27 de febrero de 1987.

64 CHILE. Ministerio de Minería. 2001. Decreto N° 123: Aprueba reglamento para la aplicación de la ley 19.719, que establece una patente minera especial para pequeños mineros y mineros artesanales, a la vez que

condona recargos legales y concede facilidades de pago para patentes atrasadas. 27 de junio de 2001. 6p.

### CIRCULARES

65 CHILE. Servicio de Impuestos Internos. 1975. Circular N° 29: Obligación de llevar contabilidad nuevos grupos de contribuyentes que se incorporan a esta obligación. 10 de febrero de 1975.

66 CHILE. Servicio de Impuestos Internos. 1998. Circular N° 60: Recuperación de pagos provisionales cancelados a través de la imputación del pago de patentes mineras. 7 de octubre de 1998.

67 CHILE. Tesorería General de la República. 2007. Circular N° 5: Procedimiento para el pago de las tasas de pedimento y manifestación, y patentes por concesiones de exploración y de explotación minera. 02 de marzo de 2007.

68 CHILE. Tesorería General de la República. 2008. Circular N° 5: Nueva aplicación "concesiones mineras" en intranet e internet, para el pago de las tasas de pedimentos y manifestaciones, duplicados de pago formularios 40 y 41, entre otras funcionalidades. 27 de febrero de 2008.



69 CHILE. Servicio de Impuestos Internos. 2010. Circular N° 74: Instrucciones sobre el impuesto específico a la renta operacional de la actividad minera, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 64 bis y 64 ter, de la ley sobre impuesto a la renta, conforme a las modificaciones introducidas por la ley 20.469, de 2010. 03 de diciembre de 2010.

### CÓDIGOS.

70 CHILE. Ministerio de Justicia. 1857. Código Civil. 01 enero de 1857.

71 CHILE. 1874. Código de Minería de la República de Chile. Imprenta de la República de Jacinto Núñez. 71p.

72 CHILE. Ministerio de Justicia. 1925. Constitución Política de la República de Chile. 18 de septiembre de 1925.

73 CHILE. Ministerio de Justicia. 1980. Constitución Política de la República de Chile. 24 de octubre de 1980.

74 CHILE. Ministerio de Minería. 1983. Ley N° 18.248. Código de Minería. 14 de octubre de 1983. 59p.

75 CHILE. Ministerio de Justicia. 1903. Códgo de Procedimiento Civil. 01 marzo de 1903.

#### LEGISLACIÓN SUDAMERICANA

76 ARGENTINA. 1994. Constitución de la nación Argentina. 23 de agosto de 1994. 53p.

77 ARGENTINA. 1997. Ley N° 1.919. Código de Minería. 30 de Mayo de 1997.

78 BOLIVIA. 1997. Ley N° 1777. Código de Minería. 17 de marzo de 1997.

79 BOLIVIA. 2009. Constitución Política del Estado. 7 de febrero de 2009.

80 BOLIVIA. 1998. Decreto Supremo N° 25151. 4 de septiembre de 1998.

81 BRASIL. 1988. Constitución de la República Federal del Brasil.

82 BRASIL. 1967. Decreto Ley Federal N° 227, de 1967, actualizado por la Ley N° 9.314, de 1996. Código de Minería. 28 de febrero de 1967.

83 COLOMBIA. 2001. Ley N° 685: Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. 15 de agosto de 2001.

84 COLOMBIA. 2010. Ley N° 1382: Por la cual se modifica la Ley N° 685 de 2001 Código de Minas. 09 de febrero de 2010.

85 COLOMBIA. 1991. Constitución Política de Colombia. Versión correspondiente a la segunda edición corregida de la Constitución Política de Colombia. Gaceta Constitucional N° 116. 20 de julio de 1991.

86 ECUADOR. 2009. Ley N° 45 Registro Oficial Suplemento 517. Ley de Minería. 29 de enero de 2009.

87 ECUADOR. 2008. Registro Oficial N° 449. Constitución Política del Ecuador. 20 de octubre de 2008.

88 ECUADOR. 2008. Mandato Constituyente N° 6. 24 de Abril de 2008.

89 PERÚ. 1992. Decreto Supremo N° 014-92-EM. Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. 04 de junio de 1992.

90 PERÚ. 1993. Constitución Política del Perú. 30 de diciembre de 1993.

91 URUGUAY. 2009. Decreto Ley N° 15.242. Código de Minería. 16 de febrero de 1982.

92 URUGUAY. 1967. Constitución de la República Oriental del Uruguay.

93 VENEZUELA. 1999. Decreto con rango y fuerza de Ley de Minas N° 295. 5 de septiembre de 1999.

94 VENEZUELA. 1999. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 30 de diciembre de 1999. Con la Enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009.

## CIBERGRAFÍA

- 95 BANCO CENTRAL DE URUGUAY. 2013. Unidades indexadas. <  
<http://www3.bcu.gub.uy/autoriza/opinme/cotiz.htm> > <<http://www.bcu.gub.uy> >  
[consulta: 26 mayo 2013].
- 96 BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY. 2013. Concepto.  
<<http://www.bhu.com.uy/PreguntasFrecuentes.html>> [consulta: 26 mayo 2013].
- 97 DIRECCIÓN NACIONAL DE MINERÍA Y GEOLOGÍA. 2013.  
<<http://www.dinamige.gub.uy/>> [consulta: 26 mayo 2013].
- 98 DOMÍNGUEZ, M. 2009. Derecho Minero e Hidrocarburos. [en línea],  
Santa  
Cruz, Bolivia. <[http://www.plataforma.cbba.upds.edu.bo/updscbba/file.php/1/mod  
data/forum/26/5380/DERECHO\\_MINERO.pdf](http://www.plataforma.cbba.upds.edu.bo/updscbba/file.php/1/mod_data/forum/26/5380/DERECHO_MINERO.pdf) > [consulta: 03 marzo 2013].
- 99 EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS. 1875. Legislación de  
Minas, comprende; la ley de 4 de Marzo de 1868 y su reglamento. 2ª Edición.  
[en línea] Madrid, España. 160p. <[http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/legislacion  
DeMinas.pdf](http://fama2.us.es/fde/ocr/2006/legislacion_DeMinas.pdf)> [consulta: 10 enero 2013].
- 100 GARCÍA, G. J. y LETURIA, I. F. 2007. Más allá del royalty: Análisis  
crítico de la tributación minera. Revista Ius et Praxis. v.13 n°.1 [en línea].

Talca. <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122007000100013  
&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S071800122007000100013&script=sci_arttext)>. [consulta: 10 marzo 2013].

101 GUAJARDO, J. 2009. Crisis mundial y geopolítica de los recursos mineros. Revista Minería Chilena. [en línea]. Santiago. <[http://blog.latercera.com/blog/murodenegocios/entry/crisis\\_mundial\\_y\\_geopol%C3%ADtica\\_de](http://blog.latercera.com/blog/murodenegocios/entry/crisis_mundial_y_geopol%C3%ADtica_de)> [consulta: 20 enero 2013].

102 La Minería en la nueva Constitución. [en línea]. Bolivia. <http://www.mineria.gob.bo/Documentos/Difusion/CartillaMineria002.pdf>[consulta: 03 marzo 2013].

103 MARCO, P. 2010. Ministerios de Ecuador. [en línea]. Quito, Ecuador. <<http://www.oficinascomerciales.es/icex/cma/contentTypes/common/records/mostrarDocumento/?doc=4311887>> [consulta: 20 marzo 2013].

104 MENENDEZ, A. 2012. La Concesión Minera. [en línea]. Argentina <[http://imaginario.org.ar/textos/laconcesionminera\\_menendez.doc](http://imaginario.org.ar/textos/laconcesionminera_menendez.doc)> [consulta: 15 marzo 2013].

105 METALS ECONOMIC GROUP. 2012. Tendencias de exploración mundial. [en

línea].<<http://www.metalseconomics.com/sites/default/files/uploads/PDFs/wet2012spanish.pdf>> [consulta: 18 Abril 2013].

106 MINERÍA EN EL URUGUAY. Comisión sobre desarrollo de la minería, Sociedad Uruguaya de Geología. 2011. Por Jorge Bossi “et al”. [en línea] Uruguay.<[http://www.sugeologia.org/documentos/Comision\\_Mineria\\_Documento%20SUG\\_2011\\_Final.pdf](http://www.sugeologia.org/documentos/Comision_Mineria_Documento%20SUG_2011_Final.pdf)> [consulta: 26 mayo 2013].

107 MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA. 2012. Documento de apoyo para el proceso de consulta previa del proyecto de ley por medio del cual se reforma el código de minas y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Bogotá, Colombia.<<http://www.minminas.gov.co/minminas/downloads/UserFiles/File/Minas/CartillaMineraApoyoConsultaPrevia%2021dic12.pdf>> [consulta: 8 marzo 2013].

108 SERGEOTECMIN. 2010. La nueva ley minera busca que las áreas ociosas produzcan. [en línea]. Bolivia. < <http://www.hidrocarburosbolivia.com/bolivia-mainmenu-117/mineria-siderurgia/30402-la-nueva-ley-minera-busca-que-las-areas-ociosas-produzcan.html>> [consulta: 17 junio 2013].

109 SERRATO COMBE, J. 2003. Instrumentos Institucionales para el Desarrollo de Dueños de Pequeñas Tierras de Vocación Forestal, Informe

Legal de País BRASIL. [en línea]. Brasil <<http://sustainableforestbusiness.org/spanish/tools/06/descargas/pdfs/inlebrpr.pdf>> [consulta: 16 marzo 2013].

110 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2010. Guía de constitución de concesiones mineras de exploración y explotación, Servicio Nacional de Geología y Minería. [en línea]. Santiago. <[http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/normativa/guia\\_constitucion\\_concesion\\_es.pdf](http://www.sernageomin.cl/pdf/mineria/normativa/guia_constitucion_concesion_es.pdf)> [consulta: 05 febrero 2013].

111 SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA. 2013. Noticias: Nuevo Catastro Minero Online, Servicio Nacional de Geología y Minería. 04 de marzo de 2013 [en línea]. Santiago. < <http://www.sernageomin.cl/detalle-noticia.php?IdNoticia=76> > [consulta: 20 marzo 2013].

112 SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA CHILE. 2006. Trámites necesarios para instalar una faena minera. [en línea]. Santiago. <[http://www.sonami.cl/images/stories/pdf/Tramites\\_necesarios\\_para\\_instalar\\_faenas\\_%20minera.pdf](http://www.sonami.cl/images/stories/pdf/Tramites_necesarios_para_instalar_faenas_%20minera.pdf)> [consulta: 05 febrero 2013].

113 TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. 2009. La Tesorería General de la República informa que el pago anual de las patentes de concesiones mineras, vencen cada año el día 31 de Marzo. [en línea].



Santiago. <<http://www.laligua.cl/docs/Patentes%20Mineras.pdf>> [consulta: 16 febrero 2013].

114 TRANSPARENCY INTERNACIONAL. 2012. Índice de Corrupción de Transparencia Internacional (TI). Berlín Alemania. <[http://www.transparency.org/news/pressrelease/20121205\\_comunicado\\_de\\_prensa\\_indice\\_de\\_percepcion\\_de\\_la\\_corrupcion\\_2012](http://www.transparency.org/news/pressrelease/20121205_comunicado_de_prensa_indice_de_percepcion_de_la_corrupcion_2012)> [consulta: 15 Abril 2013].

115 VILLAS BÔAS, R. 2001. La Minería en el contexto de la ordenación del territorio. [en línea]. Rio de Janeiro, Brasil. <<http://www.segemar.gov.ar/bibliotecaintemin/ISBN8572271473VillasBoasPage.pdf>> [consulta: 16 marzo 2013].

#### Otros Links visitados

116 <http://www.sii.cl/pagina/valores/utm/utm2013.htm> [consulta: 02 mayo 2013].

117 <http://www.bcentral.cl/index.asp> [consulta: 02 mayo 2013].

118 [www.Minminas.gov.co](http://www.Minminas.gov.co) [consulta: 10 marzo 2013].

119 [www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co) [consulta: 10 marzo 2013].

- 120 [www.derechoecuador.com](http://www.derechoecuador.com) [consulta: 15 marzo 2013].
- 121 <http://www.ecuadorlegalonline.com> [consulta: 15 marzo 2013].
- 122 <http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf>  
[consulta: 02 enero 2013].
- 123 <http://www.peru.gob.pe> [consulta: 02 enero 2013].
- 124 <http://www.menpet.gob.ve/> [consulta: 02 enero 2013].